

Rionegro, abril 11 de 2023

Señores
Jurisdicción Coactiva
Contraloría Auxiliar De Responsabilidad Fiscal
Contraloría Del Municipio De Rionegro

2 ABR 2023.

PROCESO: PRF001072021-010 (Antes 168-2017)

ASUNTO: Traslado fallo con Responsabilidad Fiscal

De la manera más atenta le remitimos los siguientes documentos que soportan el fallo con Responsabilidad en contra de los Señores HERNÁN DE JESÚS OSPINA SEPÚLVEDA c.c. 15.428.396, DIEGO JIMÉNEZ GIRALDO c.c. 70.901.156 representante legal de INGETIERRAS en la época de ocurrencia de los hechos y JOAQUÍN LEÓN ORTEGA c.c. 3.439.768 representante legal de CONSTRUCTORA MORICHAL para la época de ocurrencia de los hechos y como tercero civilmente responsable ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654-6, para los fines pertinentes tal como lo dispone el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera:

- Auto número 237 del 30 de diciembre de 2022 "Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF001072021010 (Antes 168-2017) del municipio de Rionegro.
- Notificaciones personales del Auto número 237 del 30 de diciembre de 2022.
- Presentación de recurso de reposición del Señor Hernán de Jesús Ospina, mediante oficio 202300000175 del 03 de febrero de 2023 con sus respectivos anexos.
- Auto número 016 del 23 de febrero de 2023 "por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto frente al Auto 237 del 30 de diciembre 2023.
- Notificación por estado del Auto número 016 del 23 febrero de 2023.
- Presentación de recurso de reposición de los Señores Diego Jiménez Giraldo c.c. 70.901.156 representante legal de Ingetierras en la época de ocurrencia de los hechos y Joaquín León Ortega c.c. 3.439.768 representante legal de Constructora Morichal para la época de ocurrencia de los hechos mediante oficio 202300000233 del 16 de febrero de 2023 con sus respectivos anexos.
- Auto 019 del 03 de marzo de 2023 por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto frente al Auto 237 del 30 de diciembre 2023
- Notificación por estado del Auto número 237 del 30 de diciembre de 2023.
- Presentación de recurso de reposición de aseguradora solidaria mediante oficio 2023000000 por correo electrónico, con sus respectivos anexos.
- Auto 032 del 23 de marzo de 2023 por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto frente al Auto 237 del 30 de diciembre 2023
- Notificación por estado del Auto número 237 del 30 de diciembre de 2023.



Contraloría Municipal de Rionegro | NIT 901449306-5



contraloriarionegro.gov.co



+57 604 448 42 35



atencionciudadania@contraloriarionegro.gov.co



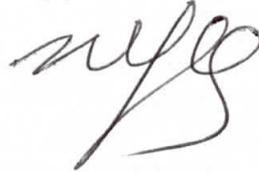
Carrera 49 50-58 Ed. San Antonio de Padua, 2do piso. Rionegro, Antioquia, Colombia

- Constancia de ejecutoria.

MEDIDAS CAUTELARES:

- Auto 004 del 25 de enero de 2023 "Por medio del cual se ordena decretar una medida cautelar dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF001072021-010 (antes 168-2017).
- Oficio 202300000082 del 26 de enero de 2023 solicitud de registrar medida de embargo a oficina de instrumentos públicos.
- Certificado de libertad y tradición

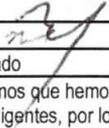
Recibe: María Fernanda Osorio
12/04/2023



Lo anterior, para los fines de pertinentes.



ANGELA JOHANA OSORIO GOMEZ
CONTRALORA AUXILIAR FISCAL
CONTRALORÍA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO

Proyectó: María Fernanda O. 	Revisó: Ángela O.	Vo.Bo: Ángela O.
Cargo: Profesional Especializado	Cargo: Contralora Auxiliar Fiscal	Cargo: Contralor Auxiliar Fiscal
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la correspondiente firma.		



30 DIC 2022

AUTO NÚMERO 237

CONTRALORÍA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

"POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA CON RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF001072021010 (ANTES No168-2017) DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO"

COMPETENCIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, de conformidad con la competencia que le otorga el artículo 119, 121, 122, 267, 268, 272 incisos 1º y 5º de la Constitución Política, la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011, Acto legislativo 004 de 2019, Acuerdo 013 de 2021 que modificó parcialmente el Acuerdo 018 de 2020 y el 007 del 01 de julio de 2022 que modificó los dos anteriores del Honorable Concejo Municipal de Rionegro establece dentro de los objetivos asumir el conocimiento de los procesos de responsabilidad fiscal de conformidad con las normas vigentes y la Resolución Interna del 12 de mayo de 2021 mediante la cual se avoca conocimiento, procede el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva encargado (E), de la contraloría municipal de Rionegro nombrado mediante Resolución de encargo 204 del 21 de diciembre de 2022, a fallar con responsabilidad dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No PRF001072021010 (antes No 168 de 2017), de la siguiente manera:

HECHO ÚNICO

"Revisada la documentación del contrato 202-2015 cuyo objeto es "CONSTRUCCIÓN DE LOS PUENTES PEATONALES Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL SECTOR LOS COLEGIOS Y EN EL SECTOR CUATRO ESQUINAS (LA FERIA) DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA, por \$5.330.884.345, se presenta en el desglose del AU, el cobro de retención en la fuente de orden nacional, impuestos, tasas, contribuciones o similares que no son imputables, ni demostrables para el objeto y el alcance del presente proceso de selección; afectando el valor total del contrato, como se muestra en el cuadro, inobservando lo establecido en el artículo 115 del Estatuto Tributario y en el pliego de condiciones, para un presunto detrimento patrimonial por valor de noventa y tres millones quinientos ochenta y siete mil trescientos cuarenta y cuatro pesos colombianos (93.587.344).

DESCRIPCIÓN	CALCULO PRESENTADO EN LA PROPUESTA	CALCULO DE LEY
COSTOS DE LEGALIZACIÓN (GARANTÍAS)	1.10%	1.10%
RETENCIONES Y RETRIBUCIONES	15.87%	13.50%
Estampilla procuratura		1.00% 1.35
Impuesto de seguridad		5.00% 6.75
Estampilla probienestar del adulto mayor		3.00% 4.05
Estampilla pro hospitales públicas		1.00% 1.35
PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN, PROFESIONAL Y TÉCNICO DEL CONTRATO	9.30%	9.30%
INSTALACIONES PROVISIONALES	1.20%	1.20%
INSTALACIÓN DE VALLA	0.23%	0.23%
SERVICIOS PÚBLICOS, GASTOS DE PAPELERÍA, EQUIPOS DE TOPOGRAFÍA(ALQUILER), GASTOS BANCARIO CAJA MENOR	1.10%	1.10%
ENSAYOS DE LABORATORIO	0.60%	0.60%
MOVILIZACIÓN DE EQUIPO	0.60%	0.60%
A	30.00%	27.63%
U	5.00%	5.00%
Total Porcentaje Calculado	35.00%	32.63%
Costo directo	3,948,803,218	3,948,803,218
AU (costo directo x Total Porcentaje Calculado)	1,382,081,120	1,288,494,000
Costo total: (Costo Directo + AU)	5,330,884,344	5,237,297,218
PRESUNTO DETRIMENTO (diferencia del valores)		93,587,344

Fuente: Archivo Municipal, carpeta del Contrato 202/2015
 Elaboró: Byron Luciano Muñoz Ruiz, Contralor Auxiliar

PRESUNTO DETRIMENTO PATRIMONIAL

NOVENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTIUNMIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS COLOMBIANOS (90.721.426) suma sin indexar, dicho valor es definitivo y fue disminuido conforme al informe técnico presentado por el profesional universitario – Contador Público.

PRESUNTOS RESPONSABLES

Nombres y Apellidos	Hernán de Jesús Ospina Sepúlveda
Identificación	15.428.396
Cargo en la entidad	Alcalde para la época de ocurrencia de los hechos.
Dirección y Teléfono	Cr 55 a #35-02 Casa 1 Parcelación Badén Badén-Rionegro y Cel: 3127657926
Email	hernanospinasepulveda62@hotmail.com
Formula de vinculación	Periodo fijo por 4 años, elección popular
Periodo del cargo	Enero 01 de 2012 al 31 de diciembre de 2015

Nombres y apellidos	Consortio puentes 2015 Representada por Diego Javier Jiménez Giraldo c.c. 70.901.156 para la época de ocurrencia de los hechos.
Nit	900834477-3 y 811.006.779.-8
Cargo	Contratista

Nombres y apellidos	Ingetierras Representada por Diego Javier Jiménez Giraldo c.c. 70.901.156 para la época de ocurrencia de los hechos.
Nit	900834477-3 y 811.006.779.-8
Cargo	Contratista
email	contabilidad@ingetierrasdecolombia.com

Nombres y Apellidos	Joaquín León Ortega Restrepo
Identificación	3.439.768
Cargo en la entidad	Representante legal Constructora Morichal Ltda consorciado de Consortio puentes 2015 para la época de ocurrencia de los hechos.
Dirección y Teléfono	Cra. 43A #14-27 Interior 102, Medellín, El Poblado <u>42682504</u>
Email	No hay datos

IDENTIFICACIÓN DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA, DEL NÚMERO DE LA PÓLIZA Y DEL VALOR ASEGURADO

Compañía de Seguros	Aseguradora Solidaria de Colombia
N.I.T De la compañía de seguros	860.524.654-6
Numero de Póliza	510-64-994000000204
email	notificaciones@solidaria.com.co
Vigencia póliza	24-08-2015 a 24-08-2016
Fallos con responsabilidad	\$110.000.000



IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Se tiene como entidad afectada el MUNICIPIO DE RIONEGRO como ente territorial ubicado en el departamento de Antioquia, entidad identificada con Nit. 890.907.317-2. conforme a lo establecido en la Ley 136 de 1994, en su artículo 1º: " El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio."

De esta forma, todas las actuaciones realizadas por los Administradores van encaminadas conforme a los principios rectores de la administración municipal señalados en el artículo 5º ibidem, que señala:

"Artículo 5º. Principios rectores de la administración municipal. La organización y el funcionamiento de los municipios se desarrollará con arreglo a los postulados que rigen la función administrativa y regulan la conducta de los servidores públicos, y en especial; con sujeción a los principios de eficacia, eficiencia, publicidad y transparencia, moralidad, responsabilidad e imparcialidad, de acuerdo con los siguientes criterios: (...) b) EFICIENCIA: Los municipios deberán optimizar el uso de los recursos financieros, humanos y técnicos, definir una organización administrativa racional que les permita cumplir de manera adecuada las funciones y servicios a su cargo, crear sistemas adecuados de información, evaluación y control de resultados, y aprovechar las ventajas comparativas que ofrezcan otras entidades u organizaciones de carácter público o privado.

En desarrollo de este principio se establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del municipio, evitar dilaciones que retarden el trámite y la culminación de las actuaciones administrativas o perjudiquen los intereses del municipio; (...) d) MORALIDAD: Las actuaciones de los servidores públicos municipales deberán regirse por la Ley y la ética propias del ejercicio de la función pública; e) RESPONSABILIDAD: La responsabilidad por el cumplimiento de las funciones y atribuciones establecidas en la Constitución y en la presente Ley, será de las respectivas autoridades municipales en lo de su competencia. Sus actuaciones no podrán conducir a la desviación o abuso de poder y se ejercerán para los fines previstos en la Ley. Las omisiones antijurídicas de sus actos darán lugar a indemnizar los daños causados y a repetir contra los funcionarios responsables de los mismos; (...)."

Concordante con lo anterior, el ente territorial está abocando a dar cumplimiento a los fines esenciales del Estado atendiendo el artículo 2 de la Constitución Política, con la premisa de la búsqueda del bien común, y de esta manera satisfacer las necesidades, requerimientos y demandas de la ciudadanía, generando valor a lo público.

"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.



Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Con la anterior conducta, los imputados en la calidad ya señalada incumplieron lo preceptuado en:

- Constitución Política en sus artículos 6 y 209, 267 y siguientes.
- Ley 610 de 2000
- Ley 1474 de 2011
- Estatuto Tributario Nacional

FECHA OCURRENCIA DE LOS HECHOS

Se tomará como fecha de ocurrencia de los hechos el quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015) fecha de la liquidación del contrato No 06-017-2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho respecto del hecho anteriormente señalado, se tienen en principio las siguientes normas y disposiciones:

- La Constitución Política en sus artículos 6, 124, 209, 267, 272 y ss.
- La ley 42 de 1993, respecto a los principios que orientan la gestión fiscal.
- La Ley 610 del 2000, que establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal.
- La Ley 1474 de 2011 Estatuto Anticorrupción.
- Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal
- Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo reformado por la Ley 2080 de 2021
- Acuerdo 013 de 2021, 018 de 2020 y el 007 de 2022 del Honorable Concejo del Municipio de Rionegro
- Resolución Interna No del 12 de mayo de 2021, por el cual se avoca conocimiento en la contraloría de municipal de Rionegro de los procesos entregados por la Contraloría General de Antioquia.

La Constitución Política en su artículo 119, indica, “La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración”.

La Constitución Política en el Capítulo X denominado DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL, describió en el artículo 267, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 004 de 2019, lo concerniente a la vigilancia de la gestión fiscal del Estado que comprende el control financiero, de gestión, de resultados, cuyo fin es vigilar la eficiencia de las entidades estatales que administren recursos oficiales a fin de garantizar que en el recaudo de los fondos del Estado, en el gasto y en su inversión se proceda de acuerdo con la ley conforme a los intereses generales, lo que es propio de la función administrativa al tenor del artículo 209 superior.

De conformidad con lo previsto en la norma Constitucional, el control fiscal es una función pública especializada, que consiste en vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes de la nación, de los departamentos, de los municipios y de las empresas sociales y de economía mixta.

El proceso ordinario de responsabilidad fiscal se encuentra regulado en la Ley 610 de 2000 y según los artículos 1^o a 4^o, contiene un conjunto de actuaciones administrativas garantes del debido proceso adelantadas por las Contralorías, para establecer la responsabilidad culpable o dolosa de los servidores



Contraloría Municipal de Rionegro | NIT 901449306-5



contraloriarionegro.gov.co



+57 604 448 42 35



atencionciudadania@contraloriarionegro.gov.co



Carrera 49 50-58 Ed. San Antonio de Padua, 2do piso. Rionegro, Antioquia, Colombia

públicos y de los particulares cuando cumplan funciones fiscales, lo anterior con la finalidad de obtener el resarcimiento al patrimonio público mediante el llamado a los gestores fiscales a responder patrimonialmente por el mal manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo.

Artículo 53 de la Ley 610 de 2000:

"Fallo con responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes".

ACTUACIONES PROCESALES Y MATERIAL PROBATORIO

1. Oficio No 2016300008517 del 19/12/2016 se dio traslado del hallazgo fiscal.
2. Auto 342 del 21 de marzo de 2017, por medio del cual se asigna comisión al abogado Juan Felipe Castaño González, Contralor Auxiliar de la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal, para continuar con el trámite del proceso.
3. Auto 091 del 28 de marzo de 2017, por medio del cual se apertura el proceso de responsabilidad fiscal No 168 de 2017 Administración Municipal de Rionegro.
4. Oficio No 2017100007298 del 31-05-2017 se envía comunicado de apertura del proceso 168 de 2017 al Alcalde Municipal de Rionegro.
5. Oficio No 2017100007300 del 31-05-2017 se envía comunicado de apertura del proceso 168 de 2017 al Representante Legal de Aseguradora Solidaria de Colombia.
6. Constancia de notificación del Sr. Jefersson Moreno Vásquez del 30 de mayo de 2017.
7. Constancia de notificación del Sr. Hernán de Jesús Ospina Sepúlveda del 22 de mayo de 2017.
8. Citación enviada a Consorcio Puentes 2015 el día 31 de mayo de 2017.
9. Notificación por aviso enviada a Diego Javier Jiménez Giraldo el día 28 de julio de 2017.
10. Respuesta al radicado No 2017118452 del 08 de junio de 2017.
11. Citación a versión libre enviada a Consorcio Puentes 2015 de fecha 17 de mayo de 2018.
12. Citación a versión libre enviada a Jefersson Moreno Vásquez de fecha 17 de mayo de 2018.
13. Citación a versión libre enviada a Hernán de Jesús Ospina Sepúlveda de fecha 17 de mayo de 2018.
14. Auto No 444 del 25 de septiembre de 2018, por medio del cual se nombra apoderado de oficio en el proceso de responsabilidad fiscal No 168-2017.
15. Citación a rendir versión libre enviada a Hernán de Jesús Ospina Sepúlveda de fecha 05 de octubre de 2018.
16. Auto No 1057 del 21 de agosto de 2019, por medio del cual se asigna una comisión a IVAN DARIO GAVIRIA MUÑOZ.
17. Citación a rendir versión libre enviada a Hernán de Jesús Ospina Sepúlveda de fecha 11 de diciembre de 2019.
18. Citación a rendir versión libre enviada a Jefersson Moreno Vásquez de fecha 11 de diciembre de 2019.
19. Citación a versión libre enviada a Consorcio Puentes 2015 de fecha 11 de diciembre de 2019.
20. Auto 493 del 09 de marzo de 2020, por medio del cual se asigna una comisión a Hernán Darío Avendaño Perdomo.



21. Acta de revisión del proceso del 18 de enero de 2021.
22. Citación a versión libre enviada a Consorcio Puentes 2015 de fecha 17 de agosto de 2021.
23. Notificación resolución 010 del 2021, por medio del cual se avoca conocimiento enviada a Consorcio Puentes 2015.
24. Respuesta a solicitud de aplazamiento radicada mediante correo electrónico del Sr. Hernán de Jesús Ospina Sepúlveda de fecha 25 de agosto de 2021.
25. Respuesta a solicitud de aplazamiento radicada mediante correo electrónico del Sr. Consorcio Puentes 2015 de fecha 31 de agosto de 2021.
26. Exposición libre y espontánea en el proceso de responsabilidad fiscal del Sr. Jefersson Moreno Vásquez del 6 de septiembre de 2021.
27. Exposición libre y espontánea en el proceso de responsabilidad fiscal de Consorcio Puentes 2015 del 13 de septiembre de 2021.
28. Exposición libre y espontánea en el proceso de responsabilidad fiscal de Hernán de Jesús Ospina Sepúlveda del 22 de septiembre de 2021.
29. Auto 068 del 08 de noviembre de 2021, por medio del cual se decreta práctica de pruebas de oficio en el proceso de responsabilidad fiscal PRF001072021-010.
30. Notificación por estado No 006 del 08 de noviembre de 2021.
31. Solicitud de informe técnico contable a Juan David Orjuela, profesional universitario de la Contraloría Municipal de Rionegro de fecha 11 de noviembre de 2021.
32. Oficio de solicitud de información enviado a secretaria Jurídica del Municipio de Rionegro de fecha 11 de noviembre de 2021.
33. Oficios de investigación de bienes de los presuntos responsables enviados a varias entidades del territorio nacional del 16 de marzo de 2022.
34. Auto 097 del 12 de agosto de 2022 por medio del cual se vincula y desvincula presuntos responsables dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF001072021-010 (antes 168-2017) adelantado en el municipio de Rionegro.
35. Citación para notificación personal del Auto 098 del 12 de agosto de 2022.
36. Notificación personal del Señor Diego Javier Jiménez.
37. Notificación personal del Señor Joaquín Ortega Restrepo.
38. Versión libre y espontánea del Señor Diego Javier Jiménez como representante de ingetierras, presentada el 12 de septiembre de 2022 con sus anexos.
39. Versión libre y espontánea del Señor Joaquín Ortega Restrepo como representante de constructora morichal, presentada el 14 de septiembre de 2022 con sus anexos.
40. Otorgamiento de poder del Señor Joaquín de León Ortega, al Señor Cesar Augusto Otálvaro Sánchez,
41. Certificado de representación legal de la constructora morichal,
42. Cédula de ciudadanía del Señor Joaquín de León Ortega
43. Indagación de bienes presuntos responsables
44. Auto 145 del 18 de octubre de 2022 por medio del cual se corre traslado de informe técnico a las partes dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF001072021010 (ANTES 168-2017)
45. Notificación por estado No. 019 del Auto 145 del 18 de octubre de 2022 por medio del cual se corre traslado de informe técnico a las partes dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF001072021010 (ANTES 168-2017)
46. Auto 156 del 08 de noviembre de 2022, por medio del cual se formula imputación del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF001072021010 (ANTES 168-2017)

47. Notificaciones del Auto 156 del 08 de noviembre de 2022, por medio del cual se formula imputación del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF001072021010 (ANTES 168-2017)
48. Descargos presentados por el Señor Cesar Augusto abogado de los Señor Joaquín de León y Diego Javier Jiménez.
49. Descargos presentados por la Aseguradora Solidaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Agente fiscal se pronunciará frente a los argumentos de Defensa de la siguiente manera:

Sea lo primero advertir que el objeto de la Responsabilidad Fiscal es el resarcimiento de los daños que son ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal. De lo anterior se puede inferir que la responsabilidad fiscal es de naturaleza administrativa, buscando obtener la indemnización ocasionada por el detrimento patrimonial a la Entidad Estatal, procurando la recuperación del valor de las pérdidas o deterioros producidos por la actuación irregular respecto del cumplimiento de las obligaciones fiscales bien sea por el servidor público o por el particular que administra o maneja recursos públicos.

Es necesario precisar entonces que para poder predicar la responsabilidad fiscal de un servidor público o de un particular, se requiere que en el desarrollo de la investigación se haya logrado de determinar que existe la concurrencia necesaria de los elementos de la responsabilidad fiscal; es aquí donde este Ente fiscal requiere de las precisiones sobre el alcance de cada uno de los elementos.

El proceso ordinario de responsabilidad fiscal se encuentra regulado en la Ley 610 de 2000 y según los artículos 1^o a 4^o, contiene un conjunto de actuaciones administrativas garantes del debido proceso adelantadas por las Contralorías, para establecer la responsabilidad culposa o dolosa de los servidores públicos y de los particulares cuando cumplan funciones fiscales, lo anterior con la finalidad de obtener el resarcimiento al patrimonio público mediante el llamado a los gestores fiscales a responder patrimonialmente.

DE LOS DESCARGOS

DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ABOGADO CESAR AUGUSTO OTÁLVARO representante legal de los presuntos responsables DIEGO JAVIER JIMÉNEZ GIRALDO Y JOAQUIN DE LEÓN ORTEGA-

(...)

En tercer lugar. Un simple y objetivo cotejo de fechas, nos permite avizorar, sin mayor esfuerzo, que, entre el Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal al día de hoy, han transcurrido cinco años y ocho Meses sin haberse dictado providencia en firme que declare la responsabilidad fiscal, dado que apenas se ha proferido en ese lapso de tiempo, auto de formulación de imputación.

En cuarto lugar. A voces de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

En quinto lugar. Al no advertirse causal alguna de suspensión, ni de interrupción de la prescripción, no queda otra opción, diferente a declarar prescrita la responsabilidad fiscal de mis prohijados en el presente asunto, ante la alegación expresa que acá se advierte, dado que la prescripción a diferencia de la caducidad no opera de oficio, sino a petición de parte.



En sexto lugar: Ahora bien, no habría lugar a predicar; la suspensión de términos en razón a la Pandemia sufrida por el COVID-19, toda vez que el Decreto Legislativo 564 de 2020, no afectó los términos en el ámbito propio del ejercicio del *ius Puniendi*, ni en el derecho sancionatorio como se demuestra a continuación, retomando los planteamientos efectuados por la Comisión Nacional de disciplina Judicial, del 4 de agosto de 2021 M.P Dr. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO RASCADEN N B8D011 102000 2017 01800 respecto, el artículo 1. del Decreto Legislativo 564 de 2020 establecidos lo siguiente:

Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos dada el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales (.) [Negrita fuera de texto].

Sobre el particular, inicialmente podría pensarse que, como la norma se refirió textualmente a las «acciones» entonces sería extensible a la acción fiscal. Sin embargo, no puede pasarse por alto que la mencionada acción es de carácter público y oficioso, por lo cual le corresponde ejercer en forma exclusiva y Estado, en ejercicio del *ius puniendi*,

Y es que, de la textura del artículo 1.º del Decreto Legislativo 564 de 2020, emerge con claridad que la suspensión del término de prescripción aplica únicamente «para ejercer derechos, acciones, medios de control o [para la] presentación de demandas ante la Rama Judicial», lo que resulta ciertamente ilustrativo de que el legislador extraordinario quiso sujetar la aplicación de la norma a la finalidad de acceder a la administración de justicia, lo que se predica solamente respecto del interesado, pero de ninguna manera del Estado, en cuanto titular del *ius puniendi* o de la potestad sancionatoria.

En otras palabras, no resulta razonable interpretar que el Estado, como titular de la acción de responsabilidad fiscal, pretende acceder ante la administración de justicia cuando formula la pretensión disciplinaria, mediante el pliego de cargos.

Fue por eso que el párrafo del artículo 1 del Decreto Legislativo precisó que la «suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal. Esta norma, es fiel reflejo de la voluntad del legislador de excluir del ámbito de aplicación de la norma a todas aquellas disciplinas de carácter jurisdiccional en las cuales el Estado detenta el ejercicio de la acción, como es el caso del derecho disciplinario, o fiscal, más allá de que hubiera sido deseable incluirlo expresamente, como reconocimiento de su consabida autonomía en el contexto actual del derecho colombiano.

Y aunque bien hubiera podido una norma de excepción aliviar a la jurisdicción en materia de responsabilidad fiscal, con la suspensión del término de prescripción de la acción disciplinaria, de modo que pudiera disponer de un plazo adicional para ejercer la misma, equivalente al periodo en que permanecieron los efectos de la pandemia sobre el aparato de justicia, lo cierto es que en este caso no lo hizo

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

No se le asiste la razón a Abogado Otálvaro en lo referente al Decreto Legislativo 564 de 2020, puesto que el Decreto 491 de 2020 es el que regula el tema de las actuaciones administrativas y/o jurisdiccionales en SEDE ADMINISTRATIVA, que dispuso:

Decreto 491 de 2020

Artículo 1: Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control,



Contraloría Municipal de Rionegro | NIT 901449306-5



contraloriarionegro.gov.co



+57 604 448 42 35



atencionciudadania@contraloriarionegro.gov.co



Carrera 49 50-58 Ed. San Antonio de Padua, 2do piso. Rionegro, Antioquia, Colombia

órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. (Cursiva y Subraya fuera del texto).

Artículo 6:

"Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia. (Subraya. Negrilla y cursiva fuera del texto).

(...)

Que, atendiendo a lo dispuesto por el Gobierno Nacional, La Contraloría General de Antioquia, quien inicialmente era el órgano de control fiscal competente para dar trámite al presente proceso, suspendió los términos judiciales de los PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DESDE EL 17 DE MARZO DE 2020 mediante las siguientes Resoluciones:

- Resolución 2020500000854 del 17/03/2020
- Resolución 2020500000892 del 25/03/2020
- Resolución 2020500000952 del 13/04/2020
- Resolución 2020500001019 del 27/04/2020
- Resolución 2020500001049 del 11/05/2020
- Resolución 2020500001094 del 22/05/2020
- Resolución 2020500001118 del 29/05/2020
- Resolución 2020500001477 31/08/2020,
- Resolución 2021500000096 del 27/01/2021 y,
- Resolución 2021500000807 del 13 de abril de 2021, hasta tanto permanezcan vigentes las medidas decretadas por el Gobierno Nacional.

Sin embargo, fueron reanudados por la Contraloría del Municipio de Rionegro, mediante la resolución 048 del 06 de mayo de 2021 al ser los nuevos competentes preferentes de todos los procesos antes mencionados.

En vista de lo anterior, se reitera que, se suspendieron los términos de **CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN Y FIRMEZA** de los **PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS Y COBRO COACTIVO**.



Por lo anterior no se acepta lo dicho por el abogado de los presuntos responsables Jiménez y Ortega, teniendo en cuenta que dentro del proceso aún no se ha configurado el fenómeno de la prescripción.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE ASEGURADORA SOLIDARIA

(...)

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO INSTRUMENTADO EN LA PÓLIZA DE MANEJO SECTOR OFICIAL No. 510-64- 994000000204: El 6 de junio de 2017 fuimos notificados del auto No. 091 de 28 de marzo de 2017, por medio del cual le comunicó a mi representada, que fue vinculada como tercero civilmente responsable al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 168-2017(Ahora No. 001072021010) en virtud de la póliza de manejo sector oficial No. 510-64-994000000204; decisión que se mantiene a través de Auto de Imputación No. 156 del 8 de noviembre de 2022. Dicho lo anterior, se solicita al despacho se sirva decretar la prescripción del contrato de seguro instrumentalizado mediante póliza seguro de manejo sector oficial No. 510-64- 994000000204, expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia el 27 de agosto del año 2015, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El artículo 44 de la Ley 610 de 2000, efectivamente permite vincular a las aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal. No obstante debe tenerse siempre en cuenta que las aseguradoras, al no realizar ninguna clase de gestión fiscal, no son responsables fiscales, por tanto, su participación a los procesos como terceros civilmente responsables la determina única y exclusivamente un contrato de seguro que se rige por la normatividad establecida en el Código de Comercio, y cuyas coberturas, vigencias y montos asegurados están contractual y legalmente limitados; mandatos legales expuestos que no pueden ser desconocidos. La Corte Constitucional en sentencia C-648 de 2002 que declaró exequible el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 señaló: "Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas". (Resaltado nuestro).

(...)

La Contraloría determina como la fecha de ocurrencia del presunto detrimento patrimonial que aquí se investiga, el día 17 de diciembre de 2015 fecha de la liquidación del contrato y el recibo a satisfacción , lo que no tiene sustento, ya que los hechos probadamente ocurrieron con anterioridad a la suscripción de la mencionada acta, ya que para esa fecha no era posible hacer modificaciones al contrato y se encuentra demostrado que el hecho aquí investigado se genera con la aceptación de la propuesta económica del contratista consorcio puentes 2015 y la suscripción del contrato 202-2015 el cual no presentó modificación respecto al hecho investigado dentro del plazo de ejecución del contrato.

Así las cosas, no puede la contraloría establecer que: " ... Se tomará como fecha de ocurrencia de los hechos el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015) fecha de la liquidación del contrato y de recibo a satisfacción. ..." Lo anterior en razón, a que el hecho generador del presunto daño al patrimonio público estaría dado es con la suscripción del contrato de suministro No. 202 de 2015, fecha en la cual se aceptó la propuesta económica del contratista en razón a los estudios previos y pactaron unas obligaciones para las partes, entre las cuales está la de cumplir con las condiciones del contrato. Es así como, evidentemente el hecho aquí investigado sucedió por fuera de la vigencia del contrato de seguro, toda vez que la Póliza vinculada tenía una vigencia comprendida entre el 24 de agosto de 2015 al 24 de agosto de 2016.

(...)



MODALIDAD DE COBERTURA SE CUBRIRÁN LOS RECLAMOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA..." (Resaltado y subrayado nuestro)

Es así como, entendiéndose que la fecha de reclamación es la fecha en la cual se profirió el auto de apertura, la cual para el caso asunto es el 28 de marzo de 2017, en donde la vigencia de la póliza terminó el pasado 24 de noviembre de 2016, es claro que el "reclamo" no ocurrió durante la vigencia de la póliza No. 510-64-994000000204. Así las cosas, me permito solicitar a la Contraloría Municipal de Rionegro se sirva ordenar la desvinculación de Aseguradora Solidaria de Colombia del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 001072021010 (Antes No. 168-2017), en consideración a que, al no darse las condiciones del riesgo, no resulta jurídicamente viable la afectación de dicho contrato de seguro

(...)

De la lectura del auto de imputación N°156, se vislumbra que el ente de control fiscal no determinó de qué manera contribuyó el actuar del alcalde Municipal en la materialización del presunto detrimento patrimonial que se investiga, pues más allá de reconocer un pago por obra ejecutada, no se evidencia un comportamiento negligente por parte del señor Hernán de Jesús Ospina Sepúlveda, a quien el ente de control fiscal pretende atribuir responsabilidad fiscal por el hecho de ser el ordenador del gasto, sin embargo, el atribuir responsabilidad sin que se efectúe un análisis de la conducta de cara al daño que se investiga, conlleva a inferir una mera responsabilidad objetiva.

(...)

LA PÓLIZA NO. 510-64-994000000204 TIENE COASEGURO PACTADO CON LA PREVISORA

Solicitamos al despacho se sirva ordenar la integración de las coaseguradoras al presente proceso, puesto que la póliza que motivó la vinculación de mi representada como tercero civilmente responsable presentaba un coaseguro. Resaltamos la importancia de la integración de este coaseguro, por cuanto se encuentran vinculadas en un mismo contrato de seguro con el asegurado y son responsables ante éste de manera individual respecto a la proporción o cuota en que se hubiese asumido sobre el riesgo, es decir, no existe solidaridad entre coaseguradores en la Póliza de Manejo Sector Oficial No. 510-64-994000000204, vigencia del 24 de agosto de 2015 al 24 de agosto de 2016; la cual presenta un coaseguro en los siguientes porcentajes: • Aseguradora Solidaria de Colombia – 50% • La Previsora – 50% Así se encuentra relacionado el coaseguro en la póliza referida:

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

En atención al fenómeno de la prescripción que alega la aseguradora, se hace necesario señalar lo siguiente:

Respecto a la vigencia del contrato, Este operador jurídico manifiesta la importancia del artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

"Artículo 44. Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella".

El artículo 44 de la Ley 610 de 2000, establece claramente que la compañía de seguros se vincula en calidad de tercero civilmente responsable y que tiene los mismos derechos y facultades que el principal implicado.

La Honorable Corte Constitucional, Sentencia C-735 del 26 de agosto de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis. Manifiesta que, la vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable, en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de la función pública.

Además, evita un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la indemnización luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público.

De igual manera la sentencia de la Honorable en la sentencia nombrada dispuso "...Lo que examinan las contralorías es la responsabilidad fiscal y es en relación con ella que éstas son competentes para asegurar el resarcimiento oportuno del Estado a través del mecanismo establecido en la norma acusada que permite, por economía procesal, vincular como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros cuando el presunto responsable o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentren amparados por una póliza, asegurando así el pago inmediato de la indemnización a que tiene derecho el Estado..."

La efectividad de las pólizas de seguros que ampara contratos estatales, es posible a través del mecanismo especial permitido por la Ley 610 de 2000, esto es, mediante la vinculación de la compañía de seguros al proceso de responsabilidad fiscal por parte del órgano que ejerce el control fiscal como tercero civilmente responsable, cuando quiera que el presunto responsable o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentren amparados por una póliza de seguros, vinculación ésta que tiene como fin resarcir en forma efectiva e inmediata el patrimonio público ante el detrimento que ha sufrido por la conducta del responsable fiscal.

De otro lado, vale la pena acotar que la norma al establecer la vinculación del garante al proceso de responsabilidad fiscal no señala que ésta no proceda cuando el asegurado haya adelantado los trámites administrativos pertinentes para hacer efectiva la póliza de seguros. La norma sólo dispone que cuando existe un asegurador éste debe ser vinculado al proceso de responsabilidad fiscal.

Así mismo el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 dispuso:

"Pólizas. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000".

Ahora bien, se reitera lo manifestado en el pronunciamiento de este operador jurídico frente a los descargos del apoderado de los Señor Ortega y Jiménez de la siguiente manera:

El auto de apertura del proceso PRF001072021-010 fue el **28 de marzo de 2017** a partir de ese momento, contamos con un término de cinco (5) años para tomar decisión, sin embargo, en atención a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional como consecuencia del COVID-19, mediante Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, por lo tanto en su artículo 6 dispone la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Atendiendo a lo dispuesto por el Gobierno Nacional, La Contraloría General de Antioquia, quien inicialmente era el órgano de control fiscal competente para dar trámite al presente proceso, suspendió los términos judiciales de los PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO



ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DESDE EL 17 DE MARZO DE 2020 mediante las siguientes Resoluciones: 2020500000854 del 17/03/2020, Resolución 2020500000892 del 25/03/2020, Resolución 2020500000952 del 13/04/2020, Resolución 2020500001019 del 27/04/2020, Resolución 2020500001049 del 11/05/2020, Resolución 2020500001094 del 22/05/2020, Resolución 2020500001118 del 29/05/2020, Resolución 2020500001477 31/08/2020, Resolución 2021500000096 del 27/01/2021 y Resolución 2021500000807 del 13 de abril de 2021, hasta tanto permanezcan vigentes las medidas decretadas por el Gobierno Nacional. Sin embargo, fueron reanudados por la Contraloría del Municipio de Rionegro, mediante la Resolución 048 del 06 de mayo de 2021 al ser los nuevos competentes preferentes de todos los procesos antes mencionados.

En vista de lo anterior, se reitera que, se suspendieron los términos de **CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN Y FIRMEZA** de los **PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS Y COBRO COACTIVO**. Por lo anterior, no se le asiste la razón a la aseguradora porque aún no se ha configurado el fenómeno de la prescripción.

Frente la vigencia del contrato de seguro y la fecha que se tiene como ocurrencia de los hechos en el auto de imputación, se debe mencionar lo dicho en la **Sentencia T-301/19** al regular el tema de hechos

Explicó que la Corporación de lo Contencioso Administrativo ha señalado expresamente que la identificación de la época en que se configura el daño es una cuestión que ha sido objeto de intensas discusiones, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En desarrollo de lo anterior, la doctrina ha diferenciado entre el daño instantáneo o inmediato y aquel que es continuado o de tracto sucesivo.

Por el primero, indicó, se entiende aquél que es susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo y que, si bien produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, existe de manera concreta y real a partir del momento en el que se produce. (...). Es decir, para el despacho la vinculación dentro del proceso de responsabilidad fiscal en el Auto 156 del 08 de noviembre de 2022 expedido por la CMR no vulneró el debido proceso ni las garantías fundamentales de la aseguradora, toda vez, si bien el detrimento radica por unas retenciones que no son imputables ni demostrables en el objeto contractual, la fecha de ocurrencia de los hechos es de diciembre de 2015, fecha en la cual se liquidó el contrato y última instancia donde las partes pueden realizar las aclaraciones y los pagos pendientes.

Concordante con lo anterior, el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 (modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 217 del Decreto 0019 de 2012), establece que la liquidación de los contratos estatales es obligatoria en los contratos de tracto sucesivo, en aquellos cuya ejecución se prolongue en el tiempo y en los demás que lo requieran. No obstante, en el expediente reposa acta de liquidación.

ARTÍCULO 60°.- De Su Ocurrencia y Contenido. Modificado por el art. 217, Decreto Nacional 019 de 2012. Los contratos de tracto sucesivo, aquéllos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga. Inciso derogado por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007, excepto el texto subrayado.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo. (Subrayado fuera del texto)



Por lo tanto, la póliza si ampara los argumentos facticos que en el presente proceso se reprocha.

Frente a la fecha de reclamación no se puede predicar la fecha del auto de apertura, pues no somos los encargados de hacer reclamaciones, sino, de vincular a la aseguradora como tercero civilmente responsable en el proceso de responsabilidad fiscal.

Conforme a la manifestación de la representante de la aseguradora frente a la indebida vinculación de la asegurado, se debe tener en cuenta que, la misma siempre fue conocida por su calidad de tercero civilmente responsable y se realizó su vinculación de acuerdo a lo estipulado en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

De acuerdo con lo estipulado en los artículos 41 y 48 de la Ley 610 de 2000 es importante traer a colación cada uno de los requisitos del auto de apertura y el auto de imputación de la siguiente manera:

Artículo 41. Requisitos del auto de apertura. El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal deberá contener lo siguiente:

1. **Competencia del funcionario de conocimiento:** Conforme al Acuerdo 013 de 2021 que modificó parcialmente el acuerdo 018 de 2020 que fueron modificados por el Acuerdo 007 de 2022, del Honorable Concejo Municipal de Rionegro que establece dentro de los objetivos asumir el conocimiento de los procesos de responsabilidad fiscal de conformidad con las normas vigentes, y la Resolución Interna del 12 de mayo de 2021 mediante la cual se avoca conocimiento de los procesos entregados el día 15 y 16 de marzo de 2021, La Contralora Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Rionegro es competente para dar trámite al presente proceso.

2. **Fundamentos de hecho.** El estipulado como hecho único en el Auto de apertura 091 del 28 de marzo de 2017

3. **Fundamentos de derecho.**

- La Constitución Política en sus artículos 6, 124, 209, 267, 272 y ss.
- La Ley 42 de 1993, respecto a los principios que orientan la gestión fiscal.
- La ley 610 del 2000, que establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal.
- Ley 1474 de 2011 Estatuto Anticorrupción.
- Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal
- Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo reformado por la Ley 2080 de 2021
- Acuerdo 013 de 2021, 018 de 2020 y el 007 de 2022 del Honorable Concejo del Municipio de Rionegro
- Resolución Interna No del 12 de mayo de 2021, por el cual se avoca conocimiento en la contraloría de municipal de Rionegro de los procesos entregados por la Contraloría General de Antioquia.

4. **Identificación de la entidad estatal afectada y de los presuntos responsables fiscales.**

Entidad afectada: Municipio de Rionegro

Presuntos responsables y garante: los relacionados en la página 2 del presente escrito.

5. **Determinación del daño patrimonial al Estado y estimación de su cuantía.** Finalmente se cuantificó en 93.587.344 sin indexar.

6. **Decreto de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes.** Decretar la práctica de las siguientes pruebas:



Contraloría Municipal de Rionegro | NIT 901449306-5



contraloriarionegro.gov.co



+57 604 448 42 35



atencionciudadania@contraloriarionegro.gov.co



Carrera 49 50-58 Ed. San Antonio de Padua, 2do piso. Rionegro, Antioquia, Colombia

"Decretar la práctica de las siguientes pruebas, a fin de establecer la existencia cierta del daño al patrimonio público y la identificación e individualización de las personas que resulten involucradas en los hechos anómalos de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa:

Decretar la práctica de declaración juramentada de las personas que tengan conocimiento en forma directa o indirecta de los hechos que originaron este proceso.

Recaudar las pruebas permitidas por el Código General del Proceso que sean útiles, conducentes y pertinentes, tendientes para establecer la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad de los investigados, acorde con lo estatuido en el Título II Capítulo I de la Ley 610 de 2000 (Artículo 22 y siguientes). Auto de imputación no se decretaron pruebas sin embargo se tendrán en cuenta las que reposan en el expediente".

7. Decreto de las medidas cautelares a que hubiere lugar, las cuales deberán hacerse efectivas antes de la notificación del auto de apertura a los presuntos responsables. No se decretan, sin embargo, el artículo 12 de la Ley 610 de 2000 estipula que en cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público

8. Solicitud a la entidad donde el servidor público esté o haya estado vinculado, para que ésta informe sobre el salario devengado para la época de los hechos, los datos sobre su identidad personal y su última dirección conocida o registrada; e igualmente para enterarla del inicio de las diligencias fiscales. No se solicitó esta información, toda vez que en el expediente ya reposa dicha información.

9. Orden de notificar a los presuntos responsables esta decisión. En el artículo segundo del proveído se ordenó notificar al presunto responsable y el tercero civilmente responsable.

Respecto al artículo 48 de la Ley 610 de 2000 se tiene:

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.

PRESUNTOS RESPONSABLES

Nombres y Apellidos	Hernán de Jesús Ospina Sepúlveda
Identificación	15.428.396
Cargo en la entidad	Alcalde para la época de ocurrencia de los hechos.
Dirección y Teléfono	Cr 55 a #35-02 Casa 1 Parcelación Badén Badén-Rionegro y Cel: 3127657926
Email	hernanospinasepulveda62@hotmail.com
Fórmula de vinculación	Periodo fijo por 4 años, elección popular
Periodo del cargo	Enero 01 de 2012 al 31 de diciembre de 2015

Nombres y apellidos	Consortio puentes 2015 Representada por Diego Javier Jiménez Giraldo c.c. 70.901.156 para la época de ocurrencia de los hechos.
Nit	900834477-3 y 811.006.779.-8
Cargo	Contratista



Nombres y apellidos	Ingetierras Representada por Diego Javier Jiménez Giraldo c.c. 70.901.156 para la época de ocurrencia de los hechos.
Nit	900834477-3 y 811.006.779.-8
Cargo	Contratista
email	contabilidad@ingetierrasdecolumbia.com
Nombres y Apellidos	Joaquín León Ortega Restrepo
Identificación	3.439.768
Cargo en la entidad	Representante legal Constructora Morichal Ltda consorciado de Consorcio puentes 2015 para la época de ocurrencia de los hechos.
Dirección y Teléfono	Cra. 43A #14-27 Interior 102, Medellín, El Poblado <u>42682504</u>
Email	No hay datos

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD AFECTADA

Se tiene como entidad afectada el MUNICIPIO DE RIONEGRO como ente territorial ubicado en el departamento de Antioquia, entidad identificada con Nit. 890.907.317-2. conforme a lo establecido en la Ley 136 de 1994, en su artículo 1º: " *El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio*

IDENTIFICACIÓN DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA, DEL NÚMERO DE LA PÓLIZA Y DEL VALOR ASEGURADO

Compañía de Seguros	Aseguradora Solidaria de Colombia
N.I.T De la compañía de seguros	860.524.654-6
Numero de Póliza	510-64-994000000204
email	notificaciones@solidaria.com.co
Vigencia póliza	24-08-2015 a 24-08-2016
Fallos con responsabilidad	\$110.000.000

2. *La indicación y valoración de las pruebas practicadas. No se decretaron pruebas sin embargo se tendrán en cuenta las que reposan en el expediente*

3. *La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado. Se cuantifica, en principio y sin indexar en la suma de 90.721.426, sin indexar*

1. Sin embargo, la Ley 610 de 2000 en los artículos precitados no exige que se detalle los motivos por los cuales se vincula al garante, ni el motivo por el cual fue llamado a responder, *solo requiere la identificación plena de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado, información que efectivamente fue consignada en los Autos en mención.*



Es evidente, que a encontrarnos en un proceso ORDINARIO de responsabilidad fiscal, es aplicable la Ley 610 de 2000, a pesar que, el legislador quiso llenar vacíos de la misma con la Ley 1474 de 2011, no se puede desconocer que el artículo 41 y 48 de la Ley 610 de 2000 son aplicables en el caso concreto y se dio cumplimiento a los requisitos estipulados en ella.

Para establecer el término dentro del cual se debe vincular a la Compañía Aseguradora, debe tenerse en cuenta que uno es el término durante el cual se cubre el riesgo, que corresponde al periodo de duración del contrato de seguro (vigencia de la póliza), y otro el término dentro del cual es exigible el cumplimiento de la obligación de indemnizar mediante la acción del asegurado o beneficiario del seguro, que en este caso correspondería al Estado a través del organismo fiscalizador.

Una sana interpretación de la anterior disposición y de conformidad con el contenido del Artículo 44 de la Ley 610 de 2000 ya analizado, en particular cuando dice que "tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado" equivale, sin lugar a duda, a la facultad que le asiste a la Compañía Aseguradora de participar e intervenir activamente durante el debate procesal en calidad de Tercero Civilmente Responsable, tal cual lo hace el principal implicado.

Lo anterior significa como lo ha demostrado la práctica, y lo ha sentado la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, en todos sus pronunciamientos, que todo lo que se resuelva en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, bien a favor, bien en contra de los principales implicados, necesariamente envuelve la suerte del garante, entiéndase bien, vinculado al proceso no como directo responsable, sino como Tercero Civilmente Responsable; de ahí que, cuando procede el archivo de la acción fiscal en los Procesos de Responsabilidad Fiscal, con méritos para ello, de la misma manera operan para el Tercero Civilmente Responsable, pues ambos tienen los mismos derechos, facultades y garantías, situaciones de las que en muchos casos se ha beneficiado la Compañía Garante.

Es por lo anterior que, al ingresar la Compañía Aseguradora a la órbita de lo público a través de este trámite de Responsabilidad fiscal, en calidad de Tercero Civilmente Responsable, su tratamiento es exactamente igual al del presunto responsable, además de que, luego de presentado y analizados los argumentos, este Agente fiscal puede tomar una decisión de fondo.

Finalmente, frente a la solidaridad de tercero civilmente responsable:

La Corte Constitucional en la sentencia C-648 del 13 de agosto de 2002 expresó que la finalidad de la vinculación de la aseguradora al proceso de responsabilidad fiscal es el resarcimiento del patrimonio público y que dicha vinculación está delimitada por el riesgo amparado: "En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado.

El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza. *"Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas"*

Por lo tanto no aplica la solidaridad y la aseguradora responderá por el riesgo amparado.

Frente al Señor Hernán de Jesús Ospina Sepúlveda Ospina, importante señalar que, nunca delegó la ordenación de gasto a alguno de sus colaboradores y/o secretarios de despacho como se lo permite la Ley 489 de 1998 y por tanto no se puede eximir o justificar de dicha responsabilidad que por Ley está a su cargo.

Vale la pena traer a la memoria la Sentencia de la Corte Constitucional C-840 de 2001, Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería, que sobre el tema explicó:

*"(...) se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, **EL ORDENADOR DEL GASTO, EL ALCALDE**, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, a tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado (Cursiva, mayúscula y negrilla fuera del texto)*

Frente al ordenador del gasto; en el artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto Nacional, Decreto 111 de 1996 la cual regula la capacidad de contratación, de la ordenación del gasto, y de la autonomía presupuestal se dispone:

"Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes".

La gestión de los ordenadores de gasto y de los pagadores en la ejecución de los recursos debe ser diligente, toda vez que la norma orgánica presupuestal les señala una responsabilidad fiscal en los siguientes términos:

ARTÍCULO 112. Además de la responsabilidad penal a que haya lugar, serán fiscalmente responsables:

- a) Los ordenadores de gastos y cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas en la ley, o que expidan giros para pagos de las mismas;
- b) Los funcionarios de los órganos que contabilicen obligaciones contraídas contra expresa prohibición o emitan giros para el pago de las mismas;
- c) El ordenador de gastos que solicite la constitución de reservas para el pago de obligaciones contraídas contra expresa prohibición legal, y
- d) Los pagadores y el auditor fiscal que efectúen y autoricen pagos, cuando con ellos se violen los preceptos consagrados en el presente estatuto y en las demás normas que regulan la materia.



PARÁGRAFO *Los ordenadores, pagadores, auditores, y demás funcionarios responsables que estando disponibles los fondos y legalizados los compromisos demoren sin justa causa su cancelación o pago, incurrirán en causal de mala conducta (L. 38/89, art. 89; L. 179/94, art. 55, incs. 3º y 16, art. 71).*

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado se han pronunciado a través de varios fallos sobre la ordenación del gasto, de los cuales se extrae lo siguiente:

- Sentencia C-101 de 1996 señaló que "El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución al presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado — limitado por los recursos aprobados en la ley de presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto funciones que atañen al ordenador del gasto.."

Y sobre el alcance de esta facultad en la Sentencia C — 283 de 1997, precisó que: La ordenación del gasto es aquella facultad de los órganos estatales que disponen de autonomía presupuestal, para ejecutar el presupuesto de gastos asignado por la respectiva Ley Anual del Presupuesto, lo que genera un ámbito de decisión propio en punto a la contratación y a la disposición de los recursos adjudicados.

Sentencia C-283 de 1997, la función de ordenación del gasto configura el núcleo esencial de la autonomía presupuestal de las entidades públicas.

La ordenación del gasto genera un ámbito de decisión en observancia de las normas de la contratación y a la disposición de los recursos adjudicados siempre y cuando no se vulnere el núcleo esencial de la autonomía presupuestal.

Encuadrando su actuar en las causales de responsabilidad fiscal. El cual está llamado a responder por el daño patrimonial causado al municipio de Rionegro Antioquia,

Finalmente, la apoderada de la aseguradora menciona que la póliza tiene coaseguro, sin embargo, en los documentos que reposan en el expediente no se evidencia prueba de ello, pues siempre se ha tenido como tercero civilmente responsable a la Aseguradora Solidaria, quien ha sido llamada a responder como garante, de igual manera, la imagen que adjuntan no es clara, pues no detalla si efectivamente se trata de la misma póliza, por lo tanto, no se le asiste la razón, al respecto.

FRENTE AL CASO CONCRETO:

Al respecto se hace necesario precisar lo siguiente: Decreto 624 del 30 de marzo de 1989 "ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL":

Art. 115. Deducción de impuestos pagados.

Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.

En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

El contribuyente podrá tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

Para la procedencia del descuento del inciso anterior, se requiere que el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros sea efectivamente pagado durante el año gravable y que tenga relación de causalidad con su actividad económica. Este impuesto no podrá tomarse como costo o gasto.

PARÁGRAFO 1o. Derogado por el numeral 1 del artículo 65, Ley 2155 de 2021.

PARÁGRAFO 2o. El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 3o. Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.

Una vez valorados los presupuestos facticos y jurídicos que soportan el proceso PRF 001072021-010 (Antes 168-2017) se tiene que el presunto detrimento patrimonial a la Administración Municipal de Rionegro-Antioquia, conforme a los hechos inicialmente relacionados se cuantifica, en principio y sin indexar **NOVENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS COLOMBIANOS (90.721.426)**, detrimento patrimonial que se configura en razón a que, se presenta en el desglose del AU, el cobro de retención en la fuente de orden nacional, impuestos, tasas, contribuciones o similares que no son imputables, ni demostrables para el objeto y el alcance del presente proceso de selección; afectando el valor total del contrato. Pues tal como se evidencia en el hallazgo se genera dicho menoscabo por la diferencia en el porcentaje del AU (administración y Utilidad) que presenta el contratista en la propuesta económico al tomar una partida global de retenciones y retribuciones del 15,87% en relación con las calculadas y determinadas por el Contralor y el equipo Auditor de la Contraloría General de Antioquia del 13,50% por lo tanto, es evidente que, existe una diferencia del 2,37%.

El día 17 de diciembre de 2015 se suscribió acta de liquidación del contrato, donde se especifica que la ejecución del contrato fue por la suma de \$5.063.072.911 y no de \$5.330.884.345, pues es sobre ese valor que se debe descontar el valor de los impuestos y contribuciones.

Que, se hace necesario precisar nuevamente, lo siguiente:

PROPUESTA PUENTE COLEGIOS

COSTOS DIRECTOS	%	\$ 1.968.129.033
ADMINISTRACIÓN	30%	\$ 590.438.710
UTILIDAD	5%	\$ 98.406.452
TOTAL		\$ 2.656.974.195

PROPUESTA PUENTE LA FERIA

COSTOS DIRECTOS	%	\$ 1.980.674.185
ADMINISTRACIÓN	30%	\$ 594.202.256
UTILIDAD	5%	\$ 99.033.709
TOTAL		\$ 2.673.910.150



TOTAL PROPUESTA CONTRATO 06-202-2015

COSTOS DIRECTOS	%	\$ 3.948.803.218
ADMINISTRACIÓN	30%	\$ 1.184.640.965
UTILIDAD	5%	\$ 197.440.161
TOTAL		\$ 5.330.884.344

VALOR CONTRATO
\$ 5.330.884.345

Que, dentro de la liquidación del contrato el 17 de diciembre de 2015 se ordenó liberar un valor que no fue ejecutado, por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS COLOMBIANOS (267.811.434) , por lo tanto, el valor ejecutado es por:

VALOR EJECUTADO
\$ 5.063.072.911

De acuerdo con enunciado, se logra evidenciar que, el contratista toma un porcentaje de 35% en el AU, sin embargo, solo podía tener en cuenta el 32.63% enmarcando así una diferencia de 2.37%.

CONCEPTOS	TOTAL EJECUTADO	VALORES REALES
COSTOS DIRECTOS	\$ 3.749.039.799	\$ 3.749.039.799
ADMINISTRACIÓN	\$ 1.126.314.096	\$ 1.035.859.696
UTILIDAD	\$ 187.719.016	\$ 187.452.990
TOTAL COSTO DIRECTO + AU	\$ 5.063.072.911	\$ 4.972.351.485
PRESUNTO DETRIMENTO PATRIMONIAL		\$ 90.721.426

Que, a menos valor del contrato ejecutado, menos el valor del detrimento patrimonial, el cual se determina por un valor de **NOVENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTIUNMIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS COLOMBIANOS (90.721.426)**.

Así pues, dentro del AU no se podía establecer el porcentaje de 35% ; situación está que conlleva a que se elevará el valor del contrato y generará un presunto detrimento patrimonial por **NOVENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTIUNMIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS COLOMBIANOS (90.721.426)**.

En cuanto a los impuestos como parte del valor en los contratos estatales, resulta pertinente tener en cuenta que los impuestos pueden catalogarse como gastos indirectos en el valor de un contrato estatal, que corresponden a una obligación preexistente a éste, pues se encuentra previsto en norma legal, de manera que el contratista al presentar su oferta y al firmar el contrato conoce de la obligación que debe asumir, por ello, le corresponde presupuestarlo dentro de los gastos del contrato, en tanto su celebración y ejecución da lugar a los mismos. Sin embargo, NO debe encontrarse incluido en el AU un mayor valor.

Es de anotar que una vez presentada la propuesta el comité de evaluación tenía la obligación de revisar, aprobar o rechazar la propuesta presentada, dejando sus respectivas observaciones y correcciones, en el expediente no se cuenta con prueba que justifique que el comité evaluador solicitó las correcciones o se

pronunció respecto la no inclusión del impuesto de industria y comercio dentro de la AU del contrato hecho que conllevo la configuración del daño patrimonial de conformidad con el artículo 6 de la ley 610 de 2000.

Según el artículo 1498 del Código Civil *"El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; (...)"*. Por tanto en la medida en que el contratista traslada costos no reales a la entidad pública, y esta los acepta o paga, aquel se está enriqueciendo sin justa causa, ya que está haciendo más costosos los bienes y servicios adquiridos y está realizando una gestión fiscal contraria a los principios que rigen la misma, sin perjuicio de la violación de normas penales, disciplinarias y tributarias.

Respecto a la gestión fiscal y según lo expuesto se considera que si la entidad pública contratante reconoce y paga al contratista con la inclusión de aportes parafiscales que han sido exonerados, dicho pago incluye costos no causados con lo cual se presentaría un detrimento patrimonial al tenor del artículo 6 de la Ley 610 de 2000, por cuanto el bien o servicio adquirido por la entidad pública presentaría sobreprecios por causa de sobrecostos trasladados al contratante, con la evidente violación de los principios de economía, la legalidad y de la gestión fiscal (Ley 42 de 1993).

El Decreto Ley 403 de 2020 preceptúa en el artículo 3 que en virtud del principio de economía *"la gestión fiscal debe realizarse con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos públicos, procurando el más alto nivel de calidad en sus resultados"*. A lo cual se agrega en su artículo 47 *"El control de legalidad es la comprobación que se hace de las operaciones financieras, administrativas, económicas y de otra índole de una entidad para establecer que se hayan realizado conforme a las normas que le son aplicables"*.

Según lo anterior el pago y reconocimiento de costos y gastos que no deben estar incluidos en la propuesta economía por el al contratista, es violatorio del principio de economía puesto que no son gastos eficientes ni austeros, y son ilegales por cuanto las operaciones financieras, administrativas y económicas realizadas por la parte contratante no se han realizado conforme a las normas que le son aplicables.

Según el principio de eficiencia *"se debe buscar la máxima racionalidad en la acción costo-beneficio en el uso del recurso público, de manera que la gestión fiscal debe propender por maximizar los resultados, con costos iguales o menores"*

En lo que atañe al proceso, la Administración Municipal de Rionegro y Consorcio puentes 2015, el día 17 de diciembre de 2015 liquidaron el contrato considerando lo siguiente:

1. Se deja constancia de lo siguiente:
2. Los trabajos cumplieron con las especificaciones contractuales.
3. El pago relacionado con el contrato ha sido cancelado.
4. Que el municipio queda conforme con el cumplimiento por parte del contratista.
5. Queda un saldo presupuestal de \$ 267'811.434 (Doscientos sesenta y siete millones ochocientos once mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos M.L) que deberá ser reintegrado al Municipio de Rionegro.
6. Las partes quedan a Paz y Salvo.



Es en el acta de liquidación del contrato donde se verifican en qué medida y de qué manera cumplieron las obligaciones recíprocas derivadas del mismo, con el fin de establecer si se encuentran o no a paz y salvo por todo concepto en relación con su ejecución. En términos generales, se trata de un trámite que busca determinar el resultado final de los derechos y deberes de las partes, y es indudablemente, la última oportunidad que tienen las partes que intervienen en la relación contractual para subsanar errores o inconsistencias que se evidencian a lo largo del contrato.

Finalmente se consideró pertinente vincular al representante legal de la CONSTRUCTORA MORICHAL LTDA para la época de ocurrencia de los hechos, por hacer parte del consorcio PUENTES 2015, teniendo en cuenta que, *"la capacidad legal es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, también en materia de contratación estatal esta potestad termina atribuyéndose a las personas que integran el consorcio, pues en ellas es en quienes radican los efectos del contrato y sus consecuencias jurídicas..."* (Corte suprema de Justicia, sentencia del 13/09/2006 expediente 88001-31-03-002-2002-00271-01).

Así, son los consorciados quienes se hacen responsables, solidariamente de todas las obligaciones derivadas de la propuesta, el contrato y los que deben encarar las consecuencias que de allí se desprendan. (Jaime Alberto Arrubla Paucar, Contratos mercantiles atípicos).

La Corte Constitucional en sentencia C-414 de 1994 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), por medio de la cual declaró exequible el parágrafo 2o. del artículo 7o. de la Ley 80 de 1993, afirmó que los consorcios y las uniones temporales, no son personas jurídicas y que su representación conjunta, lo es para efectos de la adjudicación, celebración y ejecución de los contratos. Dijo la Corte:

"El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica."

El artículo 7o. de la mencionada ley se refiere al consorcio, pero en lugar de definir su contenido esencial, ofrece una relación descriptiva de la figura señalando los elementos instrumentales y vinculantes que lo conforman; ...según la ley, el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales." (subrayas fuera del texto).

Y, la Sentencia T-512-07 dispone:

"Por estas razones concluye la Corte que los miembros de una unión temporal, deben ser convocados de manera independiente a un proceso judicial o administrativo ajeno a las partes del contrato, cada uno representado por quien conforme a la ley tenga la competencia jurídica para el efecto, dado que las atribuciones conferidas por la Ley 80 de 1993, al representante de una unión temporal o consorcio, se encuentran limitadas a la adjudicación, celebración y ejecución de los contratos suscritos conforme al acuerdo correspondiente. Su naturaleza jurídica independiente, en consecuencia, exige que se respeten las normas procesales especiales relacionadas con el acceso a los procesos administrativos y judiciales, conforme a la ley, cuando se trata de asuntos ajenos a los miembros del contrato" (Subrayas fuera del texto).

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL



Contraloría Municipal de Rionegro | NIT 901449306-5



contraloriarionegro.gov.co



+57 604 448 42 35



atencionciudadania@contraloriarionegro.gov.co



Carrera 49 50-58 Ed. San Antonio de Padua, 2do piso. Rionegro, Antioquia, Colombia

Es la Ley 610 de 2000 la que, a través de diversas reglas normativas, indica los eventos y/o circunstancias que permite a este organismo fiscalizador adelantar y adoptar decisiones dentro de los procesos de responsabilidad fiscal. Expone el artículo quinto del citado compilado jurídico-normativo, lo siguiente:

ARTÍCULO 5. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.

La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. (activa u omisiva)*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.*

I. DE LA CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA:

Para que la conducta del gestor fiscal sea relevante en términos de Responsabilidad Fiscal, debe realizarse con dolo o culpa grave. Se observa entonces que la conducta es dolosa, cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Precisa este Despacho que descarta de plano la acción dolosa en el agente fiscal dentro de la presente investigación, ya que no existen elementos probatorios que conduzcan a concluir que, en el presunto responsable fiscal, existía la intención dañina o lesiva del patrimonio público, por lo que inicialmente se imputó **culpa grave** por el hecho que se investiga.

Por lo tanto, nos concierne analizar los argumentos de defensa presentados por los imputados, y estudiar juntamente con las pruebas que se practicaron para de este modo fallar el proceso de responsabilidad fiscal que aquí nos ocupa.

Así mismo, la conducta es gravemente culposa, cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley, o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

La responsabilidad subjetiva, como también se le conoce, se enuncia diciendo que no hay pena sin culpabilidad, pues la sanción sólo debe fundarse en la seguridad de que el hecho puede serle "reprochado" al autor, e implica dos consecuencias distintas: en primer lugar, no puede ser castigado quien actúa sin culpabilidad, pues toda la pena supone, de donde se deriva la exclusión de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el mero resultado, y, en segundo lugar, la pena no puede sobrepasar la medida de la culpabilidad y su imposición se hace atendiendo el grado de culpabilidad. (Subrayado nuestro)

Para que pueda formularse juicio de culpabilidad o de reproche es necesario que entre la conducta del agente y el resultado exista un nexa psicológico que permita imputársele a título de dolo o de culpa.

El Consejo de Estado (concepto 11001-03-000-2007-00077-00-1852 de la Sala de Consulta y Servicio Civil) y la jurisprudencia constitucional, han precisado con claridad que "el [...] régimen fiscal vigente no consagra la responsabilidad objetiva de los servidores públicos, de manera que ella se pueda declarar, se requiere, en todo caso, que en el proceso de responsabilidad fiscal que se pruebe fehacientemente la existencia de los tres elementos que la integran, vale decir, el daño patrimonial, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexa causal entre las dos anteriores". (Subrayado nuestro)

Por lo tanto, es claro que en el proceso de responsabilidad fiscal no tiene cabida la responsabilidad objetiva, por lo que debe analizarse una responsabilidad subjetiva en la que se tengan en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los presuntos responsables; es así como la Contraloría General, al resolver en grado de consulta, impuso a los órganos de control fiscal lo siguiente:



"De igual manera, para valorar si un funcionario público o un particular en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta puede llegar hacer responsable fiscal, es necesario efectuar el análisis de las funciones que desempeñaba al momento de los hechos, las cuales se derivan ya sea de la ley, del contrato, del manual de funciones del cargo correspondiente, de la delegación o de cualquier otro instrumento en el cual se materialice su responsabilidad". (Proceso 2106, entidad afectada: Corporación Autónoma Regional de Santander, Contraloría General de la Nación, Gerencia Departamental Santander) (Extraído del libro Control Fiscal y Responsabilidad Fiscal, Pág. 118-119).

Es por lo que, en el caso concreto, se ha vinculado e imputado cargos en contra del Señor Hernán de Jesús en su calidad de ordenador del gasto, consorcio puentes 2015, representado legalmente por el Señor Diego Javier Jiménez y los consorciados Ingetierras y consorcio morichal representado legalmente por el Señor Joaquín León Ortega, con ocasión al contrato suscrito con la alcaldía municipal de Rionegro, siendo la parte contratista.

Entonces queda claro que se trata de establecer una responsabilidad subjetiva "[...], en la que juega un papel [sic] decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad, y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta". (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 27 de octubre de 2006, expediente. 31975, rad. 25000232600020000187501 (C.P. Ramiro Saavedra Becerra)).

Por lo tanto, queda claro que el análisis de la conducta reprochable debe considerar sistemáticamente 1) una conducta irregular de conformidad con las normas imperativas que obligan al presunto responsable, 2) una gestión fiscal como disponibilidad directa o indirecta de recursos públicos, y 3) un grado de culpabilidad (dolo o culpa grave).

Que los presuntos responsables tenían la obligación de desarrollar actividades fundamentadas en los principios de eficiencia, economía, eficacia, equidad y valoración de los costos ambientales, entendiéndose estos principios de la siguiente manera:

Se entiende por **EFICIENCIA** la asignación de recursos más conveniente para maximizar los resultados a obtener.

La **ECONOMIA** consiste en que, en igualdad de condiciones de calidad, los bienes y servicios que compre una entidad se obtengan al menor costo.

La **EQUIDAD** consiste en identificar los receptores de la acción económica y analizar la distribución de costos y beneficios entre sectores económicos y sociales y entre entidades territoriales.

La **EFICACIA** se entiende como la obtención de resultados oportunos y que los mismos guarden relación con los objetivos y metas programadas.

La **VALORACIÓN DE LOS COSTOS AMBIENTALES** se asume como la cuantificación del impacto por el uso o deterioro de los recursos naturales y el medio ambiente y evaluar la gestión de protección, conservación, uso y explotación de los mismos. (Ver: artículo 8, Ley 42 de 1.993)

Al incluir un valor que debía ser cobrado por el contratista, se incurre en un detrimento patrimonial y no se puede justificar dicha falta argumentando que el factor multiplicador lo dispuso la administración en el pliego de condiciones y que por ello la propuesta económica se presentó de la misma forma, pues debe tenerse en cuenta las exenciones, exoneraciones, incentivos, gastos, en cabeza del concursante.

Frente al **DAÑO** que es el elemento más importante en la presente decisión, se tiene que, constituye la médula del proceso de responsabilidad fiscal, en tanto es el primer elemento a tener en cuenta en la procedibilidad del juicio de responsabilidad fiscal, y así ha sido considerado por la jurisprudencia y la



doctrina patria, para cuyo efecto se citará la obra del doctor Juan Carlos Henao, ex magistrado de la Corte Constitucional:

"EL DAÑO – Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés", Ed. Universidad Externado de Colombia, páginas 35 y 36 en la que sostiene: "Con independencia de la forma como se conciben en términos abstractos los elementos necesarios de la responsabilidad, lo importante es recordar, con el doctor Hinestrosa, que "el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil. De ahí también el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada"

El daño patrimonial al Estado es concebido en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000 como:

"...la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías".

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma Dolosa o Culposa produzcan directamente o indirectamente, o contribuyan al detrimento al patrimonio público. Una vez determinada la existencia cierta, cuantificada y probada del daño será posible abordar el análisis sobre la conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, (activa u omisiva), y el nexo causal o de imputación entre los dos elementos anteriores.

La Sentencia SU-620 de 1996 estableció cuáles son los elementos del daño, en los siguientes términos:

*Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de **ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud**. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.*

Para poder continuar y fallar un proceso con responsabilidad fiscal, se requiere que se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial fiscal y es necesario que obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público,

Se reitera que este elemento, resulta de necesario establecimiento a la hora de buscar la declaratoria de responsabilidad fiscal, ya que en la medida que éste sea verificado, sólo podrá predicarse la lesión al patrimonio público; lo que no ocurriría en el caso en que no sea posible comprobar la existencia cierta y probada del detrimento patrimonial, situación que no permitiría continuar con la investigación fiscal.

En consecuencia, tanto los particulares como los servidores públicos se encuentran en la obligación de respetar la Constitución y la ley, entendida esta última en su sentido amplio, es decir como toda norma que haga parte del ordenamiento jurídico y no sólo las que emanan de la rama legislativa del poder público, además el cumplimiento de sus funciones en el desempeño de su cargo o empleo público aceptado. Si bien es cierto, en este aspecto los particulares y los servidores públicos se encuentran en igualdad de condiciones, es evidente que los primeros cuando manejan recursos públicos deben hacerlo con sumo esmero, diligencia y cuidado, como si se tratara de su propio negocio o de su propio capital.



NEXO CAUSAL

Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre la conducta y el daño, en primer lugar, es necesario determinar si la conducta imputada fue la causa eficiente y determinante del daño ocurrido. Para lo cual es importante determinar si el hecho es la causa del daño.

Al faltar el nexo causal, jamás podrá configurarse la responsabilidad fiscal en los términos establecidos en la Ley 610 de 2000, pues entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

Al faltar el nexo causal, jamás podrá configurarse la responsabilidad fiscal en los términos establecidos en la ley 610 de 2000.

En sentencia del 25 de julio de 2002 (exp. 13811) se estableció en relación con el nexo causal:

"El principio general es que el nexo causal entre la conducta o actividad del responsable y el suceso dañoso debe ser probado por quien reclama la reparación. También sobre esta materia ha elaborado el Tribunal Supremo una fórmula de estilo: para la declaración de responsabilidad es preciso la existencia de una prueba terminante relativa al nexo entre la conducta del agente y la producción del daño, no siendo suficientes las simples conjeturas, o la existencia de datos tácticos que, por una mera coincidencia, induzcan a pensar en una interrelación de esos acontecimientos. Se puntualiza, además, que esa necesidad de una cumplida acreditación del nexo causal no puede quedar desvirtuada por una posible aplicación de la teoría del riesgo, la objetividad en la responsabilidad o la inversión de la carga de la prueba".
-Libro Control Fiscal y Responsabilidad Fiscal, página 153).

La relación de causalidad implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de tercero, entre otras posibles, sin embargo, en el caso concreto no existe constancia de eximentes de responsabilidad. El vínculo causal entre el daño y la conducta implica que el primero es el resultado de la segunda en su condición dolosa o culposa del gestor fiscal, es decir, entre los dos elementos debe **COEXISTIR** una relación determinante y condicionada de Causa-Efecto, siendo el daño un resultado de la conducta activa u omisiva.

"El nexo causal no comprende la simple causalidad física "de la conducta antijurídica frente al daño imputado, sino una causalidad jurídica, emanada del papel de exigibilidad personal funcional o contractual, derivada de las normas indicadoras, generales, principios y específicas" GÓMEZ LEE, Iván Darío. El control fiscal y la gestión de las entidades fiduciarias. Universidad Externado de Colombia, 2014; pág. 295.

Ahora bien, cabe mencionar que, si el actuar de los presuntos responsables se hubiese apegado a las obligaciones del Artículo 355 de la Constitución Política de Colombia, el presunto detrimento patrimonial objeto de debate no se hubiese concretado y el Municipio de Rionegro no estaría afectado.

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y SU RESPECTIVA INDEXACIÓN

De conformidad con lo expuesto, se determina un daño patrimonial al Estado cuantificado en **NUEVE NOVENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS COLOMBIANOS (90.721.426)** suma sin indexar originado en los hechos investigados.

Este Despacho procede a elaborar la indexación de la suma determinada como daño patrimonial al Estado en el entendido que la indexación ha sido definida como un "sistema que consiste en la adecuación

automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc."

De lo anterior, se puede concluir que la indexación se predica respecto de sumas de dinero, luego tendrá lugar la aplicación de este cálculo cuando se pretenda resarcir el daño fiscal mediante el pago de la cuantía estimada por parte del órgano de control fiscal.

Artículo 53 Fallo Con Responsabilidad Fiscal. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, se procede a la actualización de la suma determinada como detrimento patrimonial al estado, al valor presente, tal como lo señala el artículo precitado, correspondiendo ello a la siguiente fórmula:

$$V_p = \frac{V_h \times \text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Vp= Valor presente: Es el valor resultado de desarrollar la fórmula anterior.

Vh= Valor histórico: Es el valor nominal del dinero a la época del hecho.

Índice inicial: Es el IPC vigente a la época de ocurrencia del hecho, en el caso que nos ocupa corresponde a diciembre de 2015.

Índice final: Es el IPC vigente a la época del fallo, para este caso el mes de noviembre de 2022 (pues aún no se encuentra reflejado el IPC del mes de diciembre de 2022).

Entonces:

INDEXACION					
FECHA INICIAL	FECHA FINAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
dic-15	11-22	124,46	88,05	\$ 90.721.426	\$ 128.236.101

$$V_p = 90.721.426 \times \frac{124,46}{88,05} = 128.236.101$$

Monto total del DAÑO actualizado: CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO UN PESOS COLOMBIANOS (128.236.101).



Contraloría Municipal de Rionegro | NIT 901449306-5



contraloriarionegro.gov.co



+57 604 448 42 35



atencionciudadania@contraloriarionegro.gov.co



Carrera 49 50-58 Ed. San Antonio de Padua, 2do piso. Rionegro, Antioquia, Colombia

Finalmente, se aclara que la presente decisión no se elevará a Grado de Consulta por lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que bajo su tenor literario dispone:

Artículo 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta las personas vinculadas en el presente proceso presentaron sus argumentos de defensa y su representación en el proceso, a nombre propio.

Como consecuencia, de lo mencionado en el discurrir de este escrito, este Despacho en uso de sus facultades Constitucionales y Legales:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL en contra del señor Hernán de Jesús Ospina Sepúlveda identificado con c.c 15.428.396, Alcalde 2012-2015, Diego Javier Jiménez Giraldo identificado con c.c. 70.901.156 representante legal de consorcios puentes 2015 NIT 900.834.477-3 e Ingetierras Nit 811.006.779-8 como consorciado, y Joaquín León Ortega Restrepo identificado con c.c 3.439.768 en calidad de representante legal de la constructora morichal NIT 811.026.191-3, por la suma cuantificada e indexada en: **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO UN PESOS COLOMBIANOS (128.236.101).**

según se expuso en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR Tercero Civilmente Responsable a la Compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con la póliza:

Compañía de Seguros	Aseguradora Solidaria de Colombia
N.I.T De la compañía de seguros	860.524.654-6
Numero de Póliza	510-64-994000000204
email	notificaciones@solidaria.com.co
Vigencia póliza	24-08-2015 a 24-08-2016
Fallos con responsabilidad	\$110.000.000

La cual, responderá por el monto del valor asegurado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva

ARTÍCULO TERCERO: EN FIRME y debidamente ejecutoriado el presente Fallo, infórmese la decisión contenida en él, a la Contraloría General de la República, a efecto de que se incluya el nombre de los responsables que se relacionan en el artículo primero del proveído, en el Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR", tal como lo señala el artículo 60 de la Ley 610 de 2000, al Sistema de Información de Registro de Actuaciones y Causas de Inhabilidad "SIRI" de la Procuraduría General de la Nación.



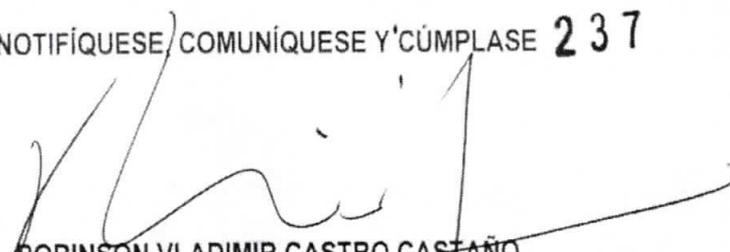
ARTÍCULO CUARTO: El presente Fallo, prestará mérito ejecutivo en contra de los responsables Fiscales; por tanto, remítase el mismo, al área de cobro coactivo, para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, tal como lo estipula el artículo 58 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión, a los responsables nombrados en el artículo primero y al tercero civilmente responsable, a través de su apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 47, 67 y 68 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: CONTRA la presente Providencia procede el recurso de reposición debidamente sustentado, en virtud de lo estipulado en el artículo 55 de la Ley 610 de 2000, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE / COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 237

30 DIC 2022


ROBINSON VLADIMIR CASTRO CASTAÑO
CONTRALOR AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA (E)

proyecto: Maria Fernanda Otaivaro	revisó: Vladimir C	vo bo: Vladimir C
cargo: P.E. Contraloria Auxiliar Fiscal - CMR	contralor auxiliar fiscal (E)	cargo: contralor auxiliar fiscal (E)
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la correspondiente firma.		





CF-07-05- 012

Rionegro, 26 ENE 2023

Señor
Diego Javier Jiménez Giraldo
Dirección: Calle 26 N° 26b – 18
Correo electrónico: ggeneral@jyagroupsas.com
Ciudad: Marinilla, Antioquia.

PROCESO: PRF001072021-010 (antes 168-2017)
REFERENCIA: Citación para notificación personal del Auto 237 del 30 de diciembre de 2022.

En atención al asunto de la referencia, y conforme a disposición legal del artículo 67 y 68 del Código procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se le solicita comparecer dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo de la presente comunicación a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal del Municipio de Rionegro ubicada en la Carrera 49 # 59 – 58 Edificio San Antonio de Padua, segundo piso, en los horarios de atención de 7:30 a 12 y de 2 :00 pm a 5:00pm para efectos de la notificación personal del Auto 237 del 30 de diciembre de 2022. "Por medio del cual se falla con responsabilidad dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF001072021-010 (antes 168-2017) del municipio"

Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición debidamente sustentado, en virtud de lo estipulado en el artículo 55 de la Ley 610 de 2000, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

De no ser posible su comparecencia, puede solicitar al correo fiscal@contraloriarionegro.gov.co / apoyofiscal2@contraloriarionegro.gov.co que las comunicaciones y notificaciones se efectúen al correo electrónico que usted nos indique.

Cordialmente,



ANGELA OSORIO GÓMEZ
CONTRALORA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

proyecto: María Fernanda Ojalvaro	revisó: Ángela Osorio	vo bo: Ángela Osorio
cargo: P.E. Contraloría Auxiliar Fiscal / CMR	contralora auxiliar fiscal	cargo: contralora auxiliar fiscal
los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la correspondiente firma.		

Centro de Soluciones

715 927 1563



Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av. Calle 6 No. 34 A - 11. Sucursales
 grandes Contribuyentes: República del Ecuador Quito, Ecuador Calle 10 No. 202 (2021). Autorizaciones: Resolución RAD/DIAN 06898 de Nov
 202001, Resoluciones y Recomendaciones de IVA. Autorización de Numeración de Facturación
 * 1874029852731 DEL 27/25/2022 AL 8/25/2023 PREFIJO F036 DEL No. 70001 AL No. 90000

servientrega

3: CDS/SER: 1 - 43 - 1

CRA 49 # 50-58 EDIF SAN ANTONIO DE PADUA PISO 2

CONTRALORIA MUNICIPAL DE RIONEGRO

Tel/cel: 4484235

Ciudad: RIONEGRO (ANT)

País: COLOMBIA

Email: NO.NO@GMAIL.COM

REMITENTE

Cod. Postal: 054040165

Dpto: ANTIOQUIA

D.I./NIT: 901449306

Fecha: 01 / 02 / 2023 11:54

Fecha Prog. Entrega: / /

GUIA No.: F036 87376

GUIA No.: 9159271563



AVISOS JUDICIALES PZ: 1

Ciudad: MARINILLA

ANTIOQUIA

NORMAL

F.P.: CONTADO

M.T.: TERRESTRE

CLLE 26 # 26 B 18

DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO

Tel/cel: 3003242172 D.I./NIT: 262618

País: COLOMBIA Cod. Postal: 054020771

e-mail:

Dice Contenedor: NOTIFICACION

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 1

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobretalle: \$ 100

Vr. Mensajería expresa: \$ 16.500

Vr. Total: \$ 16.600

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
 Peso (Vol): Peso (Kg): 0,00
 No. Remisión: SE0000056735080
 No. Bolsa seguridad:
 No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

Quien Recibe:

MANCY MORELA GIRALDO

DC-6-CL-IDM-F-46 V.4

KEMIIENIE

Ministerio de Transporte: Licencias No. 805 de Marzo 5/2001. MINTIC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.

III

137

DESTINATARIO



GUIA No. 9159271563



PRESENTACION GRAFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRONICA

IFE: b4f32aa8d0340b06f655a05205f8483be2286f6984u283a8f03ae7e6255d0cc83a

77a95a597c2f2120d5ba2

Proveedor de Factura electrónica: Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Sis-le-

0512330

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras
 ubicada en los Centros de Situaciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido consultar acepta expresamente con la suscripción de este documento. Al mismo
 tiempo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Acepta la Política de Privacidad. Perforar en los cuatros se encuentran en el sitio web. Para la presentación del pedido, paquete y
 recibo remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica (1) 7700006.





CF-07-05- 011

Rionegro, 26 ENE 2023

Señor
JOAQUÍN LEÓN ORTEGA RESTREPO
Dirección: Cra. 43A #14-27 Interior 102 El Poblado,
Teléfono: 42682504
Ciudad: Medellín, Antioquia.

PROCESO: PRF001072021-010 (antes 168-2017)
REFERENCIA: Citación para notificación personal del Auto 237 del 30 de diciembre de 2022.

En atención al asunto de la referencia, y conforme a disposición legal del artículo 67 y 68 del Código procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se le solicita comparecer dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo de la presente comunicación a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal del Municipio de Rionegro ubicada en la Carrera 49 # 59 – 58 Edificio San Antonio de Padua, segundo piso, en los horarios de atención de 7:30 a 12 y de 2 :00 pm a 5:00pm para efectos de la notificación personal del Auto 237 del 30 de diciembre de 2022. "Por medio del cual se falla con responsabilidad dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF001072021-010 (antes 168-2017) del municipio"

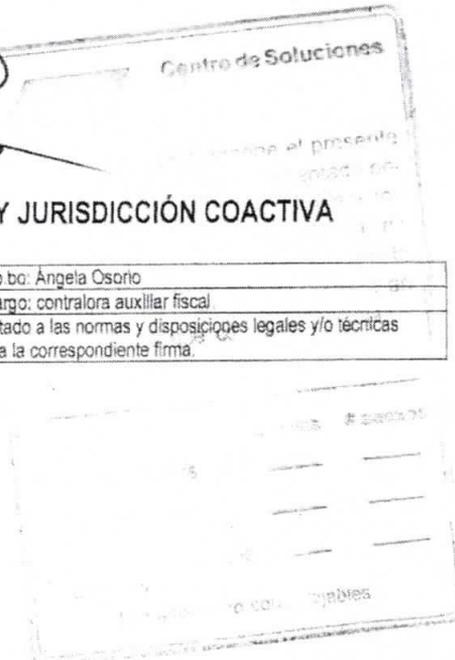
Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición debidamente sustentado, en virtud de lo estipulado en el artículo 55 de la Ley 610 de 2000, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

De no ser posible su comparecencia, puede solicitar al correo fiscal@contraloriarionegro.gov.co / apoyofiscal2@contraloriarionegro.gov.co que las comunicaciones y notificaciones se efectúen al correo electrónico que usted nos indique.

Cordialmente,

ANGELA OSORIO GOMEZ
CONTRALORA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA

proyectó: María Fernanda Otaivaro	revisó: Ángela Osorio	vo.bo: Ángela Osorio
cargo: P.E. Contraloría Auxiliar Fiscal CMR	contralora auxiliar fiscal	cargo: contralora auxiliar fiscal
los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la correspondiente firma.		



Servientrega S.A. NIT: 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av. Calle 6 No. 34 A - 11. Somos
 el líder en el mercado de logística y transporte en Colombia. Nos encontramos en
 Bogotá D.C. (Paseo del Prado 2022) Medellín (Calle 100 No. 292021) Autorizaciones: Resolución 09898 de NOV
 A. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de Facturación
 1874102582731 DEL 2/25/2022 AL 8/25/2023 PREFIJO F036 DEL No. 70001 AL No. 90000



Fecha: 01/02/2023 11:49

Fecha Prog. Entrega: 02/02/2023

GUÍA No.: 9159271559

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA

4: COS/USER: 1 - 43 - 1

CRA 49 # 50-58 EDIF SAN ANTONIO DE PADUA PISO 2

CONTRALORIA MUNICIPAL DE RIONEGRO

Tel/cel: 4484235

Cod. Postal: 054040165

Ciudad: RIONEGRO (ANT)

Dpto: ANTIOQUIA

País: COLOMBIA

D.I./NIT: 901449308

Email: NO.NO@GMAIL.COM

FIRMA DEL REMITENTE
 (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)



GUÍA No. 9159271559

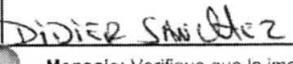


REPRESENTACIÓN GRAFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRONICA
 IFE
 577503c08936577b15e463a0b15b680a56cda379b8f19cc7ab1fdca2a235a0c04
 Jaa4e03b06081b14c9f72cd
 Emisor de Factura electrónica: Servientrega S.A. NIT: 860.512.330-3 Sis-fe-
 0312330

DESTINATARIO		AVISOS JUDICIALES PZ: 1	
CRA 43A # 14 27 INT 102 EL POBLADO		Ciudad: MEDELLIN	
JOAQUIN LEON ORTEGA RESTREPO		F.P.: CONTADO	
Tel/cel: 2682504 D.I./NIT: 2682504		M.T.: TERRESTRE	
País: COLOMBIA Cod. Postal: 050021165			
e-mail: NOTIENE@GMAIL.COM			
Diga Contener: NOTIFICACION			
Obs. para entrega:			
Vr. Declarado: \$ 1		Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):	
Vr. Flete: \$ 0		Peso (Kg): 0.00	
Vr. Sobreflete: \$ 100		No. Remisión: SE0000056735079	
Vr. Mensajería expresa: \$ 16.500		No. Bolsa seguridad:	
Vr. Total: \$ 16.600		No. Sobreporte:	
Vr. a Cobrar: \$ 0		Guía Retorno Sobreporte:	
		Quien Recibe: NANCY MORELA GIBALDO	

DG-6-CL-4DM-F-66 V.4

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteras
 ubicadas en las Ciudades de Bogotá, Medellín y Cali. El usuario debe aceptar que el contenido publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteras
 ubicadas en las Ciudades de Bogotá, Medellín y Cali, es de carácter informativo y no constituye un contrato. El usuario debe aceptar que el contenido publicado en la página web de Servientrega S.A.
 www.servientrega.com y en las carteras ubicadas en las Ciudades de Bogotá, Medellín y Cali, es de carácter informativo y no constituye un contrato. Para la presentación de posturas, quejas y
 recursos remítase al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica (1) 7700001.

 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de COMUNICADO							
NIT 860512330-3		1861075							
Información Envío									
No. de Guía Envío		9159271559			Fecha de Envío		1	2	2023
Remitente	Ciudad	RIONEGRO (ANT)			Departamento		ANTIOQUIA		
	Nombre	CONTRALORIA MUNICIPAL DE RIONEGRO CRA 49 # 50-58 EDIF SAN ANTONIO DE PADUA PISO 2							
	Dirección	CRA 49 # 50-58 EDIF SAN ANTONIO DE PADUA PISO 2					Teléfono	4484235	
Destinatario	Ciudad	MEDELLIN			Departamento		ANTIOQUIA		
	Nombre	JOAQUIN LEON ORTEGA RESTREPO CRA 43A # 14 27 INT 102 EL POBLADO							
	Dirección	CRA 43A # 14 27 INT 102 EL POBLADO					Teléfono	2682504	
Información de Entrega									
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada								SI	
Nombre de quien Recibe		LEYDY SANCHEZ							
Tipo de Documento:			SELLO		No Documento:			COLINAS D POBLADO	
Fecha de Entrega Envío		Día	2	Mes	2	Año	2023	Hora de Entrega	HH 15 MM 44
Información del Documento movilizado									
Nombre Persona / Entidad					No. Referencia Documento				
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:					COMUNICADO				
Anexos()									
Información de seguimiento interno									
Nombre Lider :		Nombre quien elabora la constancia			Fecha y Hora Elaboración Constancia				
DIDIER SANCHEZ DUQUE					Día	Mes	Año		
Firma:		FREDY AGUDELO ALDANA			3	2	2023	14	27
					2155746757				
					Número de Guía Logística de Reversa				

Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.



CF-07-05- 0 1 3

Rionegro, 26 ENE 2023

Señor
HERNÁN DE JESÚS OSPINA SEPÚLVEDA
Dirección: Cr 55 a #35-02 Casa 1 Parcelación Badén Badén
Teléfono: 3127657926
Correo: hermanospinasepulveda62@hotmail.com
Ciudad: Rionegro, Antioquia.

PROCESO: PRF001072021-010 (antes 168-2017)
REFERENCIA Citación para notificación personal del Auto 237 del 30 de diciembre de 2022.

En atención al asunto de la referencia, y conforme a disposición legal del artículo 67 y 68 del Código procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se le solicita comparecer dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo de la presente comunicación a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal del Municipio de Rionegro ubicada en la Carrera 49 # 59 – 58 Edificio San Antonio de Padua, segundo piso, en los horarios de atención de 7:30 a 12 y de 2 :00 pm a 5:00pm para efectos de la notificación personal del Auto 237 del 30 de diciembre de 2022. "Por medio del cual se falla con responsabilidad dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF001072021-010 (antes 168-2017) del municipio"

Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición debidamente sustentado, en virtud de lo estipulado en el artículo 55 de la Ley 610 de 2000, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

De no ser posible su comparecencia, puede solicitar al correo fiscal@contraloriarionegro.gov.co / apoyofiscal2@contraloriarionegro.gov.co que las comunicaciones y notificaciones se efectúen al correo electrónico que usted nos indique.

Cordialmente,



ANGELA OSORIO GÓMEZ
CONTRALORA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

proyecto: Maria Fernanda Otalvaro	revisó: Angela Osorio	vo bo: Angela Osorio
cargo: P.E. Contraloría Auxiliar Fiscal /CMR	contralora auxiliar fiscal	cargo: contralora auxiliar fiscal
los amba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la correspondiente firma.		





CF-07-05- 014

Rionegro, 26 ENE 2023

Señores
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT 860.524.654
Correo: notificaciones@solidaria.com.co

PROCESO: PRF001072021-010 (antes 168-2017)
REFERENCIA: Citación para notificación personal del Auto 237 del 30 de diciembre de 2022.

En atención al asunto de la referencia, y conforme a disposición legal del artículo 67 y 68 del Código procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se le solicita comparecer dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo de la presente comunicación a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal del Municipio de Rionegro ubicada en la Carrera 49 # 59 – 58 Edificio San Antonio de Padua, segundo piso, en los horarios de atención de 7:30 a 12 y de 2 :00 pm a 5:00pm para efectos de la notificación personal del Auto 237 del 30 de diciembre de 2022. "Por medio del cual se falla con responsabilidad dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF001072021-010 (antes 168-2017) del municipio"

Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición debidamente sustentado, en virtud de lo estipulado en el artículo 55 de la Ley 610 de 2000, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

De no ser posible su comparecencia, puede solicitar al correo fiscal@contraloriarionegro.gov.co / apoyofiscal2@contraloriarionegro.gov.co que las comunicaciones y notificaciones se efectúen al correo electrónico que usted nos indique.

pCordialmente,



ANGELA OSORIO GÓMEZ
CONTRALORA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

proyectó: María Fernanda Otaivaro	revisó: Ángela Osorio	vo.bo: Ángela Osorio
cargo: P.E. Contraloría Auxiliar Fiscal -CMR	contralora auxiliar fiscal	cargo: contralora auxiliar fiscal
los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la correspondiente firma.		



apoyofiscal2 apoyofiscal2 <apoyofiscal2@contraloriarionegro.gov.co>

Notificación Auto 237 del 30 de diciembre de 2022

1 mensaje

apoyofiscal2 apoyofiscal2 <apoyofiscal2@contraloriarionegro.gov.co>

22 de febrero de 2023, 17:34

Para: Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>, glondono@solidaria.com.co, jdjaramillo@solidaria.com.co

De la manera más atenta se remite el Auto 237 de 2022 por medio del cual se falla con responsabilidad.

Se le menciona que tiene cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto para que presente recurso de reposición,

Cordialmente,

María Fernanda Otálvaro Grisales

Abogada Especialista Apoyo Fiscal

Celular 3103722081

Correo: apoyofiscal2@contraloriarionegro.gov.co



contraloriarionegro.gov.co



(57) (604) 448 42 35



Carrera 49 50 -56 Edificio San Antonio de Padua, 2do piso.
Rionegro, Antioquia, Colombia



AUTO. 237 POR MEDIO DEL CUAL FALLA DENTRO DE PROCESO ORDINARIO 2021-010 MUNICIPIO DE RIONEGRO.pdf
19461K



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
PROCESO ORDINARIO
PRF-001072021-0010 (antes 168-2017)

En Rionegro a los 27 días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), se notificó al Señor HERNÁN DE JESÚS OSPINA identificado (a) con cédula de ciudadanía 15.428.396.

A quien se le notifica del Auto No. 237 del 30 de diciembre de 2022, por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad dentro del proceso ordinario responsabilidad PRF-001072021-0010 (antes 168-2017)

en consecuencia, se procede a entregarle una copia íntegra del proveído objeto de notificación.

Se le informa que contra el proveído procede el recurso de reposición debidamente sustentado, en virtud de lo estipulado en el artículo 55 de la Ley 610 de 2000 el cual deberá interponerse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal del presente Auto,

NOTIFICADO:

Hernán Ospina S

Dirección para surtir notificaciones:

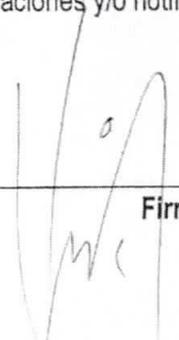
Parcelación - Bardón - Bardón Páez
esquina uno

Teléfono:

3127657921

Correo Electrónico: _____

Autorizo ser notificado mediante correo electrónico: SI ___ NO y Autorizo que la dirección aquí reportada sea **actualizada** e **incluida** en los procesos que cursan o lleguen a cursar en mi contra o de mi poderdante, para el trámite de comunicaciones y/o notificaciones. SI NO ___



Firma



Contraloría Municipal de Rionegro | NIT 901449306-5



contraloriarionegro.gov.co



+57 604 448 42 35



atencionciudadania@contraloriarionegro.gov.co



Carrera 49 50-58 Ed. San Antonio de Padua, 2do piso. Rionegro, Antioquia, Colombia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
PROCESO ORDINARIO
PRF-001072021-0010 (antes 168-2017)

En Rionegro a los 10 días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), se notificó al Señor DIEGO JAVIER JIMÉNEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía 70.901.156.

A quien se le notifica del Auto No. 237 del 30 de diciembre de 2022, por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad dentro del proceso ordinario responsabilidad PRF-001072021-0010 (antes 168-2017)

en consecuencia, se procede a entregarle una copia íntegra del proveído objeto de notificación.

Se le informa que contra el proveído procede el recurso de reposición debidamente sustentado, en virtud de lo estipulado en el artículo 55 de la Ley 610 de 2000 el cual deberá interponerse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal del presente Auto,

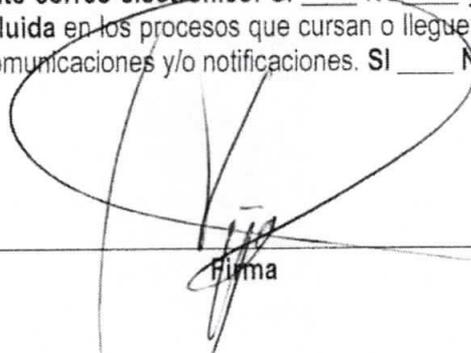
NOTIFICADO: Diego Javier Jiménez Giraldo

Dirección para surtir notificaciones: _____

Teléfono: 3136465634

Correo Electrónico: ggeneral@jyugroupsas.com

Autorizo ser notificado mediante correo electrónico: SI NO y Autorizo que la dirección aquí reportada sea **actualizada e incluida** en los procesos que cursan o lleguen a cursar en mi contra o de mi poderdante, para el trámite de comunicaciones y/o notificaciones. SI NO


Firma



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
PROCESO ORDINARIO
PRF-001072021-0010 (antes 168-2017)

En Rionegro a los 09 días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), se notificó al Señor JOAQUÍN LEÓN ORTEGA RESTREPO identificado (a) con cédula de ciudadanía 3.439.768

A quien se le notifica del Auto No. 237 del 30 de diciembre de 2022, por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad dentro del proceso ordinario responsabilidad PRF-001072021-0010 (antes 168-2017)

en consecuencia, se procede a entregarle una copia íntegra del proveído objeto de notificación.

Se le informa que contra el proveído procede el recurso de reposición debidamente sustentado, en virtud de lo estipulado en el artículo 55 de la Ley 610 de 2000 el cual deberá interponerse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal del presente Auto,

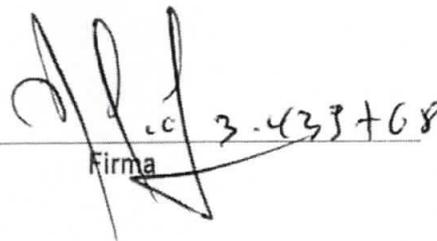
NOTIFICADO: Joaquín León Ortega

Dirección para surtir notificaciones: C/ 43A # 14-27 of 101 - Medellín

Teléfono: 604 268 2504 - 312 850 9025

Correo Electrónico: Jortega@amonichol.com

Autorizo ser notificado mediante correo electrónico: SI NO y Autorizo que la dirección aquí reportada sea **actualizada** e **incluida** en los procesos que cursan o lleguen a cursar en mi contra o de mi poderdante, para el trámite de comunicaciones y/o notificaciones. SI NO


Firma



Doctor
ROBINSON VLADIMIR CASTRO CASTAÑO
Contralor Auxiliar de Responsabilidad
Fiscal y Jurisdicción Coactiva (E)
Municipio de Rionegro, Antioquia

Proceso: Ordinario de responsabilidad fiscal
Radicado: PRF001072021010
Imputado: Hernán de Jesús Ospina Sepúlveda
Cargo: Alcalde Municipal de Rionegro período 2012-2015
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación

Respetado señor Contralor Auxiliar:

HERNÁN DE JESÚS OSPINA SEPÚLVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía 15.428.396, actuando en nombre propio dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de apelación en contra del Auto 237 del 30 de diciembre de 2022, **"POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA CON RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF001072021010 (ANTES No 168 DE 2017) DEL MUNICIPIO"** Así:

Primero: Mediante Auto 156 del día 8 de noviembre de 2022, la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva del municipio de Rionegro formula imputación dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal Nro. PRF001072021010 (antes No 168-2017), por un presunto detrimento patrimonial, narrado de la siguiente forma: **"HECHO ÚNICO:** Revisada la documentación del contrato 202-2015, cuyo objeto es **"CONSTRUCCIÓN DE LOS PUENTES PEATONALES Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL SECTOR LOS COLEGIOS Y EN EL SECTOR CUATRO ESQUINAS (LA FERIA) DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA"** por \$5.330.884.345, se presenta en el desglose del AU, el cobro de retención en la fuente de orden nacional, impuestos, tasas, contribuciones o similares que no son imputables, ni demostrables para el objeto y el alcance del presente proceso de selección; afectando el valor total del contrato, como se muestra en el cuadro, inobservando lo establecido en el artículo 115 del Estatuto Tributario y en el pliego de condiciones, para un presunto detrimento

patrimonial por valor de **noventa y tres millones quinientos ochenta y siete mil trescientos cuarenta y cuatro pesos colombianos (93.587.344).**

En esta oportunidad me permito indicarle a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva del municipio de Rionegro lo siguiente:

Mediante auto 091 del 28 de marzo de 2017, se dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal número 168 del 2017, bajo la competencia en ese entonces de la Contraloría General del departamento de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 610 de 2000.

Establece el artículo 45 de la misma Ley 610 de 2000, que los términos para la práctica de pruebas es de tres (3) meses, pudiéndose prorrogar hasta otros dos (2) meses, si las circunstancias lo ameritan, mediante providencia motivada; una vez vencidos estos términos, se deberá proferir auto de archivo o de imputación de responsabilidad fiscal mediante providencia motivada, según sea el caso, tal y como lo dispone el artículo 46 ibidem.

Como podrá observarse, los términos para la práctica de las pruebas ordenadas mediante el auto 091 del 28 de marzo de 2017, por medio del cual se dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal número 168 del 2017, deberían practicarse dentro del término de tres (3) meses, prorrogables otros dos (2) meses, si las circunstancias lo ameritaban, mediante decisión motivada, situación que no se presentó, pues como se observa a continuación:

El proceso de responsabilidad fiscal 168 de 2017, fue enviado a la Contraloría Municipal de Rionegro, como asunto de su competencia, la cual asumió el conocimiento, en el estado en que lo encontró, es decir, con auto de apertura al proceso de responsabilidad fiscal y fue radicado con el Nro. PRF001072021010.

La Contraloría Municipal de Rionegro, realizó una serie de actuaciones, entre las que se encuentran:

1. Versiones libres realizadas los días 6, 13 y 22 de septiembre de 2021
2. Auto 068 del 8 de noviembre de 2021, mediante el cual se decretan pruebas de oficio, las mismas que se practican en fechas posteriores a esta providencia
3. Mediante auto 156 del 08 de noviembre del 2022 se formula imputación dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

Todas estas pruebas se practicaron por fuera de los términos legales establecidos en el artículo 45 de la Ley 610 de 2000, pues éstos se encontraban más que vencidos, por lo que carecen de validez dentro de la actuación procesal o deben considerarse como inexistentes, pues así lo estipula el artículo 30 de la Ley 610 de 2000, que a la letra dice”

“Artículo 30. Pruebas inexistentes. Las pruebas recaudadas sin el lleno de las formalidades sustanciales o en forma tal que afecten los derechos fundamentales del investigado, se tendrán como inexistentes”.

De otro lado, el artículo 9º de la Ley 610 de 2000, establece lo siguiente: **Artículo 9º. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.**

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-836 de 2013”.

Así las cosas y haciendo un simple y objetivo análisis de las fechas en las cuales se dio inicio a la investigación de carácter fiscal, esto es 28 de marzo de 2017 y 8 de noviembre de 2022, nos permite avizorar, sin mayor esfuerzo, que, entre el Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal al día de proferirse el Auto de imputación, 156 del 8 de noviembre de 2022, transcurrieron más de cinco (5) años y ocho (8) meses sin haberse dictado providencia en firme, entre otras cosas un auto de imputación ambiguo y sin haberse realizado un análisis profundo y concienzudo a las pruebas allegadas al proceso.

Para reforzar lo que acá estoy indicando y que es el objetivo principal de mi recurso de reposición, el cual es que se decrete la terminación del proceso de responsabilidad fiscal al haberse presentado el fenómeno de la prescripción, traigo a colación los planteamientos efectuados por la Comisión Nacional de Disciplina

Judicial, del 4 de agosto de 2021, M.P Dr. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO Radicación N° 680011102000 2017 01800 01, el cual indica:

“Al respecto, el artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 2020 estableció lo siguiente:

Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales [...] [Negrilla fuera de texto].

Sobre el particular, inicialmente podría pensarse que, como la norma se refirió textualmente a las «acciones», entonces sería extensible a la acción fiscal. Sin embargo, no puede pasarse por alto que la mencionada acción es de carácter público y oficioso, por lo cual le corresponde ejercerla en forma exclusiva y privativa al Estado, en ejercicio del ius puniendi.

*Y es que, de la textura del artículo 1.° del Decreto Legislativo 564 de 2020, emerge con claridad que la suspensión del término de prescripción aplica únicamente **«para ejercer derechos, acciones, medios de control o [para la] presentación de demandas ante la Rama Judicial»**, lo que resulta ciertamente ilustrativo de que el legislador extraordinario quiso sujetar la aplicación de la norma a la finalidad de acceder a la administración de justicia, lo que se predica solamente respecto del interesado, **pero de ninguna manera del Estado, en cuanto titular del ius puniendi o de la potestad sancionatoria.***

En otras palabras, no resulta razonable interpretar que el Estado, como titular de la acción de responsabilidad fiscal, pretende acceder ante la administración de justicia cuando formula la pretensión disciplinaria, mediante el pliego de cargos.

*Fue por eso que el parágrafo del artículo 1 del Decreto Legislativo precisó que la **«suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal»**. Esta norma, es fiel reflejo de la voluntad del legislador de excluir del ámbito de aplicación de la norma a todas aquellas disciplinas de carácter jurisdiccional en las cuales el Estado detenta el ejercicio de la acción, como es el caso del derecho disciplinario, o fiscal, más allá de que hubiera sido deseable incluirlo expresamente, como reconocimiento de su consabida autonomía en el contexto actual del derecho colombiano.*

Y aunque bien hubiera podido una norma de excepción aliviar a la jurisdicción en materia de responsabilidad fiscal, con la suspensión del término de prescripción de la acción disciplinaria, de modo que pudiera disponer de un plazo adicional para ejercer la misma, equivalente al periodo en que permanecieron los efectos de la pandemia sobre el aparato de justicia, lo cierto es que en este caso no lo hizo.

*En consecuencia, cualquier intento por forzar el contenido de la norma para aplicar el beneficio de la suspensión de términos en el ámbito de la responsabilidad fiscal, sería, indiscutiblemente, una interpretación extensiva a todas luces **prohibida** cuando se trata de garantías sustanciales propias del derecho sancionatorio, como lo es la institución de la prescripción” (negritas fuera del texto)*

En este orden de ideas, no habría lugar a predicar, la suspensión de términos en razón a la Pandemia sufrida por el COVID-19, toda vez que el decreto legislativo 564 de 2020, no afectó los términos en el ámbito propio del ejercicio del **Ius Puniendi**, ni en el derecho sancionatorio.

De otro lado y para dar solidez a este argumento, traigo a colación lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 3 de octubre de 2019, puntualizó sobre este tópico:

“[...] 51. Atendiendo a que esta Sección en relación al término de prescripción de responsabilidad fiscal ha considerado que: i) el término de 5 años se contabiliza a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal; ii) dentro de dicho término la Nación- Contraloría General de la República debe expedir el acto administrativo, debidamente ejecutoriado conforme a los artículos 56 de la Ley 610 y 82 de la Ley 1437, que declare la responsabilidad fiscal del servidor público y/o del particular que ejerza gestión fiscal y cause un daño patrimonial al Estado; iii) al finalizar el término prescribe la responsabilidad fiscal, esto es, se extingue el derecho del Estado de atribuir la responsabilidad fiscal a quien venía procesando.

Asimismo, la citada sentencia señaló que la prescripción de la responsabilidad fiscal de que trata la norma señalada supra, se identifica con la prescripción que la legislación civil denomina prescripción extintiva, esto es, la que determina la extinción los derechos y de las acciones que de estos emanan cuando no han sido ejercidos por su titular durante determinado lapso de tiempo.

En suma, la prescripción se erige en esta materia como un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo cesa la potestad del Estado para deducir la responsabilidad fiscal de quien es objeto de un proceso por el daño que con su gestión fiscal le han causado al patrimonio del Estado; es decir, que si

ha transcurrido el tiempo señalado en la ley, es decir, 5 años a partir del auto que ordenó la apertura del proceso fiscal, sin que se haya dictado y además ejecutoriado la decisión sobre la responsabilidad fiscal del investigado, el órgano de control ya no podrá declarar dicha responsabilidad."

En conclusión, entre el momento en que se expidió el Auto de Apertura y la fecha actual, es viable concluir que transcurrió el lapso establecido por el legislador para que hubiese dictado providencia en firme, lo que genera que el fenómeno de la prescripción de la responsabilidad fiscal se hubiese presentado en el presente proceso. Por lo anterior, se solicita se de aplicación a la cesación de la acción fiscal (artículo 16 – Ley 610 del 2000) que dicta:

"ARTÍCULO 16. CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. *En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la **caducidad o la prescripción**, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente."*

Finiquitando, al evidenciarse que operó la prescripción de la responsabilidad fiscal, deberá cesarse la acción fiscal y procederse al archivo del expediente.

Segundo: La responsabilidad fiscal tal como ordena la prescripción legal, se genera por el ejercicio de la gestión fiscal de la administración. Así las cosas, se debe partir de este presupuesto y obtener certeza de que su imputación recae sobre los particulares y servidores públicos de los niveles encargados del manejo de los fondos, bienes o valores públicos de lo cual se desagrega su correcta administración y la observancia de los principios de moralidad, eficacia, eficiencia, economía y responsabilidad, entre otros.

Ésta se estructura sobre tres elementos: **a) un daño patrimonial al Estado. b) una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realice gestión fiscal y c) un nexo causal entre el daño y la conducta.** Sólo en el evento en que se reúnan estos tres elementos puede endilgarse la responsabilidad fiscal a una persona.

De los tres elementos, el **daño** es el elemento más importante, a partir de este se endilga la responsabilidad fiscal, **si no hay daño, no puede existir responsabilidad fiscal.**

En este contexto, la responsabilidad fiscal surge cuando el daño al patrimonio del Estado es producido por un agente suyo que actúa en ejercicio de la gestión fiscal de la administración o por particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos.

En la definición del daño patrimonial al erario que hace la ley se encuentran descritos los múltiples eventos que lo ocasionan, en ella también están inmersas las acciones y las personas que pueden generarlo.

En este orden jurídico, para que proceda la acción fiscal, el daño debe ser cierto.

Se entiende que el daño es cierto cuando existen los elementos suficientes para establecer que se ha producido una acción lesiva a los intereses patrimoniales del Estado. En consecuencia, **el daño ya ocurrió**, y en tal sentido, procede su cuantificación. **es decir, el daño debe ser cierto, actual y por ende cuantificable** y no una simple **multiplicación de factores que da una suma aproximada o irreal de un presunto detrimento patrimonial**.

Es de advertir que si eventualmente se presentó el **detrimento patrimonial** de que habla la Contraloría Municipal de Rionegro en el presente proceso, éste se habría generado el día 17 de diciembre de 2015, fecha en la cual se liquidó el contrato, tal y como lo advierte el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, (modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 217 del Decreto 0019 de 2012), que establece que **la liquidación** de los contratos estatales es obligatoria en los contratos de tracto sucesivo, en aquellos cuya ejecución se prolongue en el tiempo y en los demás que lo requieran.

Artículo 60. *De su ocurrencia y contenido. Modificado por el art. 217. Decreto Nacional 019 de 2012. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolonguen en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimientos que se efectuará dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o la fecha del acuerdo que la disponga. Inciso derogado por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007, excepto el texto subrayado.*

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimiento que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo (subrayado fuera del texto).

*Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, **el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad y, en general para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extensión del contrato.** (negritas nuestras).*

Así las cosas, es claro que el día 17 de diciembre de 2015 se llevó a cabo el acta de liquidación del Contrato 06-202-2015, mediante la cual se ordenó liberar el valor que no fue ejecutado, por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS COLOMBIANOS (267.811.434) y, si mediante esta acta se pudo liberar dicha cantidad de dinero que no se había ejecutado, porqué no se hicieron los ajustes correspondientes a los porcentajes dentro del AU, los cuales no serían del 35%, sino del 32.63%, enmarcándose una diferencia del 2.37%, tal y como lo dispone la norma anteriormente citada y siendo así, la responsabilidad no recaería en el suscrito como Alcalde Municipal, sino en los funcionarios encargados de llevar a cabo el proceso de liquidación del contrato en cabeza del Secretario de Infraestructura del municipio de Rionegro, pues mi obrar siempre estuvo ajustado a derecho y si se hubiese cometido algún error, este estuvo enmarcado en el principio universal de la **BUENA FE**, por la confianza depositada en los funcionarios encargados de dar fin al proceso de contratación aludido.

Ahora bien debemos advertir que si bien pudo haberse presentado un detrimento al erario público, mis actuaciones no tuvieron incidencia con el daño que se causó, es decir no existe un nexo causal, elemento indispensable para que se me endilgue responsabilidad fiscal, a su vez se hace evidente que las actividades realizadas en mi calidad de Alcalde Municipal hasta el día 31 de diciembre de 2015, fueron desarrolladas acorde al principio de **BUENA FE** lo cual de la misma manera me excluye de responsabilidad fiscal, dado que al corroborarse el pago de unos valores que no debían pagarse, debieron haber sido **RETENIDOS** en la etapa de liquidación del contrato.

El ordenamiento jurídico exige este comportamiento de buena fe no sólo en lo que tiene de limitación o veto a una conducta deshonesta, sino también en lo que tiene de exigencia positiva prestando todo aquello que exige una fraterna convivencia. La buena fe del agente se puede atribuir al acto efectos que éste no tendría en otro caso y, viceversa, la mala fe quita al acto efectos que tendría de no ser así; el mismo acontecimiento produce efectos diversos según el agente tenga buena o mala fe.

En este caso concreto debemos inmiscuirnos en el principio universal y constitucional, cual es el de la **buena fe**, tal y como lo ha enunciado la Corte constitucional en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice: "La buena fe ha sido, desde

tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, **las faltas deben comprobarse**". (Negrillas fuera del texto)

En otras palabras, para endilgarle responsabilidad fiscal a las personas naturales previamente identificadas, es indispensable que, utilizando los elementos probatorios conducentes, pertinentes y útiles, se acredite indefectiblemente un patrón de conducta supremamente negligente que se asimile al de las personas más descuidadas, o la intención positiva y maliciosa de causar un daño al patrimonio público, quedando claro que la Contraloría quiere imponer una carga desmedida al intentar atribuir la conducta o el elemento subjetivo.

Por el contrario, como ha quedado en evidencia mi actuar siempre se caracterizó por ser recto, oportuno, diligencia y acorde a lo que exigía el Contrato para su ejecución y para que se presentaran los informes correspondientes, para el pago oportuno por las obras realizadas.

Por todo lo anterior, no puede afirmarse que mi actuar ha sido en perjuicio del patrimonio de la entidad y cargado de culpa grave, pues como se ha indicado, el mismo se ciñe en todo a la conducta prudente y diligente que cualquier persona hubiese tenido en mi posición.

Así las cosas, en ningún escenario mi conducta puede ser catalogada como una actuación negligente que se asimile al de la persona más descuidada (gravemente culposa), o con una intención positiva y maliciosa de causar un daño al patrimonio público (dolosa), toda vez que existen elementos probatorios, conducentes, pertinentes y útiles que sin duda alguna acreditan una preocupación por cumplir con mis funciones, de suerte que, al no existir prueba fehaciente del elemento que aquí se discute, corresponderá al ente de control declarar su inexistencia y proceder con el archivo del proceso.

Por esta razón, ante la inexistencia de una conducta gravemente culposa, automáticamente se desvirtúa la posibilidad de estatuir un nexo de causalidad entre lo endilgado y el supuesto detrimento, de suerte que no concurren los elementos sine qua non para que se estructure la responsabilidad fiscal que se me endilga, por lo cual resulta jurídicamente procedente **REPONER** el auto número 237 del 30 de diciembre

de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA CON RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NRO. PRF001072021010 (ANTES NRO. 168-2017) DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO" y en su defecto **ABSOLVERME** de los cargos imputados y proceder a archivar el proceso.

En este sentido se ha pronunciado la Corte en la Sentencia SU-620 de 1996 que en la parte pertinente dice: "**Nadie podrá ser condenado por juez o autoridad competente sin que exista en su contra plena prueba alguna y oportuna, de todos los elementos constitutivos del delito, infracción disciplinaria o contravencional y de la consecuente responsabilidad**".

Tercero: De conformidad con las explicaciones suministradas en los acápites anteriores, solicito en forma muy respetuosa a la Contraloría Municipal de Rionegro, lo siguiente:

1. Que de conformidad con lo manifestado por el suscrito en el numeral 1º del presente libelo exculpatorio, se decrete la **NULIDAD** de todo lo actuado por la Contraloría Municipal de Rionegro, pues las pruebas practicadas por este ente de control se deben considerar **INEXISTENTES**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 610 de 2000, pues las mismas fueron practicadas por fura de los términos establecidos por la ley.
2. Que se decrete el fenómeno de la prescripción de la acción fiscal, tal y como lo describen las normas y sentencias enunciadas y se ordene el archivo definitivo del expediente.
3. En caso de que no se aceptan las peticiones anteriores, mediante decisión que haga tránsito a cosa juzgada, se **REPONGA** el auto número 237 del 30 de diciembre de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA CON RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF001072021010 (ANTES No. 168-2017) DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO" y en su defecto **SE ME ABSULEVA** de los cargos imputados y se proceda al archivo definitivo del proceso.

Respetuosamente,

HERNÁN DE JESÚS OSPINA SEPÚLVEDA
Cédula de ciudadanía 15.428.396

de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA CON RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NRO. PRF001072021010 (ANTES NRO. 168-2017) DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO"** y en su defecto **ABSOLVERME** de los cargos imputados y proceder a archivar el proceso.

En este sentido se ha pronunciado la Corte en la Sentencia SU-620 de 1996 que en la parte pertinente dice: **"Nadie podrá ser condenado por juez o autoridad competente sin que exista en su contra plena prueba alguna y oportuna, de todos los elementos constitutivos del delito, infracción disciplinaria o contravencional y de la consecuente responsabilidad"**.

Tercero: De conformidad con las explicaciones suministradas en los acápites anteriores, solicito en forma muy respetuosa a la Contraloría Municipal de Rionegro, lo siguiente:

1. Que de conformidad con lo manifestado por el suscrito en el numeral 1º del presente libelo exculpatorio, se decrete la **NULIDAD** de todo lo actuado por la Contraloría Municipal de Rionegro, pues las pruebas practicadas por este ente de control se deben considerar **INEXISTENTES**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 610 de 2000, pues las mismas fueron practicadas por fuera de los términos establecidos por la ley.
2. Que se decrete el fenómeno de la prescripción de la acción fiscal, tal y como lo describen las normas y sentencias enunciadas y se ordene el archivo definitivo del expediente.
3. En caso de que no se aceptan las peticiones anteriores, mediante decisión que haga tránsito a cosa juzgada, se **REPONGA** el auto número 237 del 30 de diciembre de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA CON RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF001072021010 (ANTES No. 168-2017) DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO"** y en su defecto **SE ME ABSULEVA** de los cargos imputados y se proceda al archivo definitivo del proceso.

Respetuosamente,

HERNÁN DE JESÚS OSPINA SEPÚLVEDA
Cédula de ciudadanía 15.428.396

23 FEB 2023

AUTO NÚMERO 016

CONTRALORÍA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR HERNÁN OSPINA SEPÚLVEDA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF001072021010 (ANTES No168-2017) DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO"

COMPETENCIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, de conformidad con la competencia que le otorga el artículo 119, 121, 122, 267, 268, 272 incisos 1^o y 5^o de la Constitución Política, la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011, Acto legislativo 004 de 2019, Acuerdo 013 de 2021 que modificó parcialmente el Acuerdo 018 de 2020 y el 007 del 01 de julio de 2022 que modificó los dos anteriores del Honorable Concejo Municipal de Rionegro establece dentro de los objetivos asumir el conocimiento de los procesos de responsabilidad fiscal de conformidad con las normas vigentes y la Resolución Interna del 12 de mayo de 2021 mediante la cual se avoca conocimiento, procede la contralora auxiliar de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva de la contraloría municipal de Rionegro conforme al acta de posesión No 002 de fecha 02 de febrero de 2021 y acta de posesión 001 de fecha 18 de mayo de 2021, a fallar con responsabilidad dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No PRF001072021010 (antes No 168 de 2017), de la siguiente manera:

HECHO ÚNICO

"Revisada la documentación del contrato 202-2015 cuyo objeto es "CONSTRUCCIÓN DE LOS PUENTES PEATONALES Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL SECTOR LOS COLEGIOS Y EN EL SECTOR CUATRO ESQUINAS (LA FERIA) DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA, por \$5.330.884.345, se presenta en el desglose del AU, el cobro de retención en la fuente de orden nacional, impuestos, tasas, contribuciones o similares que no son imputables, ni demostrables para el objeto y el alcance del presente proceso de selección; afectando el valor total del contrato, como se muestra en el cuadro, inobservando lo establecido en el artículo 115 del Estatuto Tributario y en el pliego de condiciones, para un presunto detrimento patrimonial por valor de noventa y tres millones quinientos ochenta y siete mil trescientos cuarenta y cuatro pesos colombianos (93.587.344).



DESCRIPCIÓN	CALCULO PRESENTADO EN LA PROPUESTA	CALCULO DE LEY
COSTOS DE LEGALIZACIÓN (GARANTÍAS)	1.10%	1.10%
RETENCIONES Y RETRIBUCIONES	15.97%	15.50%
Estampilla procurtura		1.00% 1.35
Impuesto de seguridad		5.00% 6.75
Estampilla pro bienestar del adulto mayor		3.00% 4.05
Estampilla pro hospitales públicos		1.00% 1.35
PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN, PROFESIONAL Y TÉCNICO DEL CONTRATO	9.30%	9.30%
INSTALACIONES PROVISIONALES	1.20%	1.20%
INSTALACIÓN DE VALLA	0.23%	0.23%
SERVICIOS PÚBLICOS, GASTOS DE PAPELERÍA, EQUIPOS DE TOPOGRAFÍA (ALQUILER), GASTOS BANCARIO CAJA MENOR	1.10%	1.10%
ENSAYOS DE LABORATORIO	0.60%	0.60%
MOVILIZACIÓN DE EQUIPO	0.60%	0.60%
A	30.00%	27.63%
U	5.00%	5.00%
Total Porcentaje Calculado	-35.00%	32.63%
Costo directo	3,948,803,218	3,948,803,218
AU (costo directo x Total Porcentaje Calculado)	1,382,081,126	1,288,494,000
Costo total: (Costo Directo + AU)	5,330,884,344	5,237,297,218
PRESUNTO DETRIMENTO (diferencia del valores)		93,587,344

Fuente: Archivo Municipal, carpeta del Contrato 202/2016
 Elaboró: Byron Luciano Muñoz Ruiz, Contralor Auxiliar

Que, la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de Antioquia, mediante Auto No 151 del 26 de abril de 2017, Apertura el proceso de responsabilidad fiscal No 168-2017 identificado en la contraloría municipal de Rionegro bajo radicado PRF001072021010, como resultado del presunto hallazgo fiscal N° 19 con oficio de traslado No 2016300008517 del 19 de diciembre de 2016.

Que, conforme a disposiciones del Gobierno Nacional, la Contraloría General de Antioquia, quien inicialmente era el órgano de control fiscal competente para dar trámite al presente proceso, suspendió los términos judiciales de los PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DESDE EL 17 DE MARZO DE 2020 mediante las siguientes Resoluciones:

- ✓ Resolución 2020500000854 del 17/03/2020
- ✓ Resolución 2020500000892 del 25/03/2020
- ✓ Resolución 2020500000952 del 13/04/2020
- ✓ Resolución 2020500001019 del 27/04/2020
- ✓ Resolución 2020500001049 del 11/05/2020
- ✓ Resolución 2020500001094 del 22/05/2020
- ✓ Resolución 2020500001118 del 29/05/2020
- ✓ Resolución 2020500001477 31/08/2020,
- ✓ Resolución 2021500000096 del 27/01/2021 y,
- ✓ Resolución 2021500000807 del 13 de abril de 2021, hasta tanto permanezcan vigentes las medidas decretadas por el Gobierno Nacional.

Sin embargo, fueron reanudados por la Contraloría del Municipio de Rionegro, mediante la resolución 048 del 06 de mayo de 2021 al ser los nuevos competentes preferentes de todos los procesos antes mencionados.

Que mediante Auto No. 237 del 30 de diciembre de 2022 se profiere fallo con Responsabilidad fiscal dentro del proceso Nro. PRF 0010772021010 (antes 168-2017), la cual fue notificada en debida forma y en los términos legales, a los declarados responsables fiscales, y contra la providencia procedió el recurso de reposición sin subsidio de apelación por ser proceso de única instancia de conformidad con el artículo 110 de la ley 1474 de 2011.

ASUNTO POR RESOLVER



Contraloría Municipal de Rionegro | NIT 901449306-5



contraloriarionegro.gov.co



+57 604 448 42 35



atencionciudadania@contraloriarionegro.gov.co



Carrera 49 50-58 Ed. San Antonio de Padua, 2do piso. Rionegro, Antioquia, Colombia

Como consecuencia de lo anterior, y dentro de la oportunidad legal estipulada para ello, el Señor HERNÁN DE JESÚS OSPINA SEPÚLVEDA, 15.428.396, declarado responsable, presentó recurso de reposición, el 03 de febrero de 2023, bajo los siguientes términos

ARGUMENTOS DEL SEÑOR HERNÁN OSPINA SEPÚLVEDA:

"Establece el artículo 45 de la misma Ley 610 de 2000, que los términos para la práctica de pruebas es de tres (3) meses, pudiéndose prorrogar hasta otros dos (2) meses, si las circunstancias lo ameritan, mediante providencia motivada; una vez vencidos estos términos, se deberá proferir auto de archivo o de imputación de responsabilidad fiscal mediante providencia motivada, según sea el caso, tal y como lo dispone el artículo 46 ibidem.

Como podrá observarse, los términos para la práctica de las pruebas ordenadas mediante el auto 091 del 28 de marzo de 2017, por medio del cual se dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal número 168 del 2017, deberían practicarse dentro del término de tres (3) meses, prorrogables otros dos (2) meses, si las circunstancias lo ameritaban, mediante decisión motivada, situación que no se presentó, pues como se observa a continuación: El proceso de responsabilidad fiscal 168 de 2017, fue enviado a la Contraloría Municipal de Rionegro, como asunto de su competencia, la cual asumió el conocimiento, en el estado en que lo encontró, es decir, con auto de apertura al proceso de responsabilidad fiscal y fue radicado con el Nro. PRF001072021010.

La Contraloría Municipal de Rionegro, realizó una serie de actuaciones, entre las que se encuentran:

- 1. Versiones libres realizadas los días 6, 13 y 22 de septiembre de 2021*
- 2. Auto 068 del 8 de noviembre de 2021, mediante el cual se decretan pruebas de oficio, las mismas que se practican en fechas posteriores a esta providencia*
- 3. Mediante auto 156 del 08 de noviembre del 2022 se formula imputación dentro del proceso de responsabilidad fiscal.*

Todas estas pruebas se practicaron por fuera de los términos legales establecidos en el artículo 45 de la Ley 610 de 2000, pues éstos se encontraban más que vencidos, por lo que carecen de validez dentro de la actuación procesal o deben considerarse como inexistentes, pues así lo estipula el artículo 30 de la Ley 610 de 2000, que a la letra dice "Artículo 30. Pruebas inexistentes. Las pruebas recaudadas sin el lleno de las formalidades sustanciales o en forma tal que afecten los derechos fundamentales del investigado, se tendrán como inexistentes".

De otro lado, el artículo 9º de la Ley 610 de 2000, establece lo siguiente; Artículo 9º. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará, transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la Contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.



NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-836 de 2013".

Así las cosas y haciendo un simple y objetivo análisis de las fechas en las cuales se dio inicio a la investigación de carácter fiscal, esto es 28 de marzo de 2017 y 8 de noviembre de 2022, nos permite avizorar, sin mayor esfuerzo, que, entre el Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal al día de proferirse el Auto de imputación, 156 del 8 de noviembre de 2022, transcurrieron más de cinco (5) años y ocho (8) meses sin haberse dictado providencia en firme, entre otras cosas un auto de imputación ambiguo y sin haberse realizado un análisis profundo y concienzudo a las pruebas allegadas al proceso.

Para reforzar lo que acá estoy indicando y que es el objetivo principal de mi recurso de reposición, el cual es que se decrete la terminación del proceso de responsabilidad fiscal al haberse presentado el fenómeno de la prescripción, traigo a colación los planteamientos efectuados por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del 4 de agosto de 2021, M.P Dr. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO Radicación N° 680011102000 2017 01800 01, el cual indica:

"Al respecto, el artículo y° del Decreto Legislativo 564 de 2020 estableció lo Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control a presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales (...) [Negrilla fuera de texto].

Sobre el particular, inicialmente podría pensarse que, como la norma se refirió textualmente a las «acciones», entonces sería extensible a la acción fiscal. Sin embargo, no puede pasarse por alto que la mencionada acción es de carácter público y oficioso, por lo cual le corresponde ejercerla en forma exclusiva y privativa al Estado, en ejercicio del *ius puniendi*.

Y es que, de la textura del artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 2020, emerge con claridad que la suspensión del término de prescripción aplica únicamente «para ejercer derechos, acciones, medios de control o [para la] presentación de demandas ante la Rama Judicial», lo que resulta ciertamente ilustrativo de que el legislador extraordinario quiso sujetar la aplicación de la norma a la finalidad de acceder a la administración de justicia, lo que se predica solamente respecto del interesado, pero de ninguna manera del Estado, en cuanto titular del *ius puniendi* o de la potestad sancionatoria.

(...)

Artículo 60. De su ocurrencia y contenido. Modificado por el art. 217. Decreto Nacional 019 de 2012. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolonguen en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimientos que se efectuará dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o la fecha del acuerdo que la disponga. Inciso derogado por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007, excepto el texto subrayado.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimiento que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo (subrayado fuera del texto).



Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad y, en general para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extensión del contrato. (negrillas nuestras).

Así las cosas, es claro que el día 17 de diciembre de 2015 se llevó a cabo el acta de liquidación del Contrato 06-202-2015, mediante la cual se ordenó liberar el valor que no fue ejecutado, por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS COLOMBIANOS (267.811.434) y, si mediante esta acta se pudo liberar dicha cantidad de dinero que no se había ejecutado, por qué no se hicieron los ajustes correspondientes a los porcentajes dentro del AU, los cuales no serían del 35%, sino del 32.63%, enmarcándose una diferencia del 2.37%, tal y como lo dispone la norma anteriormente citada y siendo así, la responsabilidad no recaería en el suscrito como Alcalde Municipal, sino en los funcionarios encargados de llevar a cabo el proceso de liquidación del contrato en cabeza del Secretario de Infraestructura del municipio de Rionegro, pues mi obrar siempre estuvo ajustado a derecho y si se hubiese cometido algún error, este estuvo enmarcado en el principio universal de la BUENA FE, por la confianza depositada en los funcionarios encargados de dar fin al proceso de contratación aludido.

Ahora bien debemos advertir que si bien pudo haberse presentado un detrimento al erario público, mis actuaciones no tuvieron incidencia con el daño que se causó, es decir no existe un nexo causal, elemento indispensable para que se me endilgue responsabilidad fiscal, a su vez se hace evidente que las actividades realizadas en mi calidad de Alcalde Municipal hasta el día 31 de diciembre de 2015, fueron desarrolladas acorde al principio de BUENA FE lo cual de la misma manera me excluye de responsabilidad fiscal, dado que al corroborarse el pago de unos valores que no debían pagarse, debieron haber sido RETENIDOS en la etapa de liquidación del contrato.

El ordenamiento jurídico exige este comportamiento de buena fe no sólo en lo que tiene de limitación o veto a una conducta deshonesta, sino también en lo que tiene de exigencia positiva prestando todo aquello que exige una fraterna convivencia. La buena fe del agente se puede atribuir al acto efectos que éste no tendría en otro caso y, viceversa, la mala fe quita al acto efectos que tendría de no ser así; el mismo acontecimiento produce efectos diversos según el agente tenga buena o mala fe.

(...)

En otras palabras, para endilgarle responsabilidad fiscal a las personas naturales previamente identificadas, es indispensable que, utilizando los elementos probatorios conducentes, pertinentes y útiles, se acredite indefectiblemente un patrón de conducta supremamente negligente que se asimile al de las personas más descuidadas, o la intención positiva y maliciosa de causar un daño al patrimonio público, quedando claro que la Contraloría quiere imponer una carga desmedida al intentar atribuir la conducta o el elemento subjetivo.

Por el contrario, como ha quedado en evidencia mi actuar siempre se caracterizó por ser recto, oportuno, diligencia y acorde a lo que exigía el Contrato para su ejecución y para que se presentaran los informes correspondientes, para el pago oportuno por las obras realizadas.

Por todo lo anterior, no puede afirmarse que mi actuar ha sido en perjuicio del patrimonio de la entidad y cargado de culpa grave, pues como se ha indicado, el mismo se ciñe en todo a la conducta prudente y diligente que cualquier persona hubiese tenido en mi posición.

Así las cosas, en ningún escenario mi conducta puede ser catalogada como una actuación negligente que se asimile al de la persona más descuidada (gravemente culposa), o con una intención positiva y maliciosa de causar un daño al patrimonio público (dolosa), toda vez que existen elementos probatorios, conducentes, pertinentes y útiles que sin duda alguna acreditan una preocupación por cumplir con mis funciones, de



suerte que, al no existir prueba fehaciente del elemento que aquí se discute, corresponderá al ente de control declarar su inexistencia y proceder con el archivo del proceso.

Por esta razón, ante la inexistencia de una conducta gravemente culposa, automáticamente se desvirtúa la posibilidad de estatuir un nexo de causalidad entre lo endilgado y el supuesto detrimento, de suerte que no concurren los elementos sine qua non para que se estructure la responsabilidad fiscal que se me endilga, por lo cual resulta jurídicamente procedente REPONER el auto número 237 del 30 de diciembre

(...)

SOLICITUDES:

(...)

1. Que de conformidad con lo manifestado por el suscrito en el numeral 1° del presente libelo exculpatorio, se decrete la NULIDAD de todo lo actuado por la Contraloría Municipal de Rionegro, pues las pruebas practicadas por este ente de control se deben considerar INEXISTENTES, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 610 de 2000, pues las mismas fueron practicadas por fuera de los términos establecidos por la ley.
2. Que se decrete el fenómeno de la prescripción de la acción fiscal, tal y como lo describen las normas y sentencias enunciadas y se ordene el archivo definitivo del expediente.
3. En caso de que no se aceptan las peticiones anteriores, mediante decisión que haga tránsito a cosa juzgada, se REPONGA el auto número 237 del 30 de diciembre de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA CON RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF001072021010 (ANTES No. 168- 2017) DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO" y en su defecto SE ME ABSULEVA.

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL SEÑOR HERNÁN

Si bien el artículo 45 de la Ley 610 de 2000 reza:

"Término. El término para adelantar estas diligencias será de tres (3) meses, prorrogables hasta por dos (2) meses más, cuando las circunstancias lo ameriten, mediante auto debidamente motivado".

Se hace importante señalar

La Corte Constitucional en Sentencia C-012/02, esboza:

"..) Los términos procesales constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia" Por regla general los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. (...) Subrayado y negrilla por fuera del texto. (...)"*

A su vez el Consejo de Estado en Sentencia del 12 de abril del 2012, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, con radicación 17497, *"reitera en general, los términos procesales que tiene el Estado para proferir las decisiones correspondientes son términos de tipo perentorio, pero no necesariamente preclusivos. Es decir que, así esté vencido un plazo, la decisión correspondiente resulta válida y eficaz, salvo que el legislador expresamente haya consagrado otra disposición como cuando estipula la preclusión del término en el sentido de indicar que la Administración pierde competencia para decidir y que, en su lugar, surja el acto ficto o presunto favorable al administrado. El vencimiento de los plazos meramente perentorios puede implicar la responsabilidad personal*



del agente que se ha demorado en tomar la decisión, pero no afecta la validez de la decisión misma. Ese tipo de plazos son los más comunes en el derecho procesal, como, por ejemplo, el plazo para dictar la sentencia que instituye tanto el C.C.A. como el C.P.C. Así esté vencido el plazo, la sentencia es válida y eficaz, sin perjuicio de que pueda existir en un momento dado responsabilidad personal del funcionario judicial si el vencimiento del plazo ocurrió injustificadamente. En general, las normas de competencia temporal, esto es, por razón del tiempo, que es el tema que subyace en un plazo legal para producir una decisión, deben interpretarse a favor de la competencia misma. Así, sólo cuando está expresamente previsto otro efecto el vencimiento del plazo no comporta siempre y necesariamente un caso de silencio administrativo positivo y mucho menos de nulidad de los actos administrativos. "(...) Subrayado y negrilla por fuera del texto. (...)"

El incumplimiento de un plazo perentorio no invalida ni torna ineficaz lo realizado fuera del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la responsabilidad por la mora. Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo.

Entre las modificaciones y reformas que realizó la Ley 1474 de 2011 al procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal encontramos el artículo 107 donde se determina la preclusividad de los plazos así:

ARTÍCULO 107. Preclusividad de los plazos en el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal. Los plazos previstos legalmente para la práctica de las pruebas en la indagación preliminar y en la etapa de investigación en los procesos de responsabilidad fiscal serán preclusivos y por lo tanto carecerán de valor las pruebas practicadas por fuera de los mismos, la práctica de pruebas en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal no podrá exceder de dos años contados a partir del momento en que se notifique la providencia que las decreta. En el proceso verbal dicho término no podrá exceder de un año. (subraya y cursiva fuera del texto).

Nótese como la norma mencionada señala taxativamente los términos preclusivos incluyéndose en él, solo la PRACTICA DE PRUEBAS TANTO EN LA INDAGACIÓN PRELIMINAR COMO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN,

En el caso que nos ocupa, El 08 de noviembre de 2021, mediante Auto 068 se decreta la practica de pruebas de oficio en el proceso de responsabilidad fiscal, quedando la parte resolutive de la siguiente manera:

ARTICULO PRIMERO; Decretar informe técnico contable realizado por personal idóneo de la Contraloría Municipal de Rionegro en los términos del artículo 117 de la Ley 1474 de 2011 con la finalidad de realizar una nueva revisión de cálculo matemático realizada por el personal de auditoría y de esta manera verificar si el cálculo se realizó con el valor inicial del contrato o con el valor ejecutado.

- **ARTICULO SEGUNDO:** Decretar que se oficie al municipio de Rionegro para que llegue al despacho los siguientes documentos:
- Contrato 06-202-2015 cuyo objeto es "Construcción de los puentes peatonales y obras complementarias en el sector los colegios y en el sector cuatro esquinas (la feria) del municipio de Rionegro Antioquia.
- Propuesta económica.
- Otros/si del contrato si lo tuviere
- Pólizas y anexos de las pólizas
- Acta de recibo a satisfacción y acta de liquidación
- Egresos (pagos) efectuados en este contrato



Que, el 11 de noviembre de 2021 mediante oficio CF-07-05-188 se solicitó informe técnico al profesional idóneo de la Contraloría Municipal de Rionegro, en la misma fecha, mediante oficio CF-07-05-189 se solicitaron las demás pruebas a la Secretaría General de la Alcaldía municipal de Rionegro, información que fue aportada el 02 de diciembre de 2021 y el 16 de noviembre de 2021, respectivamente. Desvirtuando así lo manifestado por el recurrente, pues debe tenerse en cuenta que, el término para decretar pruebas es dos años a partir de que se decreta la prueba y es el único plazo preclusivo, los demás términos procesales que tiene el Estado para proferir las decisiones correspondientes son términos de tipo perentorio, por lo tanto dichas decisiones resultan válidas y eficaces, tales como las versiones libres que mencionó el recurrente.

Frente a la CADUCIDAD y la PRESCRIPCIÓN no se le asiste la razón al Señor Ospina, en lo referente al Decreto Legislativo 564 de 2020, puesto que el Decreto 491 de 2020 es el que regula el tema de las actuaciones administrativas y/o jurisdiccionales en SEDE ADMINISTRATIVA, que dispuso:

Decreto 491 de 2020:

Artículo 1: Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. (Cursiva y Subraya fuera del texto).

Artículo 6:

"Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia. (Subraya. Negrilla y cursiva fuera del texto).

(...)

Que, atendiendo a lo dispuesto por el Gobierno Nacional, La Contraloría General de Antioquia, quien inicialmente era el órgano de control fiscal competente para dar trámite al presente proceso, suspendió los términos judiciales de los PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DESDE EL 17 DE MARZO DE 2020 mediante las siguientes Resoluciones:

- Resolución 2020500000854 del 17/03/2020



Contraloría Municipal de Rionegro | NIT 901449306-5



contraloriarionegro.gov.co



+57 604 448 42 35



atencionciudadania@contraloriarionegro.gov.co



Carrera 49 50-58 Ed. San Antonio de Padua, 2do piso. Rionegro, Antioquia, Colombia

administrativos que le correspondan de acuerdo con la Ley, el Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes (...)” y “Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la Corporación, garantizando la racionalidad en la misma”, tenía la ordenación, control, dirección, administración y manejo de los bienes y recursos o fondos de la entidad, en sus diferentes etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición, así como la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26, numeral 5, de la Ley 80 de 1993.

Y como tal, estaba llamado, en el caso bajo examen, a ejercer las acciones contractuales que garantizaban a subsanar inconsistencia y a orientar y verificar la ejecución de los recursos hacia la consecución efectiva de los fines del Estado, vale decir, a responder por el buen manejo y administración de los recursos del Municipio de Rionegro. Ahora bien, el caso sería totalmente diferente si existiera delegación de funciones, porque si bien, no significa que el delegante se esté desprendiendo totalmente de la responsabilidad de coordinar y dirigir las funciones que le corresponden a la entidad, y concretamente a su Despacho; pues cuando delega, tiene el poder permanente de instrucción, y las responsabilidades de revisar el uso adecuado que el delegatario esté dando a las funciones que recibe, ya que son competencias que la Ley, en principio, le asigna, y es precisamente quién debe velar por su correcto ejercicio. Solo respondería por la inspección, el control y la vigilancia.

Así lo ratifica lo preceptuado por el inciso 2 del artículo 12 de la Ley 80 de 1993 que señala: “...En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual...”

Por lo anterior, no se puede desconocer, que quien compromete recursos públicos, debe responder por la correcta ejecución y destinación de los mismos, en defensa del interés general y del ordenamiento jurídico. Es imperativo para el ordenador del gasto, buscar el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado con la contratación, vigilar su correcta ejecución, y proteger los derechos de la entidad.

Se reitera lo manifestado en el Auto de imputación y el decreto Decreto 111 de 1996 la cual regula la capacidad de contratación, de la ordenación del gasto, y de la autonomía presupuestal se dispone:

“Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes”.

La gestión de los ordenadores de gasto y de los pagadores en la ejecución de los recursos debe ser diligente, toda vez que la norma orgánica presupuestal les señala una responsabilidad fiscal en los siguientes términos:

ARTÍCULO 112. *Además de la responsabilidad penal a que haya lugar, serán fiscalmente responsables:*

a) *Los ordenadores de gastos y cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas en la ley, o que expidan giros para pagos de las mismas;*



- Resolución 2020500000892 del 25/03/2020
- Resolución 2020500000952 del 13/04/2020
- Resolución 2020500001019 del 27/04/2020
- Resolución 2020500001049 del 11/05/2020
- Resolución 2020500001094 del 22/05/2020
- Resolución 2020500001118 del 29/05/2020
- Resolución 2020500001477 31/08/2020,
- Resolución 2021500000096 del 27/01/2021 y,
- Resolución 2021500000807 del 13 de abril de 2021, hasta tanto permanezcan vigentes las medidas decretadas por el Gobierno Nacional.

Sin embargo, fueron reanudados por la Contraloría del Municipio de Rionegro, mediante la resolución 048 del 06 de mayo de 2021 al ser los nuevos competentes preferentes de todos los procesos antes mencionados.

En vista de lo anterior, se suspendieron los términos de **CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN Y FIRMEZA** de los **PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS Y COBRO COACTIVO**. Por tanto, no se acepta lo dicho por el recurrente toda vez que, dentro del proceso de responsabilidad fiscal no se ha configurado el fenómeno de la prescripción.

Frente al fenómeno de la caducidad, ha de manifestarse lo estipulado por el artículo

Artículo 9°. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

(...)

En el presente caso, la fecha de ocurrencia de los hechos es el 17 de diciembre de 2015, y el Auto de apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal es del 28 de marzo de 2017, interrumpiendo así el término de caducidad.

De igual manera, el recurrente manifiesta su inconformidad con la liquidación del contrato, porque al liberar dinero de valores ejecutados *se pudo liberar la cantidad de dinero que hoy es objeto de debate en el presente proceso, sin embargo, eso no ocurrió, pues debe tener en cuenta que conforme lo dispone el artículo 60 de la Ley de 1993 también en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, allí constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.. Quedando demostrado que, el detrimento ocurrió y no se subsanó en el termino estipulado por Ley, para ello.*

Frente a la responsabilidad del Señor Hernán Ospina en su calidad de alcalde municipal para la época de los hechos

Se le pone de presente el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 que dispone:

" En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurren al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.

Entonces el Señor OSPINA, al tener la condición de Alcalde municipal, representante legal y de ordenador del gasto de la Alcaldía Municipal de Rionegro, tiene dentro de sus funciones "expedir los actos

b) Los funcionarios de los órganos que contabilicen obligaciones contraídas contra expresa prohibición o emitan giros para el pago de las mismas;

c) El ordenador de gastos que solicite la constitución de reservas para el pago de obligaciones contraídas contra expresa prohibición legal, y

d) Los pagadores y el auditor fiscal que efectúen y autoricen pagos, cuando con ellos se violen los preceptos consagrados en el presente estatuto y en las demás normas que regulan la materia

Por lo anteriormente expuesto, las pretensiones del recurrente no tienen vocación de prosperidad, por tal motivo, la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 237 del 30 de diciembre de 2022 por medio del cual se profiere fallo con Responsabilidad fiscal dentro del proceso No PRF001072021010 (ANTES No 168 DE 2017) adelantado en el Municipio Rionegro", frente las manifestaciones del Señor HERNÁN DE JESÚS OSPINA SEPÚLVEDA c.c. 15.428.396.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR por estados tal como lo dispone el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011

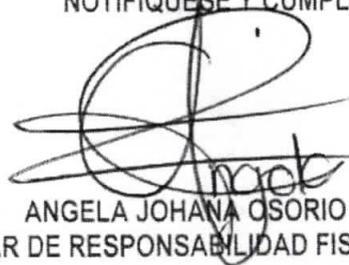
ARTICULO TERCERO: EN FIRME y debidamente ejecutoriado el Fallo conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 610 de 2000, REMITASE a la Contraloría General de la República, a efecto de que se incluya el nombre del Señor HERNAN DE JESUS OSPINA SEPULVEDA identificado con cédula número 15.428.396 en calidad de alcalde del municipio de Rionegro Antioquia, responsabilizado en el presente proceso, en el Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR", y al Sistema de Información de Registro de Actuaciones y Causas de Inhabilidad SIRI; de la Procuraduría General de la Nación, tal como lo señala el artículo 60 de la Ley 610 de 2000

ARTICULO CUARTO: El presente Fallo, prestará mérito ejecutivo en contra de los responsables Fiscales; por tanto, remitase el mismo, al área de cobro coactivo, para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, tal como lo estipula el artículo 58 de la Ley 610 de 2000 en caso de ser necesario.

ARTICULO QUINTO: CONTRA la presente no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 016

23 FEB 2023



ANGELA JOHANA OSORIO GÓMEZ
CONTRALORA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA

Proyectó: Maria Fernanda O.	Revisó: Angela O.	Vo.Bo: Angela O.
Cargo: Profesional Especializado	Cargo: Contralora Auxiliar Fiscal	Cargo: Contralora Auxiliar Fiscal
Los amba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la correspondiente firma.		



Contraloría Municipal de Rionegro | NIT 901449306-5



contraloriarionegro.gov.co



+57 604 448 42 35



atencionciudadania@contraloriarionegro.gov.co



Carrera 49 50-58 Ed. San Antonio de Padua, 2do piso. Rionegro, Antioquia, Colombia

Notificación Auto 237 del 30 de diciembre de 2022

1 mensaje

apoyofiscal2 apoyofiscal2 <apoyofiscal2@contraloriarionegro.gov.co>

22 de febrero de 2023, 17:34

Para: Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>, glondono@solidaria.com.co, jdjaramillo@solidaria.com.co

De la manera más atenta se remite el Auto 237 de 2022 por medio del cual se falla con responsabilidad.

Se le menciona que tiene cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto para que presente recurso de reposición,

Cordialmente,

María Fernanda Otálvaro Grisales

Abogada Especialista Apoyo Fiscal

Celular 3103722081

Correo: apoyofiscal2@contraloriarionegro.gov.co

 contraloriarionegro.gov.co (57) (604) 448 42 35 Carrera 49 50 -58 Edificio San Antonio de Padua, 2do piso.
Rionegro, Antioquia, Colombia

 **AUTO. 237 POR MEDIO DEL CUAL FALLA DENTRO DE PROCESO ORDINARIO 2021-010 MUNICIPIO DE RIONEGRO.pdf**
19461K



apoyofiscal2 apoyofiscal2 <apoyofiscal2@contraloriarionegro.gov.co>

Notificación Auto 237 del 30 de diciembre de 2022

1 mensaje

apoyofiscal2 apoyofiscal2 <apoyofiscal2@contraloriarionegro.gov.co>

22 de febrero de 2023, 17:34

Para: Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>, glondono@solidaria.com.co, jdjaramillo@solidaria.com.co

De la manera más atenta se remite el Auto 237 de 2022 por medio del cual se falla con responsabilidad.

Se le menciona que tiene cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto para que presente recurso de reposición,

Cordialmente,

María Fernanda Otálvaro Grisales

Abogada Especialista Apoyo Fiscal

Celular 3103722081

Correo: apoyofiscal2@contraloriarionegro.gov.co



 contraloriarionegro.gov.co

 (57) (604) 448 42 35

 Carrera 49 50 -58 Edificio San Antonio de Padua, 2do piso.
Rionegro, Antioquia, Colombia



 **AUTO. 237 POR MEDIO DEL CUAL FALLA DENTRO DE PROCESO ORDINARIO 2021-010 MUNICIPIO DE RIONEGRO.pdf**
19461K

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 004

No PROCESO	PRESUNTOS IMPLICADOS	PROVIDENCIA NOTIFICADA	FECHA
PRF001072021010 (ANTES No 168-2017)	HERNÁN DE JESÚS OSPINA SEPÚLVEDA c.c. 15.428.396,	AUTO No 016 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR HERNÁN OSPINA SEPÚLVEDA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF001072021010 (ANTES 168 DE 2017) DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO.	23 de febrero de 2023 (Cuaderno 1)

Contra el proveído no procede recurso alguno.

Termino de fijación:

El presente estado se ha fijado el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las siete y treinta de la mañana (07:30 a.m.)

Termino desfijación:

El presente estado se desfija el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las cinco de la tarde (05:00 p.m.)



ANGELA JOHANA OSORIO GOMEZ
CONTRALORA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Proyectó: María Fernanda Otáñez	Revisó: Angela O.	Va. Bo. Angela O
Cargo: Profesional Especializada	Cargo: Contralora Auxiliar Fiscal	Cargo: Contralora Auxiliar Fiscal
Los amba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la correspondiente firma		



Contraloría Municipal de Rionegro | NIT 901449306-5



contraloriarionegro.gov.co



+57 604 448 42 35



atencionciudadania@contraloriarionegro.gov.co



Carrera 49 50-58 Ed. San Antonio de Padua, 2do piso. Rionegro, Antioquia, Colombia



Señores

CONTRALORIA MUNICIPAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA

"El ente fiscal, debe precisar rigurosamente el grado de competencia o capacidad que asiste al servidor público o al particular en torno a una específica expresión de la gestión fiscal, descartándose de plano cualquier relación tácita, implícita o analógica que por su misma fuerza rompa con el principio de la tipicidad de la infracción". (Concepto 110.12.2020 SIA-ATC. 012020000069. Contraloría General de la República de Colombia).

Referencia. Proceso ordinario de responsabilidad fiscal, Radicado PRF-0-001072021-010 (antes 168-2017), adelantado contra el exalcalde del Municipio de Rionegro- Antioquia, señor HERNÁN DE JESÚS OSPINA SEPÚLVEDA, JOAQUIN LEÓN ORTEGA RESTREPO, DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO, y otros, con ocasión del contrato celebrado por el CONSORCIO PUENTES 2015, cuyo objeto fue la construcción de los puentes peatonales y obras complementarias en el sector Los Colegios y en el sector Cuatro Esquinas (La Feria) – contrato 06-2002-2015 - del Municipio de Rionegro – Antioquia.

Actuación. Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra del Auto 237 del 30 de diciembre de 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA CON RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF001072021010 (ANTES No 168 DE 2017) DEL MUNICIPIO"

Actuando en calidad de apoderado judicial de los señores Joaquín León Ortega Restrepo, y Diego Javier Jiménez Girado, en el proceso de responsabilidad fiscal de la referencia, procedo dentro de la oportunidad legal, a interponer recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, contra el fallo anunciado, en cuanto no están dados los presupuestos, establecidos en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, además de haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción, tal y como fue alegado en el transcurso de este particular proceso, de conformidad con el artículo 9 de la ley 610 de 2000, a efectos de que se proceda a revocar la decisión y al condigno pronunciamiento de fallo sin responsabilidad fiscal de acuerdo con lo establecido en el artículo 54¹ ídem, con base en las siguientes consideraciones:

MIS ASISTIDOS CARECEN DE LA CALIDAD DE GESTORES FISCALES EN RELACION CON EL CONTRATO DE OBRA PUBLICA 202-2015, PARA LA "CONSTRUCCIÓN DE LOS PUENTES PEATONALES Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL SECTOR LOS COLEGIOS Y EN EL SECTOR CUATRO ESQUINAS, (LA FERIA) DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA", Y POR TANTO NO SON SUJETOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Teniendo en cuenta, el hecho único, con base en el cual, se atribuye responsabilidad fiscal a mis asistidos, en cuanto allí se dijo:

"Revisada la documentación del contrato 202-2015, cuyo objeto es "CONSTRUCCIÓN DE LOS PUENTES PEATONALES Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL SECTOR LOS COLEGIOS Y EN EL SECTOR CUATRO ESQUINAS, (LA FERIA) DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA",

¹ ARTÍCULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente preferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.

por \$ 5.330.884.345, se presenta en el desglose del AU, el cobro de retención en la fuente de orden nacional, impuestos, tasas, contribuciones o similares que no son imputables, ni demostrables para el objeto y el alcance del presente proceso de selección; afectando el valor total del contrato, como se muestra en el cuadro, inobservando lo establecido en el artículo 115 del estatuto tributario y en el pliego de condiciones, para un presunto detrimento patrimonial por valor de noventa y tres millones quinientos ochentas y siete mil trescientos cuarenta y cuatro pesos colombianos (\$ 93.587.344)".

Del anterior supuesto factico, la Contraloría Municipal de Rionegro, fundamentada únicamente en un presunto detrimento patrimonial, infiere la responsabilidad fiscal de los particulares Diego Javier Jiménez Giraldo y Joaquín León Ortega Restrepo, representantes legales en su orden de las Sociedades INGETIERRAS DE COLLOMBIA S.A y CONSTRUCTORA MORICHAL LTDA, integrantes del CONSORCIO PUENTES, que fungió como CONTRATISTA en el contrato de obra pública ya referenciado, partiendo de la base, sin haberse efectuado motivación alguna, ni él más mínimo análisis al respecto, de que mis asistidos por el solo hecho de suscribir un contrato de obra pública con el Municipio de Rionegro, adquieren la calidad de GESTORES FISCALES, pasando inadvertido, uno de los elementos básicos de la responsabilidad fiscal, en el sentido de que sólo se responsabiliza al particular, en la medida en que ejerza GESTION FISCAL, y siempre y cuando el detrimento patrimonial que se reprocha sea consecuencia directa de esa concreta función administrativa que se contrae en el manejo y la capacidad decisoria sobre fondos o bienes del erario público.

Debe destacarse, que mis prohijados no fungieron al contratar como gestores fiscales, dado que no tenían a su cargo el manejo de fondos o bienes del erario público, y por sustracción de materia tampoco podrían tener poder decisorio sobre bienes que no estaban dentro de la órbita contractual.

El régimen de responsabilidad fiscal, para los particulares, esta circunscrito únicamente al ejercicio de la gestión fiscal, tal y como se advierte sin lugar a dudas en los artículos 1 (... o de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado), 4 ("La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal"), y 5 ("La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal") de la ley 610 de 2000.

En consecuencia, a contrario sensu, no todos los particulares - contratistas del Estado -, son por ese solo hecho, sujetos de responsabilidad fiscal, solamente lo serán aquellos que tengan a su cargo la realización de "gestiones fiscales", bajo el entendido que tal función, por obra de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 610 de 2000, comprende:

"El conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

Acorde con lo dispuesto por Nuestra Corte Constitucional²:

"Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad

² Sentencia C- 840/01, M. P Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA

para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, al tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado." (subrayas fuera de texto)

Bajo tales connotaciones resulta propio inferir que la esfera de la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares. Siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata." (subrayas fuera de texto).

En el anterior, sentido podemos afirmar que la gestión fiscal, implica el auténtico ejercicio de funciones públicas³, dado que como viene de exponerse hace referencia a la administración y manejo de los bienes y fondos públicos, en las etapas de recaudo, adquisición, conservación, enajenación, gasto, inversión y disposición, ya sea que esté a cargo de los particulares o de los servidores públicos propiamente dichos, o de otra manera expresado, la gestión fiscal de los particulares, encuentran su razón de ser en relación con los bienes y recursos estatales, puestos a su cargo, ya sea en virtud de un contrato, o en virtud de un convenio de delegación de funciones administrativas en particulares, acorde con lo establecido en los artículos 110 y siguientes de la ley 489 de 1998

1. El poder de disposición jurídica de fondos públicos es una función administrativa.

En la doctrina se ha destacado que la gestión fiscal expresa el ejercicio de una función administrativa⁴, en tanto que no es función legislativa (pues no supone la creación de normas de carácter general, abstracto e impersonal) ni es función judicial (en la medida que administrar fondos públicos está muy lejos de la función estatal de adjudicar derechos y dirimir disputas).

Siendo la gestión fiscal una manifestación de la función administrativa, podemos concluir que para adquirir la calidad de gestor fiscal se requiere de un título jurídico habilitante, y por tanto un contratista del Estado solo puede reputarse gestor fiscal a condición de que se le haya atribuido la potestad administrativa de gestionar bienes o fondos públicos. Esa es la esencia del principio de legalidad administrativa.

La delegación de funciones administrativas a particulares, incluyendo contratistas del Estado, se aborda, casi siempre, desde el punto de vista de la descentralización por colaboración. Se afirma, en consecuencia, que el ejercicio de funciones administrativas por parte de particulares debe estar precedido por la expedición de una ley o un acto administrativo para que se garantice el principio de legalidad administrativa. Es por eso que el

³ Concepto: 110.53.2020 SIA-ATC. No. 012020000540 responsabilidad Fiscal del contratista en calidad de gestor fiscal. Auditoría General de la República. CARLOS OSCAR VERGARA RODRÍGUEZ director Oficina Jurídica.

⁴ Rodrigo Naranjo Galves, Eficacia del control fiscal en Colombia: derecho comparado, historia, macroorganizaciones e instituciones, Bogotá: Universidad del Rosario, 2007, p. 190.

inciso segundo del artículo 210 CP determina que "los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley", y que el artículo 110 de la Ley 489 de 1998 señala que la atribución de funciones administrativas debe estar precedida de acto administrativo y acompañada de convenios, si fuere el caso. Es decir que si un particular maneja fondos públicos debe estar amparado por una ley o acto administrativo.

Lo dicho hasta acá permite formular otra conclusión: el ejercicio de la gestión fiscal por parte de particulares, en tanto función administrativa, se fundamenta en la atribución que, mediante ley o acto administrativo, hace una autoridad pública a un particular.

Pero no son estos dos los únicos títulos jurídicos que habilitan a un particular para que ejerza la gestión fiscal. Porque el contrato estatal, como negocio jurídico que es, no goza de los atributos de la ley y el acto administrativo y, aun así, la Corte Constitucional ha admitido que el mismo sea, excepcionalmente, uno de los instrumentos para atribuir a particulares la facultad de ejercer gestión fiscal. En la sentencia C-563 de 1998, la Corte dijo:

"(...), conviene advertir que el contrato excepcionalmente puede constituir una forma, autorizada por la ley, de atribuir funciones públicas a un particular; ello acontece cuando la labor del contratista no se traduce y se agota con la simple ejecución material de una labor o prestación específicas, sino en el desarrollo de cometidos estatales que comportan la asunción de prerrogativas propias del poder público, como ocurre en los casos en que adquiere el carácter de concesionario, o administrador delegado, o se le encomienda la prestación de un servicio público a cargo del Estado, o el recaudo de caudales o el manejo de bienes públicos, etc." (subrayas fuera de texto).

En consecuencia, cuando el particular es titular de funciones públicas, correlativamente asume las consiguientes responsabilidades públicas, con todas las consecuencias que ella conlleva, en los aspectos civiles, penales, disciplinarios e incluso fiscales, según lo disponga el legislador.

2. **¿Cuáles son esos casos excepcionales en los que el contrato estatal se constituye como un instrumento idóneo para que un particular adquiera la condición de gestor fiscal? ¿Qué características especiales reviste el contrato estatal en el que se atribuye la función administrativa de ejercer gestión fiscal?**

Veamos, la respuesta a estos interrogantes, teniendo en cuenta, una investigación sobre este puntual tema⁵:

2.1. El contrato estatal como instrumento de gestión fiscal.

El contrato estatal es, ante todo, un instrumento -quizá el más importante- de ejecución del presupuesto público y de gestión fiscal. Ahora bien, es preciso establecer en qué casos el contrato estatal habilita a un particular para que sea él y no la entidad estatal la gestora de los recursos públicos.

Los criterios de análisis para responder a esta pregunta los perfiló la Sección Primera del Consejo de Estado en los siguientes términos:

⁵ Fajardo-Peña, S., "La responsabilidad fiscal de los contratistas del Estado", Revista digital de Derecho Administrativo, N.º 18, segundo semestre, Universidad Externado de Colombia, 2017, pp. 327-351. DOI: <https://doi.org/10.18601/21452946.n18.13>

"[N]o se pueden hacer juicios generalizados como lo hizo la apelante, en el sentido de que siempre que un particular suscriba un contrato estatal -que per se debe involucrar la ejecución de recursos públicos de lo contrario no tendría esta condición-, por este sólo hecho, el particular desplegó gestión fiscal y por ende estaría incurso en este tipo de responsabilidad. Lo anterior, por cuanto para que tenga acogida esta afirmación, se debe mirar cada caso en particular para determinar con fundamento en el tipo de contrato cuestionado, si el particular que manejó o administró bienes o recursos públicos, se desempeñó como gestor fiscal"⁶.(subrayas fuera de texto)

El análisis de si un contratista del Estado cumple el papel de gestor fiscal es, entonces, casuístico: se debe determinar, conforme el objeto del respectivo contrato, si el particular tiene la facultad de manejar o administrar recursos públicos.

2.2. El contratista es gestor fiscal si dispone de recursos públicos, no privados

La primera consideración que se puede extraer de lo dicho por el Consejo de Estado es que el solo hecho de suscribir un contrato estatal (que *per se* involucra la ejecución de recursos públicos pues de lo contrario no tendría esta condición) no es sinónimo de que el contratista despliegue gestión fiscal, como mal lo entiende la decisión en esta sede, donde toda el análisis se concentró en que mis asistidos habían suscrito un contrato de obra pública, sin examinar, ni por asomo el imprescindible elemento de la responsabilidad fiscal, como lo es el desempeño material de la función administrativa, relacionada directamente, con la gestión, fiscal, de tal manera que si:

LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE RIONEGRO, HUBIERA EXAMINADO ESTE TÓPICO, COMO ERA SU DEBER, DEFINITIVAMENTE, HUBIESE DADO APLICACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 16 DE LA LEY 610 DE 2000, EN CUANTO DISPONE QUE UNO DE LOS EVENTOS EN QUE PROCEDE EL ARCHIVO SE DA CUANDO SE ADVIERTA QUE EL HECHO NO COMPORTA EL EJERCICIO DE GESTION FISCAL.

El contrato estatal siempre involucra la ejecución de recursos públicos porque con ellos se paga al sujeto contratista privado. Sin embargo, este solo podrá reputarse gestor fiscal si gestiona fondos públicos, no recursos privados. Para vislumbrar un poco mejor la cuestión es necesario establecer en qué eventos el recurso público que se ejecuta mediante el contrato estatal deja de ser público para convertirse en privado y en qué casos el recurso público conserva dicho rasgo distintivo, a pesar de aplicarse a la ejecución de un contrato celebrado con un particular.

Cuando se entra a analizar si un contratista despliega gestión fiscal esta es la primera incógnita que se debe despejar. El criterio que se debe usar para determinar si el recurso ejecutado en virtud del contrato estatal es público o privado es si el mismo entra al patrimonio del contratista, vale decir, si se le da⁷ a título de pago o si, por el contrario, el contratista lo gestiona por cuenta de la entidad estatal.

El recurso afecto al contrato estatal pierde su calidad de fondo público cuando con él se le paga al contratista por el cumplimiento de las prestaciones que se originan en el contrato estatal. Diríamos, en otras palabras, que

⁶Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 12 de noviembre de 2015, C.P.: María Claudia Rojas, rad. 2004-01667-01.

⁷ La locución 'dar', es indicativa de una clasificación de las obligaciones civiles en virtud de la cual el deudor se compromete a transferir el dominio de una cosa.

la ejecución del contrato estatal siempre involucra recursos que en su origen son públicos, pero que pierden esa condición si se aplican al pago del contratista privado y, por ello, entran a su patrimonio.

Pagada la obligación de la entidad estatal de dar una suma de dinero mediante la tradición, el recurso en su origen público entra al activo patrimonial del contratista y, por ende, pierde dicha calidad, convirtiéndose en privado y otorgando al beneficiario del pago libertad de disposición del activo. Luego, con independencia del cumplimiento de sus obligaciones, si el contratista privado ha recibido a título de pago fondos públicos no podrá ser perseguido fiscalmente, por la sencilla razón de que no gestiona fondos públicos, sino que dispone de recursos privados. En este mismo sentido se expresa Dávila Vinueza al sostener:

"... las sumas de dinero una vez salen del patrimonio estatal para ser recibidas por los contratistas como contraprestación de sus servicios o las que se le entregan a título de restablecimiento del equilibrio económico y financiero del contrato, en manera alguna encuadran dentro del concepto de manejo de recursos oficiales, lo que, en consecuencia, derivaría en la imposibilidad de perseguir fiscalmente por esos conceptos"⁸.

PRECISAMENTE, DEBE DESTACARSE EN ESTE ESTADIO DE ANALISIS QUE PARA EL CASO DE LOS CONTRATISTAS QUE REPRESENTO, ESOS DINEROS QUE RECIBIERON COMO CONTRAPRESTACION DE LA OBRA EJECUTADA, SON PRIVADOS, Y EN CONSECUENCIA SON AJENOS AL EJERCICIO DE LA GESTION FISCAL.

El criterio analizado explica adecuadamente por qué, en tratándose de anticipos, el contratista privado si puede verse sometido a un proceso de responsabilidad fiscal. En materia de contratación estatal se ha dicho que la diferencia entre los conceptos de pago anticipado y anticipo está dada por la destinación que debe darse a dichas sumas.

"[M]ientras el anticipo se entrega al contratista para que este invierta en la ejecución del contrato y por ello no ingresa al patrimonio del contratista, sino que sigue perteneciendo a la entidad que lo gira, el pago anticipado, es simplemente la remuneración entregada antes de que se cumplan las obligaciones contractuales del contratista, de modo que puede ser gastada por este sin ninguna limitación"⁹.

Si el anticipo se entrega como medio de financiación de las actividades contratadas y no como pago de las prestaciones ejecutadas por el contratista, este no entra a su patrimonio, conserva su calidad de fondo público y, por eso, su malversación, uso indebido o pérdida es un hecho generador de la responsabilidad fiscal del contratista.

Es cierto que en la técnica contable y jurídica el anticipo se registra como una cuenta por pagar del contratista. Sin embargo, esta no es, en un sentido estricto, la razón que explica por qué el contratista se reputa como gestor fiscal de dichos fondos. Porque, por ejemplo, en un contrato de cuenta corriente celebrado entre una entidad pública y una entidad financiera privada, esta última tiene disponibilidad de recursos públicos y, no obstante, su pérdida no necesariamente es generadora de responsabilidad fiscal. Lo que queremos significar con esta afirmación es que no basta la disponibilidad material del recurso público para que un contratista del

⁸Luis Guillermo Dávila, Régimen jurídico de la contratación estatal: aproximación crítica a la Ley 80 de 1993, Bogotá: Legis, 2.^a ed., 2003, p. 587.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 7 de septiembre de 2015, C.P.: Olga Mélida Valle, rad. 36878.

Estado adquiera la calidad de gestor fiscal. Es preciso que el contratista, como se ha venido diciendo, tenga disponibilidad jurídica de los fondos públicos.

2.3. En virtud del contrato estatal se debe otorgar al contratista disponibilidad jurídica, no solo material, del recurso público

Como viene de exponerse, el contratista es gestor fiscal si dispone de recursos públicos, no privados. Y que el fondo público afecto a un contrato estatal pierde esa condición en el momento en que entra al patrimonio del contratista privado, esto es, cuando se le transfiere a título de pago. Esto no quiere decir que en todos los casos en los que un contratista del Estado tenga disponibilidad de fondos públicos ostente la condición de gestor fiscal. Es preciso, que la disposición de los recursos sea una disponibilidad cualificada: una disponibilidad jurídica y no solo material. Habrà disponibilidad jurídica cuando el contrato estatal tenga por objeto la delegación de la función administrativa de ejercer gestión fiscal y no, simplemente, cuando con ocasión del respectivo contrato el contratista entre en posesión material de los fondos públicos.

Uriel Amaya explica esta distinción en los siguientes términos:

"La gestión fiscal, entonces, le concede al servidor público -o de manera excepcional al particular-, por vía funcional o contractual, no sólo una disponibilidad material sobre el patrimonio público, sino esencialmente una disponibilidad jurídica sobre el mismo. Es decir, la capacidad jurídica para disponer del mencionado patrimonio de manera válida y legítima, como producto del límite reglado señalado en las normas jurídicas -o en el objeto contractual, en tratándose de este- que le otorgan competencia para ello.

[...] Por tal razón, existe un sinnúmero de actuaciones simplemente administrativas que no comportan actos propios de gestión fiscal: un servidor público de una entidad que se apropia de un bien de la misma, sobre el cual no tiene disponibilidad jurídica (aunque sí material: por laborar, p. ej., en el mismo edificio donde se encuentra el bien [...]); o la compañía de vigilancia privada que mantiene un contrato con una entidad pública y por desidia de los celadores se produce un hurto sobre los bienes públicos; o del ladrón que ingresa a una edificación pública y hurta bienes de esa naturaleza. En todos estos casos no habría responsabilidad fiscal, por no existir gestión fiscal propiamente dicha por parte de tales agentes.

A estas situaciones agregamos otros ejemplos en los cuales no existe el vínculo jurídico determinante que limita no sólo la configuración sustancial de la responsabilidad fiscal, sino el ejercicio mismo de la acción procesal, relativo a la condición de rango constitucional denominada gestión fiscal.

Es el caso de un banco que mantiene un contrato de cuenta corriente con una entidad pública, y por negligencia de sus empleados se produce un daño sobre los recursos de dicha entidad allí depositados [...].

[...] Una eventual responsabilidad patrimonial del banco por los hechos señalados en el ejemplo es de carácter contractual privado, y la autoridad competente para deducirla es de naturaleza judicial ordinaria, y nunca -como desafortunadamente ocurre en la práctica-, por vía de un proceso de responsabilidad fiscal, pues el banco no es gestor fiscal, según se ha observado¹⁰.

¹⁰ Uriel Alberto Amaya Olaya, Teoría de la responsabilidad fiscal: aspectos sustanciales y procesales, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2002, pp. 171-173.

El contratista, pues, debe ser depositario, en virtud del contrato estatal del que es parte, de la función administrativa de gestionar fondos públicos. Solo habrá disposición de fondos públicos mientras estos no hayan entrado al patrimonio del contratista en virtud del fenómeno del pago. Para que el contratista pueda reputarse como gestor fiscal se requiere que la disponibilidad de los fondos públicos sea cualificada, vale decir, que sobre estos haberes tenga disponibilidad jurídica y no simplemente material. Habrá disponibilidad jurídica cuando el contrato estatal tenga por objeto la delegación de la función administrativa de ejercer gestión fiscal y no, simplemente, cuando con ocasión del respectivo contrato el contratista entre en posesión material de los fondos públicos.

Un contratista del Estado en cuanto se le haya delegado la realización de gestión fiscal, es sujeto de responsabilidad fiscal y debe responder por las conductas dolosas o gravemente culposas que hubieren ocasionado un detrimento al erario público o a los recursos pertenecientes al Estado, como sucede en el caso del contratista concesionario que administra bienes o dineros públicos, o el contratista al que se le efectúa entrega de anticipo, figuras totalmente ajena al caso que nos ocupa, porque el comportamiento que se le reprocha a mis prohijados, como integrantes del CONSORCIO PUENTES, no está relacionado, ni con el manejo del anticipo, ni el contrato de concesión, y por tanto carecen de la calidad de gestores fiscales.

LO ANTERIOR PARA DESTACAR QUE MIS REPRESENTADOS, EN VIRTUD DE LA CELEBRACION DEL CONTRATO ESTATAL, NO TENIAN A SU CARGO, NI LA ADMNISTRACION, NI LA DISPONIBILIDAD JURIDICA DE RECUROS PUBLICOS, EN LOS TERMINOS ANTES EXAMINADOS Y POR TANTO NO OSTENTARON EL ROL, NI TENIAN LA CATEGORIA DE GESTORES FISCALES.

2.4. El daño generado en virtud del incumplimiento contractual: ¿daño con relevancia fiscal?

La decisión a la que se hace referencia es la sentencia del 12 de noviembre de 2015, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, bajo el radicado 1667, con ponencia de María Claudia Rojas Lasso. En ella se precisó que el daño generado en virtud del incumplimiento contractual, no es por sí mismo representativo del ejercicio de la gestión fiscal. Al respecto se dijo:

"[...] Se tiene acreditado que el objeto de los contratos suscritos entre el IDEA y la sociedad BAAN Colombia Ltda., en ningún momento lo constituyó la transferencia de recursos o de fondos o de bienes de propiedad de la contratante a la contratista para que esta los administrara, de tal manera que se le pudiera reconocer el ejercicio de la gestión fiscal. Por el contrario, lo que se observa es que los contratos suscritos se agotaban con la simple ejecución material de unas labores específicas y el suministro de equipos a cargo de la contratista, con tal de dar cumplimiento a los objetos contractuales, pero por manera alguna en el caso *sub judice*, la contratista asumió actividades propias para el logro de los cometidos estatales del Instituto para el Desarrollo de Antioquia IDEA, situación hipotética que si hubiera comportado gestión fiscal en cabeza de BAAN Colombia Ltda".¹¹

Esta decisión del Consejo de Estado ratifica que la gestión fiscal de los contratistas del Estado es por definición excepcional, ya que la ejecución de recursos públicos mediante la celebración de contratos públicos no se confunde ni puede confundirse con la atribución de la función administrativa de gestionar fondos del Estado. Y ratifica también que para que un contratista del Estado adquiera esa condición, este debe manejar recursos públicos, no privados: si el objeto del contrato se contrae al pago de una suma de dinero por la provisión de bienes o servicios por parte del contratista, este no puede verse sometido a un proceso de responsabilidad así

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 12 de noviembre de 2015, C.P.: María Claudia Rojas, rad. 2004-01667-01.

haya incumplido el contrato y así ese incumplimiento haya generado perjuicios patrimoniales a la entidad pública.

Lo que en síntesis se le reprocha al CONSORCIO PUENTES, tiene relación con el incumplimiento del contrato estatal, que en definitiva debe ser abordado bajo otra óptica, pero jamás bajo el esquema de la responsabilidad fiscal.

A MANERA DE CONCLUSIÓN:

EL CONSORCIO PUENTES, EN SU INTEGRANTES, LA SOCIEDAD INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A, Y CONSTRUCTORA MORICHAL LTDA, CON SUS CORRESPONDIENTES REPRESENTANTES LEGALES QUE, PARA ESTOS EFECTOS, ASISTO, NO DESPLEGÓ GESTION FISCAL, PORQUÉ:

- a. En virtud del objeto contractual, lo fue la ejecución material de una obra pública, a cambio de una contraprestación dineraria, que por sí misma, no es un título mediante el cual se persiga transferir funciones administrativas -como la fiscal- a sujetos de derecho privado.
- b. Al ser la gestión fiscal una función administrativa que se expresa como el poder de gestionar o administrar fondos públicos, debe destacarse, que esa contraprestación que recibieron mis asistidos, no constituyen recursos públicos sino privados, dado que se incorporan al patrimonio particular.
- c. Solamente en los casos en los que el contrato estatal tiene por objeto habilitar a un particular para que sea él y no la entidad estatal el gestor de los recursos públicos, aquel puede verse sometido a un proceso de responsabilidad fiscal, y en el caso del CONSORCIO PUENTES, la gestión de los recursos públicos, siempre estuvo en cabeza de la entidad estatal.
- d. El CONSORCIO PUENTES, no ostentó disponibilidad jurídica de los recursos públicos, y para que el contratista del Estado se repute gestor fiscal es necesario que el mismo ostente una disponibilidad jurídica y no simplemente material de los recursos públicos. No cualquier disminución, pérdida, uso indebido o malversación de fondos públicos imputable a un contratista del Estado es susceptible de ser reparada mediante el proceso de responsabilidad fiscal. Únicamente cuando el objeto del contrato es la transferencia de la función administrativa de gestionar fondos públicos puede perseguirse, mediante juicio fiscal, la responsabilidad de un contratista del Estado. En los restantes casos, la vía para que se le reparen al Estado los perjuicios que experimenta por la celebración, ejecución o terminación de sus contratos es el proceso judicial.
- e. Si bien todo contrato estatal involucra recursos que, en su origen, se califican como públicos, esta condición se conserva o se pierde dependiendo de la finalidad a la que estos se apliquen. Pierde la condición de fondo público el recurso que se destina al pago del contratista, pues el mismo entra a formar parte de su activo patrimonial. Y lo conserva cuando el recurso es administrado por el contratista por cuenta de la entidad estatal.
- f. El daño que sufren las entidades del Estado por la inejecución, sobrecostos, ejecución defectuosa o el retraso en la ejecución de las obligaciones de su contratista no es un asunto con relevancia fiscal, pues el perjuicio tiene como fuente un ilícito contractual, mas no una conducta que conlleve el ejercicio de la gestión fiscal.

DE LAS TAMBIEN OMISIONES SUSTANCIALES EN CUANTO AL EXAMEN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DE MIS ASISTIDOS Y LA APLICACIÓN POR ESTA VIA DE PROSCRITAS REGLAS DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Para establecer la existencia de responsabilidad fiscal, y determinar si una conducta determinada se tipifica como una irregularidad generadora de daño al erario público, se hace necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, que la misma reúna los siguientes elementos: En primer sentido, debe tratarse de una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; en

segundo lugar, debe haberse ocasionado un daño patrimonial al Estado, y por último, debe existir un nexo causal entre los dos elementos anteriores. Dicha certeza debe ser demostrada en cada etapa procesal con los medios probatorios recaudados durante el desarrollo de la investigación, atendiendo los principios de sana crítica, objetividad y acudiendo al análisis en conjunto de los mismos.

En el presente caso, brilla por su ausencia en relación, con mis asistidos, el examen y el análisis probatorio de la responsabilidad subjetiva hasta tal punto, que no se advierte, cual es el título de imputación (dolo o culpa), para cada uno de ellos de manera individualizada y de acuerdo con su intervención, dado que el examen correspondiente a este asunto, se dedica a transcribir y a efectuar elucubraciones, sobre el dolo y la culpa pero sin, examinar esas actuaciones en el caso concreto, en el sentido de motivar claramente, estos componentes subjetivos, en relación con mis asistidos, desatendiendo el mandato legal, en cuanto exige prueba fehaciente de la conducta dolosa o gravemente culposa, de cada uno de los vinculados en el proceso de responsabilidad fiscal.

La única referencia tangencial y ambigua, a lo subjetivo de la responsabilidad la encontramos en la siguiente expresión, donde no se precisa a cuál de los tres sujetos implicados se está refiriendo, Veamos, el único y ambiguo texto:

"Precisa este despacho que descarta de plano la acción dolosa en el agente fiscal dentro de la presente investigación, ya que no existen elementos probatorios que conduzcan a concluir que, en el presunto responsable fiscal, existía la intención dañina, o lesiva del patrimonio público, por lo que inicialmente se imputo culpa grave por el hecho que se investiga".

Adviértase, como parte alguna, se examina porqué la imputación es por culpa grave, que material probatorio lleva a esa conclusión, y a cuál agente fiscal, se refiere, a uno o a los tres, olvidando que el examen del aspecto subjetivo, es de carácter individual y personalísimo.

LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Tal y como lo dispone el artículo 9º de la Ley 610 de 2000, La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

Así las cosas y haciendo un simple y objetivo análisis de las fechas en las cuales se dio inicio a la investigación de carácter fiscal, esto es 28 de marzo de 2017 y 8 de noviembre de 2022, nos permite avizorar, sin mayor esfuerzo, que, entre el Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal al día de proferirse el Auto de imputación, 156 del 8 de noviembre de 2022, transcurrieron más de cinco (5) años y ocho (8) meses sin haberse dictado providencia en firme, entre otras cosas un auto de imputación ambiguo y sin haberse realizado un análisis profundo y concienzudo a las pruebas allegadas al proceso.

No obstante que, como lo evidencia la Contraloría Municipal de Rionegro al dar respuesta, a los descargos presentados por el suscrito, a través del fallo de responsabilidad fiscal, en el sentido de que la suspensión de términos no se rige por el Decreto legislativo 564 de 2020, sino por el decreto 491 de 2020, lo cierto es que, los referidos cuerpos normativos, no pueden ser aplicables cuando se trata del ejercicio del IUS PUNIENDI, que comprende no solamente el derecho penal, sino también el régimen disciplinario y el régimen de responsabilidad fiscal, dentro del plexo más amplio del DERECHO SANCIONATORIO, y ello es así, porque al ser el Estado el titular de la potestad sancionatoria, en todos esos eventos, donde la puesta en movimiento del aparato Estatal, es de carácter público u oficioso, sería un contrasentido sostener y no sería razonable

interpretar que el Estado, como titular de la acción disciplinaria, penal o fiscal, pretende acceder ante la administración pública o de justicia, cuando formula la pretensión disciplinaria, mediante el pliego de cargos, o cuando expide auto de apertura en el proceso de responsabilidad fiscal, o para formular imputación en el proceso penal.

En tal orden de ideas, y retomando los planteamientos efectuados por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del 4 de agosto de 2021, M.P Dr. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO Radicación No 680011102000 2017 01800 01, a que se hizo alusión en la diligencia de descargos, habrá que concluir que la suspensión de términos, en los decretos 564 y 491 de 2020, opera en las actuaciones administrativas o judiciales, donde los aparatos jurisdiccionales o administrativos, únicamente se ponen en movimiento a petición de parte (A RUEGO) y no en aquellos, de iniciación oficiosa, dado que una interpretación diferente, sería contraria a la Constitución, puesto que el ejercicio de los poderes públicos, y el derecho sancionatorio lo es, no puede ser objeto de suspensión, o en otros términos dicho, los cuerpos normativos que establecen la suspensión de términos en PANDEMIA, no pueden interpretarse hasta el absurdo de paralizar, las funciones públicas o jurisdiccionales, porque sería tanto como sostener, que durante la PANDEMIA, la fiscalía tendría suspendida la función de investigar o de realizar actos de investigación, o de formular imputación o de acusar o que se suspendieron las capturas en flagrancia, o en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente, o que están suspendidas las actuaciones de la procuraduría, dentro de la órbita disciplinaria, o que ante un detrimento patrimonial, están suspendidas las actuaciones de la Contraloría, para recaudar pruebas, y para dar apertura y tramitar el proceso de responsabilidad fiscal.

Bajo punto de vista alguno, se podría sostener, que la pandemia, paralizó, dejó en STAND BY, las actuaciones de los organismos de control, como miras a investigar y sancionar a los presuntos responsables de una falta disciplinaria, de un detrimento patrimonial, o de un hecho delictivo.

En consecuencia, estas actuaciones de la fiscalía, procuraduría y contraloría, en el ámbito de sus propias funciones no pueden estar suspendidas, porque al ser de carácter público y oficioso le corresponde ejercerla en forma exclusiva y privativa al Estado, en ejercicio del *ius puniendi*, sin que se puedan suspender estas actuaciones, ni aun en estados de excepción.

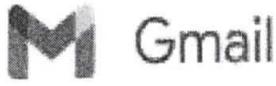
En los anteriores términos doy por sustentada la impugnación efectuada, al fallo de responsabilidad fiscal,

Atentamente,



César Augusto Otálvaro Sánchez

C.C 15.427.516 – T.P 83.204 C.S DE LA J.



apoyofiscal2 apoyofiscal2 <apoyofiscal2@contraloriarionegro.gov.co>

RADICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 237 del 30 de diciembre de 2022. || PRF 001072021010 (Antes No. 168-2017) || KG.

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

1 de marzo de 2023, 14:33

Para: apoyofiscal2 apoyofiscal2 <apoyofiscal2@contraloriarionegro.gov.co>,

"atencionciudadania@contraloriarionegro.gov.co" <atencionciudadania@contraloriarionegro.gov.co>

CC: Kelly Alejandra Paz Chamorro <kpaz@gha.com.co>, Javier Andrés Acosta Ceballos <jacosta@gha.com.co>, Juan Sebastián Londoño Guerrero <jlondono@gha.com.co>, Kennie Lorena García Madrid <kgarcia@gha.com.co>

Señores

**CONTRALORÍA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Ant. María Fernanda Otalvaro

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 237 del 30 de diciembre de 2022.

PROCESO: PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
EXPEDIENTE: PRF 001072021010 (Antes No. 168-2017)
ENTIDAD AFECTADA: MUNICIPIO DE RIONEGRO
VINCULADOS: HERNÁN DE JESÚS OSPINA SEPÚLVEDA Y OTROS.
TERCERO VINCULADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de Apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la calle 100 No. 9 A - 45 Piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 860.524.654 – 6, representada legalmente por la Doctora María Yasmith Hernández Montoya, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.264.817, conforme se acredita con el poder y certificado de existencia y representación legal adjunto. Encontrándome dentro del término legal término legal comedidamente procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 237 del 30 de diciembre de 2022**, por medio del cual se declara como tercero civilmente responsable a la Aseguradora que represento en razón de la Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No. 510-64-994000000204 solicitando desde ya, se revoque el Fallo en comento y se absuelva a los presuntos responsables y por ende a mi prohijada.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

De: Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>

Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 16:23

Para: apoyofiscal2 apoyofiscal2 <apoyofiscal2@contraloriarionegro.gov.co>

Cc: atencionciudadania@contraloriarionegro.gov.co. <atencionciudadania@contraloriarionegro.gov.co.>; Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>; Kennie Lorena García Madrid <kgarcia@gha.com.co>; Kelly Alejandra Paz Chamorro <kpaz@gha.com.co>

Asunto: Poder-Proceso de responsabilidad fiscal No. 001072021010 (ANTES 168-2017).

Señores:

CONTRALORÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO

Referencia: **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Radicado: **001072021010 (ANTES 168-2017)**

Entidad afectada: **MUNICIPIO DE RIONEGRO**

Tercero vinculado: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

Respetados.

En razón al proceso de la referencia , se adjunta mediante documento en formato PDF:

- Poder .
- Certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia financiera de Colombia, mes de febrero de 2023 en tres (3) folios.

Así las cosas, manifiesto a ustedes que se adjunta poder para intervenir en el proceso de responsabilidad fiscal No. **001072021010 (ANTES 168-2017)**.

Cordial Saludo,

GERENCIA INDEMNIZACIONES DE SEGUROS PATRIMONIALES
Dirección General

Tel. 6464330 Ext. 1853
Calle 100 No 9A – 45 Bogotá - CO

Cordial Saludo,

GERENCIA DE INDEMNIZACIONES SEGUROS PATRIMONIALES
Dirección General
Bogotá- CO



Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Este mensaje es confidencial, esta amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esta afectado por virus y por tanto Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

Ya visitó <https://www.solidaria.com.co> ?

4 archivos adjuntos

-  **PODER PRF4238.pdf**
260K
-  **certificado Febrero.pdf**
41K
-  **RECURSO DE REPOSICIÓN POR SOLIDARIA.pdf**
451K
-  **ANEXO 1. POLIZA.PDF**
208K



apoyofiscal2 apoyofiscal2 <apoyofiscal2@contraloriarionegro.gov.co>

RADICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 237 del 30 de diciembre de 2022. || PRF 001072021010 (Antes No. 168-2017) || KG.

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

1 de marzo de 2023, 14:33

Para: apoyofiscal2 apoyofiscal2 <apoyofiscal2@contraloriarionegro.gov.co>,

"atencionciudadania@contraloriarionegro.gov.co" <atencionciudadania@contraloriarionegro.gov.co>

CC: Kelly Alejandra Paz Chamorro <kpaz@gha.com.co>, Javier Andrés Acosta Ceballos <jacosta@gha.com.co>, Juan Sebastián Londoño Guerrero <jlondono@gha.com.co>, Kennie Lorena García Madrid <kgarcia@gha.com.co>

Señores

**CONTRALORÍA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Ant. María Fernanda Otalvaro

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 237 del 30 de diciembre de 2022.

PROCESO: PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
EXPEDIENTE: PRF 001072021010 (Antes No. 168-2017)
ENTIDAD AFECTADA: MUNICIPIO DE RIONEGRO
VINCULADOS: HERNÁN DE JESÚS OSPINA SEPÚLVEDA Y OTROS.
TERCERO VINCULADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de Apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la calle 100 No. 9 A - 45 Piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 860.524.654 – 6, representada legalmente por la Doctora María Yasmith Hernández Montoya, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.264.817, conforme se acredita con el poder y certificado de existencia y representación legal adjunto. Encontrándome dentro del término legal término legal comedidamente procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 237 del 30 de diciembre de 2022**, por medio del cual se declara como tercero civilmente responsable a la Aseguradora que represento en razón de la Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No. 510-64-994000000204 solicitando desde ya, se revoque el Fallo en comento y se absuelva a los presuntos responsables y por ende a mi prohijada.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

De: Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>

Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 16:23

Para: apoyofiscal2 apoyofiscal2 <apoyofiscal2@contraloriarionegro.gov.co>

Cc: atencionciudadania@contraloriarionegro.gov.co. <atencionciudadania@contraloriarionegro.gov.co.>;

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>; Kennie Lorena García Madrid <kgarcia@gha.com.co>; Kelly Alejandra Paz Chamorro <kpaz@gha.com.co>

Asunto: Poder-Proceso de responsabilidad fiscal No. 001072021010 (ANTES 168-2017).

Señores:

CONTRALORÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO

Referencia: **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Radicado: **001072021010 (ANTES 168-2017)**

Entidad afectada: **MUNICIPIO DE RIONEGRO**

Tercero vinculado: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

Respetados.

En razón al proceso de la referencia , se adjunta mediante documento en formato PDF:

- Poder .
- Certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia financiera de Colombia, mes de febrero de 2023 en tres (3) folios.

Así las cosas, manifiesto a ustedes que se adjunta poder para intervenir en el proceso de responsabilidad fiscal No. **001072021010 (ANTES 168-2017)**.

Cordial Saludo,

GERENCIA INDEMNIZACIONES DE SEGUROS PATRIMONIALES
Dirección General

Tel. 6464330 Ext. 1853
Calle 100 No 9A – 45 Bogotá - CO

Cordial Saludo,

GERENCIA DE INDEMNIZACIONES SEGUROS PATRIMONIALES
Dirección General
Bogotá- CO



Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Este mensaje es confidencial, esta amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esta afectado por virus y por tanto Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

Ya visitó <https://www.solidaria.com.co> ?

4 archivos adjuntos

-  **PODER PRF4238.pdf**
260K
-  **certificado Febrero.pdf**
41K
-  **RECURSO DE REPOSICIÓN POR SOLIDARIA.pdf**
451K
-  **ANEXO 1. POLIZA.PDF**
208K

CM20-018
Rionegro, 18 de febrero de 2021

Doctora
SANDRA IULDANA LANDINEZ CÁRDENAS
Contralora Municipal
Rionegro, Antioquia.

Referencia: Préstamo de muebles de oficina.

Cordial saludo,

El día 16 de febrero de 2021, La Secretaria del Concejo Municipal de Rionegro realizo préstamo de muebles de oficina del Recinto del Concejo a la Contraloría Municipal de Rionegro, Antioquia, el inventario queda en el siguiente cuadro así.

CANTIDAD.	NOMBRE.	ESTADO.
5	Escritorios de madera plegables.	Buenos.
1	Mesa grande con compartimientos para sistemas	Buenas
20	Sillas plásticas rimax con brazo.	Buenas

ntamente,

MARÍA CECILIA ÁLVAREZ SUÁREZ.
Secretaria General.

do. García L.

03 MAR 2023

CONTRALORÍA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR CESAR AUGUSTO OTÁLVARO SANCHEZ EN CALIDAD DE APODERADO DE LOS SEÑORES JOAQUIN LEÓN ORTEGA RESTREPO C.C. 3.439.768 Y DIEGO JIMÉNEZ GIRALDO C.C. 70.901.156 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF001072021010 (ANTES No168-2017) DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO"

COMPETENCIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, de conformidad con la competencia que le otorga el artículo 119, 121, 122, 267, 268, 272 incisos 1º y 5º de la Constitución Política, la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011, Acto legislativo 004 de 2019, Acuerdo 013 de 2021 que modificó parcialmente el Acuerdo 018 de 2020 y el 007 del 01 de julio de 2022 que modificó los dos anteriores del Honorable Concejo Municipal de Rionegro establece dentro de los objetivos asumir el conocimiento de los procesos de responsabilidad fiscal de conformidad con las normas vigentes y la Resolución Interna del 12 de mayo de 2021 mediante la cual se avoca conocimiento, procede la contralora auxiliar de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva de la contraloría municipal de Rionegro conforme al acta de posesión No 002 de fecha 02 de febrero de 2021 y acta de posesión 001 de fecha 18 de mayo de 2021, a resolver recurso de reposición dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No PRF001072021010 (antes No 168 de 2017), de la siguiente manera:

HECHO ÚNICO

"Revisada la documentación del contrato 202-2015 cuyo objeto es "CONSTRUCCIÓN DE LOS PUENTES PEATONALES Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL SECTOR LOS COLEGIOS Y EN EL SECTOR CUATRO ESQUINAS (LA FERIA) DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA, por \$5.330.884.345, se presenta en el desglose del AU, el cobro de retención en la fuente de orden nacional, impuestos, tasas, contribuciones o similares que no son imputables, ni demostrables para el objeto y el alcance del presente proceso de selección; afectando el valor total del contrato, como se muestra en el cuadro, inobservando lo establecido en el artículo 115 del Estatuto Tributario y en el pliego de condiciones, para un presunto detrimento patrimonial por valor de noventa y tres millones quinientos ochenta y siete mil trescientos cuarenta y cuatro pesos colombianos (93.587.344).



DESCRIPCIÓN	CALCULO PRESENTADO EN LA PROPUESTA	CALCULO DE LEY	
COSTOS DE LEGALIZACIÓN (GARANTÍAS)	1.10%		1.10%
RETENCIONES Y RETRIBUCIONES	15.87%		13.50%
Estampilla procurtura			
Impuesto de seguridad		1.00%	1.35
Estampilla pro bienestar del adulto mayor		5.00%	6.75
Estampilla pro hospitales públicos		3.00%	4.05
PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN, PROFESIONAL Y TÉCNICO DEL CONTRATO		1.00%	1.35
INSTALACIONES PROVISIONALES	9.30%		9.30%
INSTALACIÓN DE VALLA	1.20%		1.20%
SERVICIOS PÚBLICOS, GASTOS DE PAPELERIA, EQUIPOS DE TOPOGRAFÍA(ALQUILER), GASTOS BANCARIO CAJA MENOR	0.23%		0.23%
ENSAYOS DE LABORATORIO	1.10%		1.10%
MOVILIZACIÓN DE EQUIPO	0.60%		0.60%
A	0.60%		0.60%
U	30.00%		27.63%
Total Porcentaje Calculado	5.00%		5.00%
Costo directo	35.00%		32.63%
AU (costo directo x Total Porcentaje Calculado)	3,948,803,218	3,948,803,218	
Costo total (Costo Directo + AU)	1,382,081,126	1,288,494,000	
PRESUNTO DETRIMIENTO (diferencia del valores)	5,330,884,344	5,237,297,218	
			93,587,344

Fuente: Archivo Municipal, carpeta del Contrato 2022019
 Elaboró: Byron Luciano Muñoz Ruiz, Contralor Auxiliar

Que, la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de Antioquia, mediante Auto No 151 del 26 de abril de 2017, Apertura el proceso de responsabilidad fiscal No 168-2017 identificado en la contraloría municipal de Rionegro bajo radicado PRF001072021010, como resultado del presunto hallazgo fiscal N° 19 con oficio de traslado No 2016300008517 del 19 de diciembre de 2016.

Que, conforme a disposiciones del Gobierno Nacional, la Contraloría General de Antioquia, quien inicialmente era el órgano de control fiscal competente para dar trámite al presente proceso, suspendió los términos judiciales de los PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DESDE EL 17 DE MARZO DE 2020 mediante las siguientes Resoluciones:

- ✓ Resolución 2020500000854 del 17/03/2020
- ✓ Resolución 2020500000892 del 25/03/2020
- ✓ Resolución 2020500000952 del 13/04/2020
- ✓ Resolución 2020500001019 del 27/04/2020
- ✓ Resolución 2020500001049 del 11/05/2020
- ✓ Resolución 2020500001094 del 22/05/2020
- ✓ Resolución 2020500001118 del 29/05/2020
- ✓ Resolución 2020500001477 31/08/2020,
- ✓ Resolución 2021500000096 del 27/01/2021 y,
- ✓ Resolución 2021500000807 del 13 de abril de 2021, hasta tanto permanezcan vigentes las medidas decretadas por el Gobierno Nacional.

Sin embargo, fueron reanudados por la Contraloría del Municipio de Rionegro, mediante la resolución 048 del 06 de mayo de 2021 al ser los nuevos competentes preferentes de todos los procesos antes mencionados.

Que mediante Auto No. 237 del 30 de diciembre de 2022 se profiere fallo con Responsabilidad fiscal dentro del proceso Nro. PRF 001072021010 (antes 168-2017), la cual fue notificada en debida forma y en los términos legales, a los declarados responsables fiscales, y contra la providencia procedió el recurso de reposición sin subsidio de apelación por ser proceso de única instancia de conformidad con el artículo 110 de la ley 1474 de 2011.

ASUNTO POR RESOLVER

Como consecuencia de lo anterior, y dentro de la oportunidad legal estipulada para ello, el abogado CESAR AUGUSTO OTÁLVARO SPANCHEZ en calidad de apoderado de los señores JOAQUIN LEÓN ORTEGA RESTREPO C.C. 3.439.768 y DIEGO JIMÉNEZ GIRALDO C.C. 70.901.156, declarados responsables, presentó recurso de reposición, el 16 de febrero de 2023, bajo los siguientes términos

ARGUMENTOS:

(...)

La Contraloría Municipal de Rionegro, fundamentada únicamente en un presunto detrimento patrimonial, infiere la responsabilidad fiscal de los particulares Diego Javier Jiménez Giraldo y Joaquín León Ortega Restrepo, representantes legales en su orden de las Sociedades INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A y CONSTRUCTORA MORICHAL L TDA, integrantes del CONSORCIO PUENTES, que fungió como CONTRATISTA en el contrato de obra pública ya referenciado, partiendo de la base, sin haberse efectuado motivación alguna, ni el más mínimo análisis al respecto, de que mis asistidos por el solo hecho de suscribir un contrato de obra pública con el Municipio de Rionegro, adquieren la calidad de GESTORES FISCALES, pasando inadvertido, uno de los elementos básicos de la responsabilidad fiscal, en el sentido de que sólo se responsabiliza al particular, en la medida en que ejerza GESTION FISCAL, y siempre y cuando el detrimento patrimonial que se reprocha sea consecuencia directa de esa concreta función administrativa que se contrae en el manejo y la capacidad decisoria sobre fondos o bienes del erario público.

Debe destacarse, que mis prohijados no fungieron al contratar como gestores fiscales, dado que no tenían a su cargo el manejo de fondos o bienes del erario público, y por sustracción de materia tampoco podrían tener poder decisorio sobre bienes que no estaban dentro de la órbita contractual. El régimen de responsabilidad fiscal, para los particulares, esta circunscrito únicamente al ejercicio de la gestión fiscal, tal y como se advierte sin lugar a dudas en los artículos 1 (... o de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado), 4 ("La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal"), y 5 (*La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal™) de la ley 610 de 2000.*

(...)

El poder de disposición jurídica de fondos públicos es una función administrativa.

En la doctrina se ha destacado que la gestión fiscal expresa el ejercicio de una función administrativa, en tanto que no es función legislativa (pues no supone la creación de normas de carácter general, abstracto e impersonal) ni es función judicial (en la medida que administrar fondos públicos está muy lejos de la función estatal de adjudicar derechos y dirimir disputas). Siendo la gestión fiscal una manifestación de la función administrativa, podemos concluir que para adquirir la calidad de gestor fiscal se requiere de un título jurídico habilitante, y por tanto un contratista del Estado solo puede reputarse gestor fiscal a condición de que se le haya atribuido la potestad administrativa de gestionar bienes o fondos públicos. Esa es la esencia del principio de legalidad administrativa.*

La delegación de funciones administrativas a particulares, incluyendo contratistas del Estado, se aborda, casi siempre, desde el punto de vista de la descentralización por colaboración. Se afirma, en consecuencia, que el ejercicio de funciones administrativas por parte de particulares debe estar precedido por la expedición de una ley o un acto administrativo para que se garantice el principio de legalidad administrativa. Es por eso

que el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política determina "los particulares deben cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley".

(...)

2.2. El contratista es gestor fiscal si dispone de recursos públicos, no privados

La primera consideración que se puede extraer de lo dicho por el Consejo de Estado es que el solo hecho de suscribir un contrato estatal (que por se involucra la ejecución de recursos públicos pues de lo contrario no tendría esta condición) no es sinónimo de que el contratista despliegue gestión fiscal, como mal lo entiende la decisión en esta sede, donde toda el análisis se concentró en que mis asistidos habían suscrito un contrato de obra pública, sin examinar, ni por asomo el imprescindible elemento de la responsabilidad fiscal, como lo es el desempeño material de la función administrativa, relacionada directamente, con la gestión, fiscal, de tal manera que si:

LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE RIONEGRO, HUBIERA EXAMINADO ESTE TÓPICO, COMO ERA SU DEBER, DEFINITIVAMENTE, HUBIESE DADO APLICACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 16 DE LA LEY 610 DE 2000, EN CUANTO DISPONE QUE UNO DE LOS EVENTOS EN QUE PROCEDE EL ARCHIVO SE DA CUANDO SE ADVIERTA QUE EL HECHO NO COMPORTA EL EJERCICIO DE GESTION FISCAL.

El contrato estatal siempre involucra la ejecución de recursos públicos porque con ellos se paga al sujeto contratista privado. Sin embargo, este solo podrá reputarse gestor fiscal si gestiona fondos públicos, no recursos privados. Para vislumbrar un poco mejor la cuestión es necesario establecer en qué eventos el recurso público que se ejecuta mediante el contrato estatal deja de ser público para convertirse en privado y en qué casos el recurso público conserva dicho rasgo distintivo, a pesar de aplicarse a la ejecución de un contrato celebrado con un particular.

Cuando se entra a analizar si un contratista despliega gestión fiscal esta es la primera incógnita que se debe despejar. El criterio que se debe usar para determinar si el recurso ejecutado en virtud del contrato estatal es público o privado es si el mismo entra al patrimonio del contratista, vale decir, ¿si se le da? a título de pago o si, por el contrario, el contratista lo gestiona por cuenta de la entidad estatal.

(...)

A MANERA DE CONCLUSIÓN: EL CONSORCIO PUENTES, EN SU INTEGRANTES, LA SOCIEDAD INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A, Y CONSTRUCTORA MORICHAL LTDA, CON SUS CORRESPONDIENTES REPRESENTANTES LEGALES QUE, PARA ESTOS EFECTOS, ASISTO, NO DESPLEGÓ GESTIÓN FISCAL, PORQUE:

- a. En virtud del objeto contractual, lo fue la ejecución material de una obra pública, a cambio de una contraprestación dineraria, que por si misma, no es un título mediante el cual se persiga transferir funciones administrativas -como la fiscal- a sujetos de derecho privado.
- b. Al ser la gestión fiscal una función administrativa que se expresa como el poder de gestionar o administrar fondos públicos, debe destacarse, que esa contraprestación que recibieron mis asistidos, no constituyen recursos públicos sino privados, dado que se incorporan al patrimonio particular. Solamente en los casos en los que el contrato estatal tiene por objeto habilitar a un particular para que sea él y no la entidad estatal el gestor de los recursos públicos, aquel puede verse sometido a un proceso de responsabilidad fiscal, y en el caso del CONSORCIO PUENTES, la gestión de los recursos públicos, siempre estuvo en cabeza de la entidad estatal.
- d. El CONSORCIO PUENTES, no ostentó disponibilidad jurídica de los recursos públicos, y para que el contratista del Estado se repute gestor fiscal es necesario que el mismo ostente una disponibilidad jurídica y no simplemente material de los recursos públicos. No cualquier disminución, pérdida, uso indebido o



malversación de fondos públicos imputable a un contratista del Estado es susceptible de ser reparada mediante el proceso de responsabilidad fiscal.

Únicamente cuando el objeto del contrato es la transferencia de la función administrativa de gestionar fondos públicos puede perseguirse, mediante juicio fiscal, la responsabilidad de un contratista del Estado. En los restantes casos, la vía para que se le reparen al Estado los perjuicios que experimenta por la celebración, ejecución o terminación de sus contratos es el proceso judicial.

e. Si bien todo contrato estatal involucra recursos que, en su origen, se califican como públicos, esta condición se conserva o se pierde dependiendo de la finalidad a la que estos se apliquen. Pierde la condición de fondo público el recurso que se destina al pago del contratista, pues el mismo entra a formar parte de su activo patrimonial. Y lo conserva cuando el recurso es administrado por el contratista por cuenta de la entidad estatal.

F El daño que sufren las entidades del Estado por la inejecución, sobrecostos, ejecución defectuosa o el retraso en la ejecución de las obligaciones de su contratista no es un asunto con relevancia fiscal, pues el perjuicio tiene como fuente un ilícito contractual, mas no una conducta que conlleve el ejercicio de la gestión fiscal"

(...)

PRESCRIPCIÓN

No obstante que, como lo evidencia la Contraloría Municipal de Rionegro al dar respuesta, a los descargos presentados por el suscrito, a través del fallo de responsabilidad fiscal, en el sentido de que la suspensión de términos no se rige por el Decreto legislativo 564 de 2020, sino por el decreto 491 de 2020, lo cierto es que, los referidos cuerpos normativos, no pueden ser aplicables cuando se trata del ejercicio del IUS PUNIENDI, que comprende no solamente el derecho penal, sino también el régimen disciplinario y el régimen de responsabilidad fiscal, dentro del plexo más amplio del DERECHO SANCIONATORIO, y ello es así, porque al ser el Estado el titular de la potestad sancionatoria, en todos esos eventos, donde la puesta en movimiento del aparato Estatal, es de carácter público u oficioso, sería un contrasentido sostener y no sería razonable interpretar que el Estado, como titular de la acción disciplinaria, penal o fiscal, pretende acceder ante la administración pública o de justicia, cuando formula la pretensión disciplinaria, mediante el pliego de cargos, o cuando expide auto de apertura en el proceso de responsabilidad fiscal, o para formular imputación en el proceso penal.

En tal orden de ideas, y retomando los planteamientos efectuados por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del 4 de agosto de 2021, M.P Dr. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO Radicación No 680011102000 2017 01800 01, a que se hizo alusión en la diligencia de descargos, habrá que concluir que la suspensión de términos, en los decretos 564 y 491 de 2020, opera en las actuaciones administrativas o judiciales, donde los aparatos jurisdiccionales o administrativos, únicamente se ponen en movimiento a petición de parte (A RUEGO) y no en aquellos, de iniciación oficiosa, dado que una interpretación diferente, sería contraria a la Constitución, puesto que el ejercicio de los poderes públicos, y el derecho sancionatorio lo es, no puede ser objeto de suspensión, o en otros términos dicho, los cuerpos normativos que establecen la suspensión de términos en PANDEMIA, no pueden interpretarse hasta el absurdo de paralizar, las funciones públicas o jurisdiccionales, porque sería tanto como sostener, que durante la PANDEMIA, la fiscalía tendría suspendida la función de investigar o de realizar actos de investigación, o de formular imputación o de acusar o que se suspendieron las capturas en flagrancia, o en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente, o que están suspendidas las actuaciones de la procuraduría, dentro de la órbita disciplinaria, o que ante un detrimento patrimonial, están suspendidas las actuaciones de la CONTRALORIA, para recaudar pruebas, y para dar apertura y tramitar el proceso de responsabilidad fiscal.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS

En primer lugar, a de tenerse en cuenta lo estipulado e el artículo 7 de la Ley 8 de 1993 que a su tenor literario dispone:

“cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman”

Así mismo el artículo 52 ibidem dispone:

Los consorcios y uniones temporales responderán por las acciones y omisiones de sus integrantes, en los términos del artículo 7o. de esta ley.

Desde el punto de vista de la responsabilidad fiscal es practica recurrente en los órganos de control fiscal que el consorcio o la unión temporal se vea obligado a responder por medio de sus representantes, y de manera independiente cada uno de los integrantes de la asociación; por tanto, deben responder de manera independiente como vinculados a los procesos de responsabilidad fiscal, a pesar de designarse una persona que representa el consorcio ante la entidad contratante, cuya finalidad es atender administrativamente los asuntos relacionados con la ejecución del contrato.

Frente a lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000

(...)

“Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Artículo que fue ampliado por el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 que dispone la solidaridad bajo los siguientes términos:

*“En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente **el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.** (Subraya y negrilla fuera del texto)*

Es aquí donde resulta indispensable recoger los aspectos esenciales sobre la Sentencia C-338 de 2014 y entre ellos que, la responsabilidad fiscal solo será imputable cuando se haya comprobado la existencia de culpa grave o de dolo, en aquellos casos en que haya sido posible imputar –con base en culpa grave o dolo– responsabilidad fiscal a más de un sujeto, estos, por determinación expresa del artículo 119 de la Ley 1474 del 2011, responderán solidariamente, contratista, ordenador del gasto, por hechos e irregularidades dentro de la contratación.

La solidaridad que establece el artículo 119 de la Ley 1474 del 2011 entre los responsables de pagar las obligaciones derivadas de un proceso fiscal no implica la creación de un parámetro de imputación distinto al previsto en el artículo 4º de la Ley 610 del 2000 y tampoco establece un estándar de imputación que habilite la responsabilidad objetiva o responsabilidad sin culpa para los procesos de responsabilidad fiscal.



Ahora bien, enfocándonos en la responsabilidad patrimonial de los contratistas en la contratación estatal, la Ley 80 de 1993, se ocupó de regular la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos y los contratistas. Si de las acciones de los servidores o sus contratistas, se originan daños, estos estarán llamados a responder por tales resultados.

El Consejo de Estado, en la sección terceras en Sentencia del 04 de junio de 2008 expediente 17.783. C.P. se ha referido al tema al decidir pretensiones encaminadas a obtener la declaratoria de responsabilidad de la administración, por la culpa de su contratista en la ejecución de obras públicas y al respecto, ha expresado:

"Visto lo anterior, concluye la Sala que con viga de amarre o sin ella, el muro se desplomó causando la muerte del obrero. El accidente sobrevino porque el ingeniero director de la obra no tomó las seguridades debidas en este tipo de construcciones que hubieran evitado la tragedia. La sola acción del viento, traducido como el eximente de responsabilidad conocido como la fuerza mayor no tiene el suficiente efecto liberatorio de la responsabilidad de la administración, teniendo en cuenta que la acción del mismo ha podido ser prevista y sus efectos nocivos contrarrestados con medidas como mallas protectoras y otras, que hubiesen impedido la producción del evento lesivo. Aparte de la consideración de que se trataba de un profesional de la ingeniería, la Sala señala, que el buen juicio y la razón indican que lo normal es que cuando se construye un muro este debe mantenerse incólume; y que deben tomarse todas las medidas de prevención posibles para que en caso de riesgo de su caída, se conjuren los efectos nocivos de la misma.

Es reiterada la orientación jurisprudencial, en el sentido de que la administración propietaria de la obra que destinara al servicio público debe responder por los daños ocasionados a los administrados, por culpa del contratista en desarrollo de la obra, contra el cual después de declarada la responsabilidad podrá repetir las cantidades pagadas"

Se reitera que, si bien, anteriormente solo se vinculaba a los gestores fiscales entendidos como los ordenadores del gasto o representantes legales quienes tenían la capacidad jurídica, administrativa y financiera para disponer de los recursos del Estado, y eventualmente vinculaban a particulares que administraban recursos públicos por ejemplo a quienes se les cancelaba el anticipo en los contratos de obra pública, como dispone el artículo 3 de la Ley 610 que a reglón seguido dispone:

"Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

Con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, el ámbito de aplicación del proceso de responsabilidad fiscal se amplía sustancialmente por la misma definición de la solidaridad en materia de responsabilidad fiscal,

Mediante la sentencia de la Corte Constitucional C-840 de 2001. El Honorable Magistrado del Consejo de Estado, Jaime Orlando Santofimio respecto del tema señaló:

"...El control fiscal amplía sus fronteras tanto y cuanto las ensanche la gestión fiscal, entendida ésta como el manejo de fondos y bienes públicos. Bajo esta perspectiva, ningún sujeto, absolutamente ninguno, independientemente de su naturaleza pública o privada, si ejerce gestión fiscal está exento de este tipo de control. La Constitución y la Ley a este respecto optan por una vocación totalizante, vocación que ratifica la jurisprudencia constitucional" Subrayado y negrilla fuera de texto.



Para dejar claro el concepto de con ocasión a la gestión fiscal, contribuir y concurrir, este operador jurídico manifiesta lo siguiente:

CON OCASIÓN DE LA GESTIÓN FISCAL: **Sentencia C-840 de 2001** "...el sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal.

Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado..."

El término "contribuyan", está definido por el Diccionario de la Real Academia como "Ayudar y concurrir con otros al logro de algún fin" y se encuentra claramente establecido en el inciso 2º del artículo 6º de la Ley 610 de 2000, este concepto fue retomado o ratificado con ocasión de la expedición del Estatuto Anticorrupción en su artículo 11941, con la expresión "concurrir" y se encuentra reiteramos definido en el citado diccionario como "contribuir con una cantidad para determinado fin".

En esa medida los verbos "contribuir" o "concurrir" a la materialización del daño, como elemento determinante de causalidad para vincular particulares se constituye en un componente concluyente para perseguir el resarcimiento al patrimonio del Estado.

Luego de esta explicación de las personas que pueden intervenir dentro de un proceso de responsabilidad fiscal y tener claridad de los verbos rectores, contribuir, concurrir, o con ocasión a a la gestión fiscal, efectivamente si revisamos desde el inicio el proceso se presentó en el desglose del AU, el cobro de retención en la fuente de orden nacional, impuestos, tasas, contribuciones o similares que no son imputables, ni demostrables para el objeto y el alcance del proceso de selección; afectando el valor total del contrato, y así se logró evidenciar en el informe técnico SG04-05-016 del 02 de diciembre de 2021, elaborado por el profesional experto en la materia.

Frente a lo dicho en el discurrir de esta providencia, se prescribe lo dicho en la **Sentencia SU 620 de 1996** dispone:

(...) la responsabilidad fiscal podrá comprender a los directivos de las entidades y demás personas que profieran decisiones que determinen la gestión fiscal, así como a quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, y a los contratistas y particulares a los cuales se les deduzca responsabilidad dentro del respectivo proceso, debido a los perjuicios que hubieren causado a los intereses patrimoniales del Estado

Y la sentencia C-619-02 de la Corte Constitucional se equiparó la valoración de la conducta antijurídica para efectos del ejercicio de la acción de repetición o de la derivación de responsabilidad fiscal respecto de los agentes estatales y los gestores fiscales, respectivamente, en el dolo y la culpa grave, dando aplicación en los dos casos a la preceptiva del artículo 90 de la Carta Política

(...)

"Efectivamente, la responsabilidad fiscal cubre todo espectro de personas que realizan gestión fiscal de forma directa o con ocasión de ésta, empezando con los ordenadores del gasto, hasta llegar al contratista



que manejen o administran recursos o fondos públicos, así como, todas aquellas personas que no poseen la titularidad para el manejo o administración de recursos públicos, pero que mediante actuaciones engañosas o maniobras fraudulentas lesionan el patrimonio público”.

Lo que precede a las manifestaciones realizadas por el recurrente acerca de la prescripción es importante revisar las diferencias de los artículos del Decreto legislativo 564 de 2020 y 491 de 2020

Decreto legislativo 564 de 2020

ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. (Subraya y negrilla fuera del texto)

Decreto legislativo 491 de 2020

ARTICULO 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectara todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. (Subraya y negrilla fuera del texto)

(...)

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

(...)

Y es allí donde radica la diferencia, puesto que, el ámbito de aplicación del Decreto 491 de 2020 es para “*todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades*”. Por lo tanto, no existe duda en que de ha dado cumplimiento a las suspensiones de términos realizadas tanto por la Contraloría General de Antioquia y la Contraloría Municipal de Rionegro, o que nos da la certeza que a la fecha no se ha materializado la figura de la prescripción.

Ahora bien, se le precisa al recurrente que el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, dispone el objeto de la responsabilidad fiscal el cual es RESARCITORIO, pues lo que se busca es resarcir los daños ocasionados al erario público como consecuencia ya sea de una conducta dolosa o gravemente culposa, pues no podemos predicar que el proceso es SANCIONATORIO y hacer similitud con las normas o disposiciones que regulan esa materia, pues ambas tienen diferente fin y objeto, porque mientras el proceso de responsabilidad fiscal busca orientar y obtener el resarcimiento del daño mediante una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido a la entidad estatal, el proceso administrativo sancionatorio fiscal adelantado por las contralorías, propende por el debido ejercicio de la vigilancia y el control fiscal, la



protección del patrimonio público y el cumplimiento de los principios constitucionales y legales del control y la gestión fiscal, además las sanciones administrativas fiscales no tienen naturaleza disciplinaria ni indemnizatoria o resarcitoria patrimonial.

Por lo dispuesto en este proveído, no se puede desconocer, que quien compromete recursos públicos, debe responder por la correcta ejecución y destinación de los mismos, en defensa del interés general y del ordenamiento jurídico. es imperativo tanto para ordenador del gasto, como para representante legal, contratistas y las demás personas que concurran al hecho buscar el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado con la contratación, vigilar su correcta ejecución, y proteger los recursos públicos.

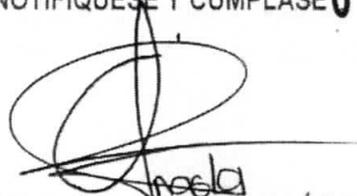
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 237 del 30 de diciembre de 2022 por medio del cual se profiere fallo con Responsabilidad fiscal dentro del proceso No PRF001072021010 (ANTES No 168 DE 2017) adelantado en el Municipio Rionegro", frente las manifestaciones del Señor El Señor Cesar Augusto Otálvaro Sánchez identificado con cédula 15.427.516 y T.P 83.204 del CS de la J, en calidad de apoderado de los Señores Joaquín León Ortega Restrepo C.C. 3.439.768 Y Diego Jiménez Giraldo C.C. 70.901.156

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR por estados tal como lo dispone el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011

ARTICULO TERCERO: EN FIRME y debidamente ejecutoriado el Fallo conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 610 de 2000, REMITASE a la Contraloría General de la República, a efecto de que se incluya el nombre de los Señores Joaquín León Ortega Restrepo C.C. 3.439.768 y Diego Jiménez Giraldo C.C. 70.901.156 responsabilizados en el presente proceso, en el Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR", y al Sistema de Información de Registro de Actuaciones y Causas de Inhabilidad SIRI; de la Procuraduría General de la Nación, tal como lo señala el artículo 60 de la Ley 610 de 2000

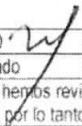
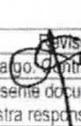
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE **0 1 9**



0 3 MAR 2023

ANGELA JOHANA OSORIO GÓMEZ

CONTRALORA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA

Proyectó: María Fernanda O' 	Revisó: Ángela O. 	Vo.Bo: Ángela O.
Cargo: Profesional Especializado	Cargo: Contralora Auxiliar Fiscal	Cargo: Contralora Auxiliar Fiscal
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la correspondiente firma.		



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 005

No PROCESO	PRESUNTOS IMPLICADOS	PROVIDENCIA NOTIFICADA	FECHA DE PROVIDENCIA
PRF001072021010 (ANTES No 168-2017)	JOAQUIN LEÓN ORTEGA RESTREPO c.c. 3.439.768 CONSTRUCTORA MORICHAL DIEGO JIMÉNEZ GIRALDO CC 70.901.156, INGETIERRAS/CONSORCIOS PUENTES 2015.	AUTO No 019 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR CESAR AUGUSTO OTALVARO SÁNCHEZ EN CALIDAD DE APODERADO DEL SEÑOR JOAQUIN LEÓN ORTEGA RESTREPO c.c. 3.439.768 Y DIEGO JIMÉNEZ GIRALDO CC 70.901.156 DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF001072021010 (ANTES 168 DE 2017) DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO.	03 de marzo de 2023 (Cuaderno 1)

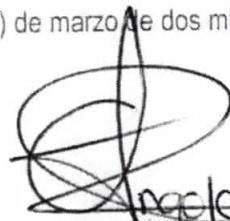
Contra el proveído no procede recurso alguno.

Termino de fijación:

El presente estado se ha fijado el día ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las siete y treinta de la mañana (07:30 a.m.)

Termino desfijación:

El presente estado se desfija el día ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las cinco de la tarde (05:00 p.m.)



ANGELA JOHANA OSORIO GÓMEZ
CONTRALORA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN
COACTIVA

Proyecto: María Fernanda Otálvaro	Revisó: Ángela O.	Vo Bo: Ángela O.
Cargo: Profesional Especializado	Cargo: Contralora Auxiliar Fiscal	Cargo: Contralora Auxiliar Fiscal
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la correspondiente firma.		



Contraloría Municipal de Rionegro | NIT 901449306-5


contraloriarionegro.gov.co


+57 604 448 42 35


atencionciudadania@contraloriarionegro.gov.co


Carrera 49 50-58 Ed. San Antonio de Padua, 2do piso. Rionegro, Antioquia, Colombia



apoyofiscal2 apoyofiscal2 <apoyofiscal2@contraloriarionegro.gov.co>

PRF 001072021010 (Antes No. 168-2017)// SOLICITUD COPIA AUTO No.019 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPOUESTO POR EL SEÑOR CESAR AUGUSTO OTÁLVARO".// SOLIDARIA// JUDICIAL-3957//LMOM

apoyofiscal2 apoyofiscal2 <apoyofiscal2@contraloriarionegro.gov.co>
Para: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

14 de marzo de 2023, 14:25

Buenas tardes,

De la manera mas atenta, se remite Auto No 019 del 03 de marzo de 2023, para su conocimiento

Cordialmente,

María Fernanda Otálvaro Grisales

Abogada Especialista Apoyo Fiscal

Celular 3103722081

Correo: apoyofiscal2@contraloriarionegro.gov.co



contraloriarionegro.gov.co



(57) (604) 448 42 35



Carrera 49 50 -58 Edificio San Antonio de Padua, 2do piso.
Rionegro, Antioquia, Colombia

[Texto citado oculto]



recurso reposicion CesarOtalvaro.pdf
3571K

Señores

**CONTRALORÍA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Ant. María Fernanda Otalvaro

E. S. D.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DEL FALLO CON
RESPONSABILIDAD FISCAL No. 237 del 30 de diciembre de 2022.**

PROCESO: PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
EXPEDIENTE: PRF 001072021010 (Antes No. 168-2017)
ENTIDAD AFECTADA: MUNICIPIO DE RIONEGRO
VINCULADOS: HERNÁN DE JESÚS OSPINA SEPÚLVEDA Y OTROS.
TERCERO VINCULADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de Apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la calle 100 No. 9 A - 45 Piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 860.524.654 - 6, representada legalmente por la Doctora María Yasmith Hernández Montoya, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.264.817, conforme se acredita con el poder y certificado de existencia y representación legal adjunto. Encontrándome dentro del término legal término legal comedidamente procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 237 del 30 de diciembre de 2022**, por medio del cual se declara como tercero civilmente responsable a la Aseguradora que represento en razón de la Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No. 510-64-994000000204 solicitando desde ya, se revoque el Fallo en comento y se absuelva a los presuntos responsables y por ende a mi prohijada. Todo ello conforme a los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

Teniendo en consideración que la notificación electrónica del fallo con responsabilidad No. 237 del 30 de diciembre de 2022 se efectuó el día 22 de febrero de la misma anualidad, se concluye que este escrito es presentado dentro del tiempo previsto para tal efecto.

CAPÍTULO II. ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA QUE EL ENTE DE CONTROL REVOQUE EL FALLO CON RESPONSABILIDAD.

A. EL ENTE DE CONTROL NO TUVO EN CUENTA LA PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.

Se propone este reparo en el entendido que, en el presente asunto se presentó la caducidad de la acción fiscal y la prescripción de la responsabilidad fiscal, y por tratarse de fenómenos independientes, se expondrá el cómputo separadamente para dar cuenta de su concreción.

A lo largo de la investigación realizada por el ente fiscal, se prevé la aparente existencia de un detrimento patrimonial configurado por el pago mayor de un AU en el contrato de obra No. 202-2015 a lo determinado por el Contralor y el equipo auditor de la Contraloría General de Antioquia, situación por la cual se dio **apertura al proceso de responsabilidad fiscal mediante auto No. 091 del 28 de marzo de 2017.** Sin embargo, ocurrieron dos circunstancias:

(i) Caducó el término para proferir auto de imputación, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 45 y 46 de la Ley 610 de 2000, el ente de control cuenta con tres (3) meses prorrogables hasta dos (2) meses más para proceder a dictar auto de archivo o auto de imputación fiscal. Situación que no ocurrió en el caso en concreto, pues el ente de control proferió el auto de imputación No. 156 el 08 noviembre de 2022, es decir, cinco (5) años y ocho (8) meses después. Por lo tanto, es evidente que caducó la acción fiscal.

A este respecto, no debe perderse de vista que el fundamento para la previsión legal de estos términos relacionados de caducidad deriva de la aplicación de la seguridad jurídica, toda vez que *"ningún beneficio representa para la sociedad que, como se anticipó, las relaciones jurídicas se mantengan insolubles, eterna o indefinidamente"*¹

Ahora bien, en referencia en forma específica al fenómeno de caducidad, la Corte Constitucional en sentencia C 250 de 20011, estableció que *"la caducidad es el límite temporal de orden público que no se puede renunciar y que debe ser declara por el juez oficiosamente"*.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4690. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Junio 29 de 2007.

(ii) Por otro lado, la acción fiscal se encuentra prescrita por cuanto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, pasaron mas de cinco (5) años desde la fecha en la que se profirió el auto de apertura y la providencia que quedaba en firme, ya sea por auto de imputación por fallo con o sin responsabilidad, toda vez que se dio **apertura al proceso de responsabilidad fiscal mediante auto No. 091 del 28 de marzo de 2017 y se profirió auto de fallo con responsabilidad fiscal del 30 de diciembre de 2022**, es decir, cinco (5) años y nueve (9) meses después. Por lo que claramente al haber transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha de apertura del proceso y hasta la emisión del auto que declara la responsabilidad fiscal por parte del ente fiscal, es evidente que se ha configurado la caducidad de la acción fiscal por extralimitación en el ejercicio de la misma.

En materia de responsabilidad fiscal, los límites temporales para el ejercicio de la acción fiscal y la declaratoria de responsabilidad se rigen por lo establecido en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, que remite a la aplicación del artículo 9, 44 y 45 de la Ley 610 de 2000. En este sentido, la norma en mención contempla las figuras de caducidad y prescripción, correspondiendo la primera al tiempo máximo que puede transcurrir entre la fecha de ocurrencia del hecho generador del daño patrimonial al Estado y la fecha en que se profiera el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. **Mientras que el término de prescripción hace alusión al tiempo máximo que debe transcurrir entre la fecha en que se dicta el auto de apertura y la fecha en que debe cobrar firmeza el fallo de responsabilidad fiscal.**

A este respecto, no debe perderse de vista que el fundamento para la previsión legal de estos términos deriva de la aplicación de la seguridad jurídica, toda vez que *"ningún beneficio representa para la sociedad que, como se anticipó, las relaciones jurídicas se mantengan insolubles, eterna o indefinidamente"*²

Ahora bien, en referencia en forma específica al fenómeno de caducidad, la Corte Constitucional en sentencia C 250 de 2011, estableció que *"la caducidad es el límite temporal de orden público que no se puede renunciar y que debe ser declara por el juez oficiosamente"*.

En este sentido, se resalta que los términos previstos en la disposición en mención para la fecha en que se profirió auto de apertura contemplaban el lapso de cinco (5) años como término de caducidad, así:

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4690. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Junio 29 de 2007.

“Artículo 120. Pólizas. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9° de la Ley 610 de 2000”.

“ARTÍCULO 9. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.
(Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Precisado lo anterior, para determinar el computo de la prescripción de la responsabilidad fiscal, resulta necesario indicar que se dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal mediante auto No. 091 del 28 de marzo de 2017 y se profirió auto de fallo con responsabilidad fiscal del 30 de diciembre de 2022 es decir, cinco (5) años y nueve (9) meses después. Por lo que claramente al haber transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha de apertura del proceso y hasta la emisión del auto que declara la responsabilidad fiscal por parte del ente fiscal.

Por otro lado, caducó el término para proferir auto de imputación, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 45 y 46 de la Ley 610 de 2000, el ente de control cuenta con tres (3) meses prorrogables hasta dos (2) meses más para proceder a dictar auto de archivo o auto de imputación fiscal. Tal y como lo prevé la norma señalada anteriormente:

“Artículo 45. Término. El término para adelantar estas diligencias será de tres (3) meses, prorrogables hasta por dos (2) meses más, cuando las circunstancias lo ameriten, mediante auto debidamente motivado.

Artículo 46. Decisión. Vencido el término anterior, se procederá al archivo del proceso o a dictar auto de imputación de responsabilidad fiscal, mediante providencia motivada, según sea el caso.” (negrilla y subrayada por fuera del texto original)

De acuerdo a lo señalado anteriormente, el ente de control contaba con cinco (5) meses a partir del auto de apertura para proferir auto de archivo o auto de imputación, situación que no ocurrió en el caso en concreto, toda vez que el ente de control profirió el auto de imputación No. 156 el 08 noviembre de 2022, es decir, cinco (5) años y ocho (8) meses después. Por lo tanto, es evidente que caducó la acción fiscal.

En este orden de ideas, se debe tener en cuenta que, resulta jurídicamente improcedente continuar con el proceso de responsabilidad fiscal respecto de los hechos ocurridos antes del 10 de enero de 2014, por cuanto se reúnen los presupuestos para su archivo, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

“ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En este sentido, debiéndose archivar el proceso de responsabilidad fiscal mediante el cual se estudian los hechos aquí investigados, resulta procedente concluir que no es válido afectar ningún amparo que hubiere sido otorgado respecto de los hechos que aquí se debaten.

En conclusión, deberá tenerse como probada este reparo, teniendo en cuenta que en el caso en concreto se ha configurado el fenómeno de la prescripción de la responsabilidad fiscal y, en consecuencia, es procedente dar trámite al archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal.

B. EL ENTE DE CONTROL DESCONOCIÓ QUE EN EL PRESENTE ASUNTO NO SE REUNEN LOS PRESUPUESTOS PARA PROFERIR FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL, EN RAZÓN A QUE EN EL PLENARIO NO OBRA PRUEBA QUE CONDUZCA A LA EXISTENCIA DEL HECHO GENERADO DEL DAÑO PATRIMONIAL.

Según el hecho único descrito como base de la presente acción, se debe tener en cuenta que a partir de la base argumentativa y probatoria del Proceso de Responsabilidad Fiscal identificado con el No. PRF001072021010 (antes No. 168-2017), no se puede concluir que se configure alguna responsabilidad en cabeza del presunto responsable fiscal el señor Hernán de Jesús Ospina Sepúlveda, en su condición de alcalde del municipio de Rionegro, toda vez que el

presunto hecho generador del daño radica en una simple afirmación carente de fundamento. Pues de acuerdo al material probatorio obrante en el plenario, se evidencia que el alcalde cumplió con los principios de la función pública y lo consagrado en la Ley 80 de 1993 al reconocer el pago por la obra ejecutada, recuérdese así que el contrato es un negocio jurídico oneroso que genera obligaciones para ambas partes y de incumplirse generaría un impacto negativo para la entidad. Por lo tanto, no obra en el plenario ninguna prueba idónea, útil y conducente, acerca de algún tipo acción u omisión en cabeza del imputado el señor ex alcalde que se hubiera producido concomitante o anticipadamente a los hechos que son objeto de debate por los cuales se hubiera producido el daño.

En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, radicación 2004-120, mediante sentencia del 06 de diciembre de 2017, consejero ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, precisó:

*“Primero, **frente a los elementos de la responsabilidad** que se ven envueltos en la expresión ‘condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó los daños al grupo’, el Consejo de Estado considera que, no solo se hace referencia al **NEXO DE CAUSALIDAD**, sino también y de forma principal, al **HECHO GENERADOR DEL DAÑO**, puesto que se habla de condiciones uniformes respecto de una misma **CAUSA** del daño, por lo que el primer paso que debe darse en este análisis, es identificar los hechos generadores del daño que se alegan en el caso concreto, los cuales deben aparecer como comunes a todos los miembros del grupo.*

*“**EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO es aquella circunstancia que genera los respectivos perjuicios sufridos, es la acción u omisión, en sí misma considerada, por la cual se cree se causaron los daños;** en frente de este, la administración de justicia cuando va a admitir una demanda de acción de grupo, debe identificar que los daños sufridos por la pluralidad de personas, se imputan a un mismo hecho generador, para de allí extraer las condiciones uniformes que los identifican como GRUPO”³ (Subrayado y negrilla fuera de texto)³.*

Así mismo, el artículo 114 literal a de la Ley 1474 de 2011 prevé que solo para la continuación de la acción, el ente fiscal debe determinar la ocurrencia de hechos generadores de daño patrimonial al Estado, al respecto prevé lo siguiente:

³ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, radicación 2001-120, Diciembre 06 de 2017.

“a) Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño patrimonial al Estado originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna y que en términos generales no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado”

Acotado lo anterior, se advierte que el hecho generador del daño es el primer elemento de la responsabilidad que debe ser objeto de prueba, como quiera que este corresponde a aquella acción u omisión que desencadena los efectos indemnizatorios de la producción del daño. De manera que, corresponderá al ente fiscal acreditar suficientemente la conducta de la cual se derive la producción del daño.

Sea lo primero indicar que, revisada la totalidad de las piezas del expediente, se advierte que mediante las actuaciones llevadas a cabo en el proceso de responsabilidad fiscal No. PRF001072021010 (antes No. 168-2017) desde el año 2017 por parte de la Contraloría Municipal de Rionegro través del auto de apertura de la investigación fiscal, se ha determinado a lo largo de la investigación, la aparente existencia de un detrimento patrimonial con ocasión a presuntas irregularidades presentadas durante la ejecución del contrato No. 202-2015.

Lo anterior, en cuanto a que se presenta en el desglose del AU, el cobro de retención en la fuente de orden nacional, impuestos, tasas, contribuciones o similares que no son imputables, ni demostrables para el objeto y el alcance del presente proceso de selección, afectando el valor del contrato, pues se genera un menoscabo por la diferencia en el porcentaje del AU (administración y utilidad) que presenta el contratista en la propuesta económica al tomar la partida global de retenciones y retribuciones del 15.87% con relación con las calculadas y determinadas por el contralor y equipo auditor de la Contraloría General de Antioquia del 13.50%, por lo tanto se deduce que existe una diferencia del 2.37%, valor sobre el cual se realiza el aparente detrimento patrimonial por el cual se surte este proceso de responsabilidad fiscal. Sin embargo, es importante señalar, que esta situación no acarrea una investigación fiscal, por cuanto no se cumplen los elementos del mismo, los dineros fueron invertidos en lo plasmado en el objeto del contrato, no se presentaron irregularidades ni se desaprovecho el recurso público, así como tampoco los presuntos responsables aquí vinculados tomaron para sí o en beneficio de un tercero el dinero solicitado.

Adicionalmente, se recalca que la labor ejecutada por el Ex alcalde del municipio de Rionegro, el señor Hernán de Jesús Ospina Sepúlveda fue acorde a los principios de la función pública ejecutando las obras con el cuidado de los recursos públicos puestos a su disposición. Tal situación se evidencia con la devolución de los rubros sobrantes a favor de la entidad, como lo señala el ente de control en el fallo con responsabilidad No. 237 del 30 de diciembre de 2022:

TOTAL PROYECTO CONTRATO 08-202-2015		
COSTOS DIRECTOS		
ADMINISTRACIÓN	30%	\$ 1.184.640.965
UTILIDAD	3%	\$ 197.440.161
TOTAL		\$ 5.100.884.344

VALOR CONTRATO
\$ 5.100.884.344

Que, dentro de la liquidación del contrato el 17 de diciembre de 2015 se ordenó liberar un valor que no fue ejecutado por la suma de DCCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS TRENTA Y CUATRO PESOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS Y CINCO PESOS, el cual ejecutado es por:

VALOR EJECUTADO
\$ 5.023.072.911

Bajo esa tesitura, es pertinente reiterar que los pagos realizados por el Municipio de Rionegro al contratista con ocasión al contrato de obra No. 202-2015 fueron ejecutados totalmente en la realización de la obra y que los restantes se devolvieron a la entidad evidenciando así su buena fe, buena gestión y ejecución de los recursos públicos.

A este respecto, no debe perderse de que vista que la carga de la prueba acerca de los elementos de la responsabilidad recae sobre el ente fiscal, por cuanto su mero dicho no constituye medio de prueba acerca de las circunstancias referidas. En tal sentido se ha referido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, magistrado ponente: Gerardo Botero Zuluaga, SL113252016, mediante sentencia del 01 de junio de 2016, que dispuso:

“Planteadas así las cosas, debe decirse que no es cierto lo manifestado por el recurrente en el sentido de que en este asunto la parte actora estaba relevada por completo de la carga de la prueba, habida cuenta que es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues «De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que

requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Frente a este particular, resulta de suma importancia citar una providencia del Tribunal Superior de Bogotá, la cual es clara al explicar que la sola afirmación de la demandante de ninguna manera puede constituir plena prueba de un supuesto fáctico. La citada providencia explica lo siguiente:

*“Y es que pasó inadvertida la Superintendencia Financiera de Colombia que conforme lo establecen el artículo 167 del C.G.P., le correspondía a la parte demandante probar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta sus pretensiones, en tanto que la sola afirmación de quien lo alega no es constitutiva de plena prueba del hecho o acto, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:
“...es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En otras palabras, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, afincada en una tesis desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, se ha decantado en el sentido de explicar que el mero dicho de una parte no basta para probar un supuesto de hecho. En tal virtud, aterrizando tal teoría al caso concreto, es dable afirmar que en el presente asunto no se

logró acreditar el presunto hecho generador del daño descrito por el ente fiscal. Por el contrario, lo que se corrobora mediante los Autos de imputación y de responsabilidad fiscal, fundamento con el cual se vincula al proceso de responsabilidad fiscal a mi prohijada, es que el hecho generador de la presunta responsabilidad fiscal que el ente fiscal pretende endilgar, no existe.

Ahora bien, el ente de control se limita a señalar en el auto de responsabilidad fiscal que ocurrió un detrimento patrimonial porque el contratista no debió determinar el AU en 35% sino el 32.63%, sin embargo, no justifica tal aseveración con disposición normativa o legal, máxime cuando en el Decreto 1625 del 2016 y el Decreto 1372 de 1992 artículo 3 no establece un porcentaje determinado para los contratos de obra de bienes inmuebles, mas que el que se pacte entre las partes, sin que este sea inferior al que comercialmente se usa. Por lo tanto, lo pactado ente la entidad contratante y el contratista se encuentra enmarcado dentro de la Ley y no genera bajo ninguna hipótesis un detrimento patrimonial.

En conclusión, se debe tener en cuenta que el rol de los investigados siempre fue acorde con los principios de la función pública, pues desarrollaron la actividad en los términos señalados en los estudios previos con el presupuesto establecido. Por lo tanto, debe hacerse énfasis en que las pruebas aportadas dan fe del cumplimiento de los actores en el buen manejo del rubro establecido. Pues no se ha establecido una conducta negligente, culposa, dolosa que acredite el mal manejo del presupuesto otorgado para la realización de dicha actividad. Así las cosas, en la medida que en el caso objeto de estudio se parte de especulaciones que no acreditan el verdadero acontecimiento de un hecho u omisión que dé origen a una responsabilidad fiscal, y mucho menos la existencia de un detrimento del erario por parte de los investigados.

C. EN EL PRESENTE ASUNTO NO SE REUNEN LOS PRESUPUESTOS PARA PROFERIR FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL, EN RAZÓN A QUE EN EL PLENARIO NO OBRA PRUEBA QUE CONDUZCA A LA CERTEZA DEL DAÑO PATRIMONIAL Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS.

El ente de control señala que, debido a las presuntas irregularidades presentadas en el pago de un AU mayor al supuestamente determinado por el Contralor y el equipo auditor de la Contraloría General de Antioquia, sin embargo, no justifica tal aseveración con disposición normativa o legal, máxime cuando en el Decreto 1625 del 2016 y el Decreto 1372 de 1992 artículo 3 no establece un porcentaje determinado para los contratos de obra de bienes inmuebles, más que el que se pacte entre las partes, sin que este sea inferior al que comercialmente se usa. Por lo tanto, lo pactado ente la entidad contratante y el contratista se encuentra enmarcado dentro de la Ley y no genera bajo ninguna hipótesis un detrimento patrimonial. Sin embargo, el daño patrimonial

predicado es inexistente máxime cuando se demostró con las actas la liquidación y recibo a satisfacción la totalidad de las obras ejecutadas. Así las cosas, es claro que no está correctamente identificado el supuesto daño patrimonial ocasionado al Municipio de Rionegro, pues se recuerda que el resarcimiento económico que persiguen las Contralorías no debe generar un enriquecimiento sin causa

Sea lo primero advertir que, para que se configure y reconozca la existencia de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es indispensable que en el acervo probatorio queden plenamente acreditados todos y cada uno de los elementos constitutivos de la misma, esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al gestor fiscal, un daño patrimonial del Estado y un nexo causal entre los elementos previamente expuestos. En efecto, lo anterior ha sido establecido por la regulación colombiana, específicamente por el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, el cual es claro al establecer lo siguiente:

"(...) ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores (...)"*

Al respecto, frente a los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, el H. Consejo de Estado mediante sentencia del 22 de febrero de 2018, expediente 2108483, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, se ha manifestado en los mismos términos que se han venido desarrollando, como a continuación se expone:

"(...) Para que pueda proferirse decisión declarando la responsabilidad fiscal es menester que en el procedimiento concurren tres características: (i) Un elemento objetivo consistente en que exista prueba que acredite con certeza, de un lado la existencia del daño al patrimonio público, y, de otro, su cuantificación. (ii) Un elemento subjetivo que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquel haya actuado al menos con culpa. (iii) Un elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal (...)"

En este sentido, también vale la pena analizar la Sentencia C-340 de 2007, en la cual se explicó que, a diferencia del proceso de responsabilidad disciplinaria en donde el daño es

extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, en la responsabilidad fiscal el perjuicio debe ser cierto y de contenido eminentemente patrimonial. El tenor literal del mencionado fallo es el siguiente:

"(...) b. La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de quienes están a cargo de la gestión fiscal, pero es, también, patrimonial, porque se orienta a obtener el resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

*c. Como consecuencia de lo anterior, **la responsabilidad fiscal** no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza **es meramente reparatoria**. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella.*

*Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia C-661 de 2000, al referirse a la distinta naturaleza del daño en la responsabilidad disciplinaria y en la fiscal, puntualizó que mientras que el daño en la responsabilidad disciplinaria es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, **el daño en la responsabilidad fiscal es patrimonial**. En consecuencia, señaló la Corte, "... el proceso disciplinario tiene un carácter sancionatorio, pues busca garantizar la correcta marcha y el buen nombre de la cosa pública, por lo que juzga el comportamiento de los servidores públicos frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública", al paso que "... **el proceso fiscal tiene una finalidad resarcitoria, toda vez que 'el órgano fiscal vigila la administración y el manejo de los fondos o bienes públicos**, para lo cual puede iniciar procesos fiscales en donde busca el resarcimiento por el detrimento patrimonial que una conducta o una omisión del servidor público o de un particular haya ocasionado al Estado" (...)⁴ Subrayado y negrilla fuera del texto original*

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se ha pronunciado en los mismos términos, al establecer que para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad fiscal,

⁴ Ibidem.

definitivamente debe existir un daño patrimonial sufrido por parte del Estado. No obstante, no cualquier tipo de daño es susceptible de ser resarcido en un proceso fiscal, sino solo aquél que se encuentre debidamente acreditado, y que, además, se predique respecto de una entidad u organismo estatal en concreto. Lo previamente explicado fue analizado tal y como se expone a continuación:

*"(...) La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culpable atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores. **El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado**, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culpable de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. **Es decir, que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto**" (...) ⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Para que sea jurídicamente viable la declaratoria de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es esencial que el daño patrimonial al Estado se encuentre debidamente acreditado en el expediente. No obstante, del material demostrativo allegado al plenario, se observa que no se configuró dicho detrimento patrimonial, y que, de tal suerte, el fallo en comento no valoró adecuadamente las pruebas incorporadas

El Despacho manifestó que, los aquí investigados no tuvieron una conducta suficientemente acuciosa y diligente en lo relacionado con sus responsabilidades de mantener a la entidad informada sobre irregularidades que se presentaran en el contrato y adicionalmente a lo relacionado con la ejecución del mismo, por lo tanto, su conducta es inexcusable de omisión; Sin embargo, el ente de control desapercibe la devolución de los dineros restantes de la ejecución de la obra y el cumplimiento de lo pactado en el contrato de obra, es decir, no se presentó ninguna irregularidad en la ejecución de la obra ni mucho menos se presentaron desvíos de dineros, pues

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 15 de noviembre de 2007. Radicado 11001-03-06-0002007-00077-00(1852). C.P. Gustavo Aponte Santos.

todo fue destinado a la ejecución de la obra pactada en el contrato de Obra No.202-2015, tal y como se puede evidenciar en el acta de liquidación del contrato.

En conclusión, no puede hablarse de la existencia de un detrimento patrimonial al Municipio de Rionegro como quiera que el contrato se desarrolló dentro de los parámetros legales permitidos y adicionalmente a ello ambos cumplieron las responsabilidades que se les asignó. En ese sentido, el contrato se ejecutó y culminó de acuerdo a las garantías constitucionales que estos cargos públicos exigen para la satisfacción de los derechos e intereses de la ciudadanía. De contera, la contratación y pago reprochada se ajustó a derecho y fue en ejercicio de una gestión fiscal eficiente. Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho se sirva revocar el Fallo con responsabilidad Fiscal, se absuelva a los investigados, en especial al ex alcalde el señor Hernán de Jesús Ospina Sepúlveda y por contera a mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** de afectar los contratos de seguros vinculados en esta causa.

CAPÍTULO III. FRENTE DECLARATORIA DE TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Es esencial que el Ente de Control Fiscal tenga claro que la vinculación de las Compañías Aseguradoras en este tipo de causas, debe estar condicionada a la estricta observación o estudio previo de las pólizas invocadas para requerir su vinculación, siendo menester la sujeción a las condiciones contractuales del aseguramiento, independientemente del carácter y magnitud de la eventual infracción fiscal, para determinar si es o no procedente su vinculación.

Se recuerda que el único nexo que tienen las Compañías en el asunto fiscal, es por responsabilidad civil, precisamente en razón a que del contrato de seguro se deriva única y exclusivamente su participación en el proceso y no de algún acto fiscal, o de una conducta suya lesiva para el erario público, por lo que su responsabilidad se circunscribe a una de tipo civil o contractual, pero no fiscal, debiendo regirse precisamente por lo establecido en el derecho comercial sobre este particular.

A. EL ENTE DE CONTROL NO TUVO EN CUENTA LA INEXISTENCIA DE COBERTURA TEMPORAL EN LA PÓLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL NO. 510-64-99400000204.

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que la póliza Seguro Manejo Sector Oficial No. 510-64-99400000204 cuya corrió desde el 24 de agosto de 2015

al 24 de agosto de 2016 no ofrece cobertura temporal, toda vez que, la misma opera bajo la modalidad de ocurrencia, es decir, cubre los hechos que hayan ocurrido dentro de la vigencia de la póliza y los hechos objeto de la presente investigación ocurrieron por fuera de la vigencia de la póliza. El ente de control inició proceso de responsabilidad fiscal por las presuntas irregularidades presentadas por la aceptación de una oferta económica que contaba con un AU mayor al supuestamente determinado por el Contralor y el equipo auditor de la Contraloría General de Antioquia, oferta que se presentó en el año 2015 y la vigencia de la póliza corrió desde el 24 de agosto de 2015 al 24 de agosto de 2016. Es decir que los hechos se suscitaron por fuera de la vigencia de la póliza.

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone este reparo toda vez que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual documentado en Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No. 510-64-994000000204 cuya corrió desde el 24 de agosto de 2015 al 24 de agosto de 2016, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

SEGURO GLOBAL DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES

1. OBJETO DEL SEGURO:
AMPARAR LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCAPO DE LOS FONDOS O BIENES DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, CAUSADOS POR ACCIONES Y OMISIONES DE SUS SERVIDORES, QUE INCURRAN EN DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O EN ALCANCES FISCALES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, INCLUYENDO EL COSTO DE LA RENDICIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE CUENTAS EN CASO DE ABANDONO DEL CARGO O FALLECIMIENTO DEL EMPLEADO O FUNCIONARIO.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la "pérdidas patrimoniales" que se presenten y que impliquen "menoscabo de fondos y bienes públicos" en el que incurra el servidor público de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la **Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No. 510-64-994000000204** cuya corrió desde el 24 de agosto de 2015 al 24 de agosto de 2016 entrará a responder, si y solo si se causa una pérdida patrimonial al asegurado **MUNICIPIO DE RIONEGRO** y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro.

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el libelo de demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el demandante no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la responsabilidad y por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil en

15

cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que la **Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No. 510-64-994000000204** cuya **corrió desde el 24 de agosto de 2015 al 24 de agosto de 2016** no ofrece cobertura temporal, toda vez que, la misma opera bajo la modalidad de ocurrencia, es decir, cubre los hechos que hayan ocurrido dentro de la vigencia de la póliza y los hechos objeto de la presente investigación ocurrieron por fuera de la vigencia de la póliza. El ente de control inició proceso de responsabilidad fiscal por las presuntas irregularidades presentadas por la aceptación de una oferta económica que contaba con un AU mayor al supuestamente determinado por el Contralor y el equipo auditor de la Contraloría General de Antioquia, oferta que se presentó en el año 2015 y la vigencia de la póliza corrió desde el 24 de agosto de 2015 al 24 de agosto de 2016. Es decir que los hechos se suscitaron por fuera de la vigencia de la póliza. En consecuencia, el honorable Despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** del proceso de responsabilidad fiscal identificado con el expediente No **PRF001072021010 (antes No. 168-2017)**.

B. EL ENTE DE CONTROL NO TUVO EN CUENTA LA INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO.

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la **Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No. 510-64-994000000204** cuya **corrió desde el 24 de agosto de 2015 al 24 de agosto de 2016**. En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad fiscal que pretende ente de control endilgar al presunto responsable. Lo anterior, toda vez que la Contraloría no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación del presunto detrimento patrimonial. Por el contrario, se encuentra probada la clara gestión del investigado el señor **Hernán de Jesús Ospina Sepúlveda**, la cual estuvo encaminada a dar cabal cumplimiento al contrato de obra No. 202-2015.

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone este reparo toda vez que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual documentado en Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No.

510-64-99400000204 cuya corrió desde el 24 de agosto de 2015 al 24 de agosto de 2016, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

SEGURO GLOBAL DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES

1. OBJETO DEL SEGURO:
AMPARAR LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE LOS FONDOS O BIENES DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, CAUSADOS POR ACCIONES Y OMISIONES DE SUS SERVIDORES, QUE INCURRAN EN DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O EN ALCANCES FISCALES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, INCLUYENDO EL COSTO DE LA RENDICIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE CUENTAS EN CASO DE ABANDONO DEL CARGO O FALLECIMIENTO DEL EMPLEADO O FUNCIONARIO.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la "pérdidas patrimoniales" que se presenten y que impliquen "menoscabo de fondos y bienes públicos" en el que incurra el servidor público de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la **Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No. 510-64-99400000204** cuya corrió desde el 24 de agosto de 2015 al 24 de agosto de 2016 entrará a responder, si y solo si se causa una pérdida patrimonial al asegurado **MUNICIPIO DE RIONEGRO** y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro.

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el auto de apertura, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el ente de control no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad fiscal y, por consiguiente, la presente investigación no está llamada a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad fiscal en cabeza del presunto responsable, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad fiscal que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad fiscal, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado la **Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No. 510-64-99400000204** cuya corrió desde el 24 de agosto de 2015 al 24 de agosto de 2016 que sirvió como sustento para vincular a mi representada, como sustento para vincular como tercero civilmente responsable a la compañía. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora. De esta manera, al ser jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra del señor Hernán de Jesús Ospina Sepúlveda, se debe concluir que tampoco se puede exigir pago alguno a mi procurada. En consecuencia, el honorable Despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** del proceso de responsabilidad fiscal identificado con el expediente No **PRF001072021010** (antes No. 168-2017).

**C. LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA SEGURO MANEJO
SECTOR OFICIAL NO. 510-64-99400000204.**

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al Asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”⁶

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que **la Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No. 510-64-99400000204 cuya corrió desde el 24 de agosto de 2015 al 24 de agosto de 2016** contiene una serie de exclusiones, las cuales solicito aplicar expresamente al caso concreto.

En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones arriba señaladas o las que constan en las condiciones generales y particulares de **la Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No. 510-64-99400000204 cuya corrió desde el 24 de agosto de 2015 al 24 de agosto de 2016**, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

⁶ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

D. DE ACREDITARSE UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA EN CABEZA DEL PRESUNTO RESPONSABLE, EN TODO CASO, EL DOLO COMPORTA UN RIESGO INASEGURABLE.

Partiendo del análisis que se realizó anteriormente, en donde se expuso que para que se reúnan los elementos configurativos de la responsabilidad fiscal es necesario que se demuestre fehacientemente el dolo o la culpa grave en la conducta del gestor, resulta fundamental ponerle de presente al honorable Despacho que, aun en el improbable evento en el que se encuentre acreditada una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza del señor **Hernán de Jesús Ospina Sepúlveda**, la Compañía Aseguradora no está llamada a responder patrimonialmente.

Se aclara en este punto, que dentro de los cargos asegurados en la **Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No. 510-64-994000000204** cuya corrió desde el 24 de agosto de 2015 al 24 de agosto de 2016 no se encuentra los contratistas, es decir que, en el remoto evento que se profiera condena alguna en contra de los representantes legales del **CONSORCIO PUENTES 2015 y CONSTRUCTORA MORICHAL**, la compañía aseguradora no está llamada a responder, pues la misma no ampara los perjuicios causados por estos.

En este sentido, es de suma importancia explicar que el artículo 1055 del Código de Comercio contiene una disposición de ineficacia en el marco de las reglamentaciones que rodean a los contratos de seguro. Dicha normativa, establece expresamente que las actuaciones dolosas o gravemente culposas comportan riesgos inasegurables, por lo que cualquier pacto en contrario será ineficaz de pleno derecho. El tenor literal de dicha norma puntualiza:

*"ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>. **El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno.** tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por esta razón, en el evento en el que se considere que la actuación del presunto responsable sí se enmarca dentro del dolo o la culpa grave, es claro que no se podrá ordenar hacer efectiva en la **Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No. 510-64-994000000204** cuya corrió desde el 24 de agosto de 2015 al 24 de agosto de 2016 por cuanto dichos riesgos no son asegurables. En consecuencia, aun ante esta remota circunstancia, el honorable Despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

ENTIDAD COOPERATIVA del proceso de responsabilidad fiscal identificado con el expediente No. PRF001072021010 (antes No. 168-2017), por cuanto, es claro que el dolo y la culpa grave representan hechos no cubiertos ni amparados.

E. EL ENTE DE CONTROL NO TUVO EN CUENTA EL COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CONTENIDA EN LA PÓLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL NO. 510-64-994000000204.

La póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada como tercero patrimonialmente responsable, revela que la misma fue tomada por **EL MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA** bajo la figura de coaseguro, distribuyendo el riesgo así:

COASEGURO CEDIDO	
NOMBRE COMPAÑIA	%PART
LA PREVISORA	50.00

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas. Por lo anterior, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** únicamente podrá responder hasta el **50.00%**.

El artículo 1092 del Código de Comercio, que estipula lo siguiente:

En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo consignado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil, el cual que establece:

Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su

aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas. En concordancia con lo señalado en Sentencia del Consejo de Estado del 30 de marzo de 2022 que reza:

“(...) los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio (...)”

En conclusión, existiendo coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje arriba señalado, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que les corresponde a las otras coaseguradoras. Lo anterior, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual. En ese sentido, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** únicamente podrá responder hasta **CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$53.900.000)**, a los cuales se les descontó el deducible del 2% y el 50% del coaseguro.

F. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se estableció un límite de **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000)** los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de preferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

Handwritten notes in the left margin: "I report", "2020/07/12", "11:00 AM", "DIP", "del", "ou", "fury".

Toda vez que, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, la **Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No. 510-64-99400000204** cuya **corrió desde el 24 de agosto de 2015 al 24 de agosto de 2016**, ofrece las siguientes coberturas:

DAÑOS	SUMA ASEGURADA	SUBLIMITA
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL	110,000,000.00	110,000,000.00
RECONSTRUCCIÓN DE CUENTAS		110,000,000.00

Conforme a lo señalado anteriormente, en este caso en particular, operaría la suma asegurada equivalente a **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000)** la cobertura de actos incorrectos de los servidores públicos, y no la señalada por el ente de control. En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la **conurrencia de la suma asegurada**, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibidem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el ente fiscal en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

G. EN LA PÓLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL NO. 510-64-99400000204, SE PACTÓ UN DEDUCIBLE.

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado. Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, **MUNICIPIO DE RIONEGRO** y en este caso para la póliza, se pactó en el de 2% del valor de la pérdida sin mínimo.

El deducible, el cual está legalmente permitido, luego que se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio reza que:

"(...) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (...)"

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Así entonces, de acuerdo con el contenido de la póliza, se pactó un deducible de la siguiente manera:

DEDUCIBLES
DEL VALOR DE LA PÉRDIDA SIN MÍNIMO

OTROS EXCEPTOS

2% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA SIN MÍNIMO

Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que, al asegurado **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado. Se aclara además que en vista de que se pactó un porcentaje y una suma específica, deberá aplicarse, de acuerdo a lo estipulado en la póliza, el que una vez calculado sea mayor.

En conclusión, si en la causa fiscal bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la demandada y consecuentemente, a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, **MUNICIPIO DE RIONEGRO** tendría que cubrir el monto anteriormente indicado como deducible. Empero, tampoco puede olvidarse que esto es sólo posible en el hipotético de que la póliza vinculada ofreciera cobertura temporal y en el remoto evento de que el ente territorial sea hallado patrimonialmente responsable de conformidad con las pruebas allegadas el proceso. En ese sentido, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA únicamente podrá responder hasta CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$53.900.000), a los cuales se les descontó el deducible del 2% y el 50% del coaseguro.

LI NO UNILAS ANEJO

CAPÍTULO IV. PETICIONES

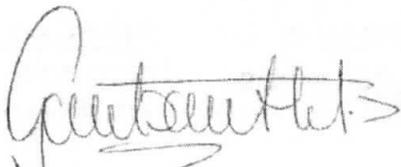
En consideración de todo lo anterior, respetuosamente solicito a la Contraloría General de la República, Gerencia Departamental Colegiada del Cauca que al momento de resolver el respectivo recurso disponga:

PRIMERA. Revocar el **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 237 del 30 de diciembre de 2022**, notificado en el 22 de febrero de 2023, y se declare que no hay alcance o responsabilidad fiscal para el señor **Hernán de Jesús Ospina Sepúlveda** y los demás presuntos responsables, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se acreditan de ninguna manera los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, esto es, no se demuestra un patrón de conducta doloso o gravemente culposo en cabeza de aquellos.

SEGUNDA. En caso tal de que el Despacho considere la existencia de la supuesta responsabilidad en contra de los presuntos responsables fiscales, solicito respetuosamente la **REVOCATORIA** del numeral **SEGUNDO** del **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 237 del 30 de diciembre de 2022**, notificado en el 22 de febrero de 2023, y, por consiguiente, se desvincule a mi representada como tercero civilmente responsable la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** por todo lo expuesto anteriormente.

TERCERO: En el remoto evento que el despacho no revoque el **Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 015 del 18 de noviembre de 2022**, respetuosamente solicito se tenga en cuenta las condiciones generales y particulares de los contratos de seguros vinculados al proceso y modifique la cuantía, pues la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** únicamente podrá responder hasta **CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$53.900.000)**, a los cuales se les descontó el deducible del **2%** y el **50% del coaseguro.**

Del señor Contralor,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S.J.

23 MAR 2023

AUTO NÚMERO 032

CONTRALORÍA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO ESPECIAL DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654-6 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF001072021010 (ANTES No168-2017) DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO"

COMPETENCIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, de conformidad con la competencia que le otorga el artículo 119, 121, 122, 267, 268, 272 incisos 1º y 5º de la Constitución Política, la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011, Acto legislativo 004 de 2019, Acuerdo 013 de 2021 que modificó parcialmente el Acuerdo 018 de 2020 y el 007 del 01 de julio de 222 que modificó los dos anteriores del Honorable Concejo Municipal de Rionegro establece dentro de los objetivos asumir el conocimiento de los procesos de responsabilidad fiscal de conformidad con las normas vigentes y la Resolución Interna del 12 de mayo de 2021 mediante la cual se avoca conocimiento, procede la contralora auxiliar de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva de la contraloría municipal de Rionegro conforme al acta de posesión No 002 de fecha 02 de febrero de 2021 y acta de posesión 001 de fecha 18 de mayo de 2021, a resolver recurso de reposición dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No PRF001072021010 (antes No 168 de 2017), de la siguiente manera:

HECHO ÚNICO

"Revisada la documentación del contrato 202-2015 cuyo objeto es "CONSTRUCCIÓN DE LOS PUENTES PEATONALES Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL SECTOR LOS COLEGIOS Y EN EL SECTOR CUATRO ESQUINAS (LA FERIA) DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA, por \$5.330.884.345, se presenta en el desglose del AU, el cobro de retención en la fuente de orden nacional, impuestos, tasas, contribuciones o similares que no son imputables, ni demostrables para el objeto y el alcance del presente proceso de selección; afectando el valor total del contrato, como se muestra en el cuadro, inobservando lo establecido en el artículo 115 del Estatuto Tributario y en el pliego de condiciones, para un presunto detrimento patrimonial por valor de noventa y tres millones quinientos ochenta y siete mil trescientos cuarenta y cuatro pesos colombianos (93.587.344).



Contraloría Municipal de Rionegro | NIT 901449306-5



contraloriarionegro.gov.co



+57 604 448 42 35



atencionciudadania@contraloriarionegro.gov.co



Carrera 49 50-58 Ed. San Antonio de Padua, 2do piso. Rionegro, Antioquia, Colombia

DESCRIPCIÓN	CALCULO PRESENTADO EN LA PROPUESTA	CALCULO DE LEY
COSTOS DE LEGALIZACIÓN (GARANTÍAS)	1.10%	1.10%
RETENCIONES Y RETRIBUCIONES	13.87%	13.50%
Estampilla procuratura		1.35
Impuesto de seguridad		5.00%
Estampilla probienestar del adulto mayor		3.00%
Estampilla pro hospitales públicos		1.00%
PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN, PROFESIONAL Y TÉCNICO DEL CONTRATO	9.30%	9.30%
INSTALACIONES PROVISIONALES	1.20%	1.20%
INSTALACIÓN DE VALLA	0.23%	0.23%
SERVICIOS PÚBLICOS, GASTOS DE PAPELERÍA, EQUIPOS DE TOPOGRAFÍA (ALQUILER), GASTOS BANCARIO CAJA MENOR	1.10%	1.10%
ENSAYOS DE LABORATORIO	0.60%	0.60%
MOVILIZACIÓN DE EQUIPO	0.60%	0.60%
A	30.00%	27.63%
U	5.00%	5.00%
Total Porcentaje Calculado	36.00%	32.63%
Costo directo	3,948,803,218	3,948,803,218
AU (costo directo x Total Porcentaje Calculado)	1,382,081,126	1,288,494,000
Costo total (Costo Directo + AU)	5,330,884,344	5,237,297,218
PRESUNTO DETRIMENTO (diferencia del valores)		93,587,144

Fuente: Archivo Municipal, carpeta del Contrato 20200010
 Elaboró: Byron Luciano Muñoz Ruiz, Contralor Auxiliar

Que, la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de Antioquia, mediante Auto No 151 del 26 de abril de 2017, Apertura el proceso de responsabilidad fiscal No 168-2017 identificado en la contraloría municipal de Rionegro bajo radicado PRF001072021010, como resultado del presunto hallazgo fiscal N° 19 con oficio de traslado No 2016300008517 del 19 de diciembre de 2016.

Que, conforme a disposiciones del Gobierno Nacional, la Contraloría General de Antioquia, quien inicialmente era el órgano de control fiscal competente para dar trámite al presente proceso, suspendió los términos judiciales de los PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DESDE EL 17 DE MARZO DE 2020 mediante las siguientes Resoluciones:

- ✓ Resolución 2020500000854 del 17/03/2020
- ✓ Resolución 2020500000892 del 25/03/2020
- ✓ Resolución 2020500000952 del 13/04/2020
- ✓ Resolución 2020500001019 del 27/04/2020
- ✓ Resolución 2020500001049 del 11/05/2020
- ✓ Resolución 2020500001094 del 22/05/2020
- ✓ Resolución 2020500001118 del 29/05/2020
- ✓ Resolución 2020500001477 31/08/2020,
- ✓ Resolución 2021500000096 del 27/01/2021 y,
- ✓ Resolución 2021500000807 del 13 de abril de 2021, hasta tanto permanezcan vigentes las medidas decretadas por el Gobierno Nacional.

Sin embargo, fueron reanudados por la Contraloría del Municipio de Rionegro, mediante la resolución 048 del 06 de mayo de 2021 al ser los nuevos competentes preferentes de todos los procesos antes mencionados.

Que mediante Auto No. 237 del 30 de diciembre de 2022 se profiere fallo con Responsabilidad fiscal dentro del proceso Nro. PRF 0010772021010 (antes 168-2017), la cual fue notificada en debida forma y en los términos legales, a los declarados responsables fiscales, y contra la providencia procedió el recurso de reposición sin subsidio de apelación por ser proceso de única instancia de conformidad con el artículo 110 de la ley 1474 de 2011.

ASUNTO POR RESOLVER

Como consecuencia de lo anterior, y dentro de la oportunidad legal estipulada para ello, el abogado Gustavo Alberto Herrera Avila identificado con cédula de ciudadanía 19.395.114 actuando en calidad de apoderado de la aseguradora solidaria de Colombia, declarada tercera civilmente responsable, presentó recurso de reposición, bajo los siguientes términos

ARGUMENTOS:

(...)

EL ENTE DE CONTROL NO TUVO EN CUENTA LA PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL: Se propone este reparo en el entendido que, en el presente asunto se presentó la caducidad de la acción fiscal y la prescripción de la responsabilidad fiscal, y por tratarse de fenómenos independientes, se expondrá el cómputo separadamente para dar cuenta de su concreción. A lo largo de la investigación realizada por el ente fiscal, se prevé la aparente existencia de un detrimento patrimonial configurado por el pago mayor de un AU en el contrato de obra No. 202-2015 a lo determinado por el Contralor y el equipo auditor de la Contraloría General de Antioquia, situación por la cual se dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal mediante auto No. 091 del 28 de marzo de 2017. Sin embargo, ocurrieron dos circunstancias: AHOGANUDAPI (i) Caducó el término para proferir auto de imputación, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 45 y 46 de la Ley 610 de 2000, el ente de control cuenta con tres (3) meses prorrogables hasta dos (2) meses más para proceder a dictar auto de archivo o auto de imputación fiscal. Situación que no ocurrió en el caso en concreto, pues el ente de control profirió el auto de imputación No. 156 el 08 noviembre de 2022, es decir, cinco (5) años y ocho (8) meses después. Por lo tanto, es evidente que caducó la acción fiscal.

A este respecto, no debe perderse de vista que el fundamento para la previsión legal de estos términos relacionados de caducidad deriva de la aplicación de la seguridad jurídica, toda vez que "ningún beneficio representa para la sociedad que, como se anticipó, las relaciones jurídicas se mantengan insolubles, eterna o indefinidamente". Ahora bien, en referencia en forma específica al fenómeno de caducidad, la Corte Constitucional en sentencia C 250 de 2011, estableció que "la caducidad es el límite temporal de orden público que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente".

(...)

Precisado lo anterior, para determinar el cómputo de la prescripción de la responsabilidad fiscal, resulta necesario indicar que se dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal mediante auto No. 091 del 28 de marzo de 2017 y se profirió auto de fallo con responsabilidad fiscal del 30 de diciembre de 2022 es decir, cinco (5) años y nueve (9) meses después. Por lo que claramente al haber transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha de apertura del proceso y hasta la emisión del auto que declara la responsabilidad fiscal por parte del ente fiscal.

Por otro lado, caducó el término para proferir auto de imputación, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 45 y 46 de la Ley 610 de 2000, el ente de control cuenta con tres (3) meses prorrogables hasta dos (2) meses más para proceder a dictar auto de archivo o auto de imputación fiscal. Tal y como lo prevé la norma señalada anteriormente:

"Artículo 45. Término. El término para adelantar estas diligencias será de tres (3) meses, prorrogables hasta por dos (2) meses más, cuando las circunstancias lo ameriten, mediante auto debidamente motivado.

Artículo 46. Decisión. Vencido el término anterior, se procederá al archivo del proceso o a dictar auto de imputación de responsabilidad fiscal, mediante providencia motivada, según sea el caso." (negrilla y subrayada por fuera del texto original).

(...)

"ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma". (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En este sentido, debiéndose archivar el proceso de responsabilidad fiscal mediante el cual se estudian los hechos aquí investigados, resulta procedente concluir que no es válido afectar ningún amparo que hubiere sido otorgado respecto de los hechos que aquí se debaten. En conclusión, deberá tenerse como probada este reparo, teniendo en cuenta que en el caso en concreto se ha configurado el fenómeno de la prescripción de la responsabilidad fiscal y, en consecuencia, es procedente dar trámite al archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal.

EL ENTE DE CONTROL DESCONOCIÓ QUE EN EL PRESENTE ASUNTO NO SEREUNEN LOS PRESUPUESTOS PARA PROFERIR FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL, EN RAZÓN A QUE EN EL PLENARIO NO OBRA PRUEBA QUE CONDUZCA LA EXISTENCIA DEL HECHO GENERADO DEL DAÑO PATRIMONIAL. Según el hecho único descrito como base de la presente acción, se debe tener en cuenta que a partir de la base argumentativa y probatoria del Proceso de Responsabilidad Fiscal identificado con el No. PRF001072021010 (antes No. 168-2017), no se puede concluir que se configure alguna responsabilidad en cabeza del presunto responsable fiscal el señor Hernán de Jesús Ospina Sepúlveda, en su condición de alcalde del municipio de Rionegro, toda vez que e presunto hecho generador del daño radica en una simple afirmación carente de fundamento.

Pues de acuerdo al material probatorio obrante en el plenario, se evidencia que el alcalde cumplió con los principios de la función pública y lo consagrado en la Ley 80 de 1993 al reconocer el pago por la obra ejecutada, recuérdese así que el contrato es un negocio jurídico oneroso que genera obligaciones para ambas partes y de incumplirse generaría un impacto negativo para la entidad. Por lo tanto, no obra en el plenario ninguna prueba idónea, útil y conducente, acerca de algún tipo acción u omisión en cabeza del imputado el señor ex alcalde que se hubiera producido concomitante o anticipadamente a los hechos que son objeto de debate por los cuales se hubiera producido el daño.

En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, radicación 2004-120, mediante sentencia del 06 de diciembre de 2017, consejero ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, precisó: "Primero, frente a los elementos de la responsabilidad que se ven envueltos en la expresión condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó los daños al grupo', el Consejo de Estado considera que, no solo se hace referencia al NEXO DE CAUSALIDAD, sino también y de forma principal, al HECHO GENERADOR DEL DAÑO, puesto que se habla de condiciones uniformes respecto de una misma CAUSA del daño, por lo que el primer paso que debe darse en este análisis es identificar los hechos generadores del daño que se alegan en el caso concreto, los cuales deben aparecer como comunes a todos los miembros del grupo

(...)



El ente de control señala que, debido a las presuntas irregularidades presentadas en el pago de un mayor al supuestamente determinado por el Contralor y el equipo auditor de la Contraloría General de Antioquia, sin embargo, no justifica tal aseveración con disposición normativa o legal, máxime cuando en el Decreto 1625 del 2016 y el Decreto 1372 de 1992 artículo 3 no establece un porcentaje determinado para los contratos de obra de bienes inmuebles, más que el que se pacte entre las partes, sin que este sea inferior al que comercialmente se usa. Por lo tanto, lo pactado ente la entidad contratante y el contratista se encuentra enmarcado dentro de la Ley y no genera bajo ninguna hipótesis un detrimento patrimonial. Sin embargo, el daño patrimonial extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, en la responsabilidad fiscal el perjuicio debe ser cierto y de contenido eminentemente patrimonial. El tenor literal del mencionado fallo es el siguiente:

"(...) La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de quienes están a cargo de la gestión fiscal, pero es, también, patrimonial, porque se orienta a obtener el resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Como consecuencia de lo anterior, la responsabilidad fiscal no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza es meramente reparatoria. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella.

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia C-661 de 2000, al referirse a la distinta naturaleza del daño en la responsabilidad disciplinaria y en la fiscal, puntualizó que mientras que el daño en la responsabilidad disciplinaria es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, el daño en la responsabilidad fiscal es patrimonial. En consecuencia, señaló la Corte, el proceso disciplinario tiene un carácter sancionatorio, pues busca garantizar la correcta marcha y el buen nombre de la cosa pública, por lo que juzga el comportamiento de los servidores públicos frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública", al paso que "... el proceso fiscal tiene una finalidad resarcitoria, toda vez que 'el órgano fiscal vigila la administración y el manejo de los fondos o bienes públicos, para lo cual puede iniciar procesos fiscales en donde busca el resarcimiento por el detrimento patrimonial que una conducta o una omisión del servidor público o de un particular haya ocasionado al Estado' (...) * Subrayado y negrilla fuera del texto original

(...)

EL ENTE DE CONTROL NO TUVO EN CUENTA LA INEXISTENCIA DE COBERTURA TEMPORAL EN LA PÓLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL NO. 510-64- 99400000204.

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que la póliza Seguro Manejo Sector Oficial No. 510-64-99400000204 cuya corrió desde el 24 de agosto de 2015 al 24 de agosto de 2016 no ofrece cobertura temporal, toda vez que, la misma opera bajo la modalidad de ocurrencia, es decir, cubre los hechos que hayan ocurrido dentro de la vigencia de la póliza y los hechos objeto de la presente investigación ocurrieron por fuera de la vigencia de la póliza. El ente de control inició proceso de responsabilidad fiscal por las presuntas irregularidades presentadas por la aceptación de una oferta económica que contaba con un AU mayor al supuestamente determinado por el Contralor y el equipo auditor de la Contraloría General de Antioquia, oferta que se presentó en el año 2015 y la vigencia de la póliza corrió desde el 24 de agosto de 2015 al 24 de agosto de 2016. Es decir que los hechos se suscitaron por fuera de la vigencia de la póliza. En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone este reparo toda vez que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro.



(...)

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros (en comento no es otro que la "pérdidas patrimoniales" que se presenten y que impliquen "menoscabo de fondos y bienes públicos en el que incurra el servidor público de acuerdo con la y legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No. 510-64-994000000204 cuya corrió desde el 24 de agosto de 2015 al 24 de agosto de 2016 entrará a responder, si y solo si se causa una pérdida patrimonial al asegurado MUNICIPIO DE RIONEGRO y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro.

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el libelo de demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el demandante no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la responsabilidad y por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición sine qua non para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que la Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No. 510-64-994000000204 cuya corrió desde el 24 de agosto de 2015 al 24 de agosto de 2016 no ofrece cobertura temporal, toda vez que, la misma opera bajo la modalidad de ocurrencia, es decir, cubre los hechos que hayan ocurrido dentro de la vigencia de la póliza y los hechos objeto de la presente investigación ocurrieron por fuera de la vigencia de la póliza. El ente de control inició proceso de responsabilidad fiscal por las presuntas irregularidades presentadas por la aceptación de una oferta económica que contaba con un AU mayor al supuestamente determinado por el Contralor y el equipo auditor de la Contraloría General de Antioquia, oferta que se presentó en el año 2015 y la vigencia de la póliza corrió desde el 24 de agosto de 2015 al 24 de agosto de 2016. Es decir que los hechos se suscitaron por fuera de la vigencia de la póliza. En consecuencia, el honorable Despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA del proceso de responsabilidad fiscal identificado con el expediente No PRF001072021010 (antes No. 168-2017).

DE ACREDITARSE UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA EN CABEZA DEL PRESUNTO RESPONSABLE, EN TODO CASO, EL DOLO COMPORTA UN RIESGO INASEGURABLE.

Partiendo del análisis que se realizó anteriormente, en donde se expuso que para que se reúnan los elementos configurativos de la responsabilidad fiscal es necesario que se demuestre fehacientemente el dolo o la culpa grave en la conducta del gestor, resulta fundamental ponerle de presente al honorable Despacho que, aun en el improbable evento en el que se encuentre acreditada una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza del señor Hernán de Jesús Ospina Sepúlveda, la Compañía Aseguradora no está llamada a responder patrimonialmente.

Se aclara en este punto, que dentro de los cargos asegurados en la Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No. 510-64-994000000204 cuya corrió desde el 24 de agosto de 2015 al 24 de agosto de 2016 no se encuentra los contratistas, es decir que, en el remoto evento que se profiera condena alguna en contra de los representantes legales del CONSORCIO PUENTES2015 y CONSTRUCTORA MORICHAL, la compañía aseguradora no está llamada a responder, pues la misma no ampara los perjuicios causados por estos.

EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.



En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se estableció un límite de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000) los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

(...)

LA PÓLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL NO. 510-64-99400000204, SE PACTÓ UN DEDUCIBLE.

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado. Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, MUNICIPIO DE RIONEGRO y en este caso para la póliza se pactó el 2% del valor de la pérdida sin mínimo.

(...)

En conclusión, si en la causa fiscal bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la demandada y consecuentemente, a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, MUNICIPIO DE RIONEGRO tendría que cubrir el monto anteriormente indicado como deducible. Empero, tampoco puede olvidarse que esto es sólo posible en el hipotético de que la póliza vinculada ofreciera cobertura temporal y en el remoto evento de que el ente territorial sea hallado patrimonialmente responsable de conformidad con las pruebas allegadas al proceso. En ese sentido, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA únicamente podrá responder hasta CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$53.900.000), a los cuales se les descontó el deducible del 2% y el 50% del coaseguro.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS

Si bien el artículo

45 de la Ley 610 de 2000 reza:

"Término. El término para adelantar estas diligencias será de tres (3) meses, prorrogables hasta por dos (2) meses más, cuando las circunstancias lo ameriten, mediante auto debidamente motivado".

Se hace importante señalar

La Corte Constitucional en Sentencia C-012/02, esboza:

"... Los términos procesales constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia" Por regla general los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. (...) Subrayado y negrilla por fuera del texto. (...)"

A su vez el Consejo de Estado en Sentencia del 12 de abril del 2012, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, con radicación 17497, *"reitera en general, los términos procesales que tiene el Estado para*

proferir las decisiones correspondientes son términos de tipo perentorio, pero no necesariamente preclusivos. Es decir que, así esté vencido un plazo, la decisión correspondiente resulta válida y eficaz, salvo que el legislador expresamente haya consagrado otra disposición como cuando estipula la preclusión del término en el sentido de indicar que la Administración pierde competencia para decidir y que, en su lugar, surja el acto ficto o presunto favorable al administrado. El vencimiento de los plazos meramente perentorios puede implicar la responsabilidad personal del agente que se ha demorado en tomar la decisión, pero no afecta la validez de la decisión misma. Ese tipo de plazos son los más comunes en el derecho procesal, como, por ejemplo, el plazo para dictar la sentencia que instituye tanto el C.C.A. como el C.P.C. Así esté vencido el plazo, la sentencia es válida y eficaz, sin perjuicio de que pueda existir en un momento dado responsabilidad personal del funcionario judicial si el vencimiento del plazo ocurrió injustificadamente.

En general, las normas de competencia temporal, esto es, por razón del tiempo, que es el tema que subyace en un plazo legal para producir una decisión, deben interpretarse a favor de la competencia misma. Así, sólo cuando está expresamente previsto otro efecto el vencimiento del plazo no comporta siempre y necesariamente un caso de silencio administrativo positivo y mucho menos de nulidad de los actos administrativos. "(...) Subrayado y negrilla por fuera del texto. (...)"

El incumplimiento de un plazo perentorio no invalida ni torna ineficaz lo realizado fuera del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la responsabilidad por la mora. Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo.

Entre las modificaciones y reformas que realizó la Ley 1474 de 2011 al procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal encontramos el artículo 107 donde se determina la preclusividad de los plazos así:

ARTÍCULO 107. Preclusividad de los plazos en el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal. *Los plazos previstos legalmente para la práctica de las pruebas en la indagación preliminar y en la etapa de investigación en los procesos de responsabilidad fiscal serán preclusivos y por lo tanto carecerán de valor las pruebas practicadas por fuera de los mismos, la práctica de pruebas en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal no podrá exceder de dos años contados a partir del momento en que se notifique la providencia que las decreta. En el proceso verbal dicho término no podrá exceder de un año. (subraya y cursiva fuera del texto).*

Nótese como la norma mencionada señala taxativamente los términos preclusivos incluyéndose en él, solo la PRACTICA DE PRUEBAS TANTO EN LA INDAGACIÓN PRELIMINAR COMO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN,

En el caso que nos ocupa, El 08 de noviembre de 2021, mediante Auto 068 se decreta la practica de pruebas de oficio en el proceso de responsabilidad fiscal, quedando la parte resolutive de la siguiente manera:

ARTICULO PRIMERO; *Decretar informe técnico contable realizado por personal idóneo de la Contraloría Municipal de Rionegro en los términos del artículo 117 de la Ley 1474 de 2011 con la finalidad de realizar una nueva revisión de cálculo matemático realizada por el personal de auditoría y de esta manera verificar si el cálculo se realizó con el valor inicial del contrato o con el valor ejecutado.*

ARTICULO SEGUNDO: *Decretar que se oficie al municipio de Rionegro para que llegue al despacho los siguientes documentos:*

- Contrato 06-202-2015 cuyo objeto es "Construcción de los puentes peatonales y obras complementarias en el sector los colegios y en el sector cuatro esquinas (la feria) del municipio de Rionegro Antioquia.
- Propuesta económica.



- Otros/si del contrato si lo tuviere
- Pólizas y anexos de las pólizas
- Acta de recibo a satisfacción y acta de liquidación
- Egresos (pagos) efectuados en este contrato

Que, el 11 de noviembre de 2021 mediante oficio CF-07-05-188 se solicitó informe técnico al profesional idóneo de la Contraloría Municipal de Rionegro, en la misma fecha, mediante oficio CF-07-05-189 se solicitaron las demás pruebas a la Secretaría General de la Alcaldía municipal de Rionegro, información que fue aportada el 02 de diciembre de 2021 y el 16 de noviembre de 2021, respectivamente. Desvirtuando así lo manifestado por el recurrente, pues debe tenerse en cuenta que, el término para decretar pruebas es dos años a partir de que se decreta la prueba y es el único plazo preclusivo, los demás términos procesales que tiene el Estado para proferir las decisiones correspondientes son términos de tipo perentorio, por lo tanto dichas decisiones resultan válidas y eficaces.

Frente a la CADUCIDAD y la PRESCRIPCIÓN no se le asiste la razón al recurrente, teniendo en cuenta lo estipulado por el artículo 9 de la Ley 610 de 2000:

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública. (subraya y cursiva fuera del texto)

Esto quiere decir que, se cuenta con 5 años desde la ocurrencia de los hechos para aperturar el proceso de responsabilidad fiscal y a partir de ahí, se tienen 5 años para tomar una decisión de fondo.

Sin embargo, el Decreto 491 de 2020 dispuso:

Artículo 1: Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. (Cursiva y Subraya fuera del texto).

Artículo 6:

"Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia. (Subraya. Negrilla y cursiva fuera del texto).

(...)

Que, atendiendo a lo dispuesto por el Gobierno Nacional, La Contraloría General de Antioquia, quien inicialmente era el órgano de control fiscal competente para dar trámite al presente proceso, suspendió los términos judiciales de los PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DESDE EL 17 DE MARZO DE 2020 mediante las siguientes Resoluciones:

- Resolución 2020500000854 del 17/03/2020
- Resolución 2020500000892 del 25/03/2020
- Resolución 2020500000952 del 13/04/2020
- Resolución 2020500001019 del 27/04/2020
- Resolución 2020500001049 del 11/05/2020
- Resolución 2020500001094 del 22/05/2020
- Resolución 2020500001118 del 29/05/2020
- Resolución 2020500001477 31/08/2020,
- Resolución 2021500000096 del 27/01/2021 y,
- Resolución 2021500000807 del 13 de abril de 2021, hasta tanto permanezcan vigentes las medidas decretadas por el Gobierno Nacional.

Sin embargo, fueron reanudados por la Contraloría del Municipio de Rionegro, mediante la resolución 048 del 06 de mayo de 2021 al ser los nuevos competentes preferentes de todos los procesos antes mencionados.

En vista de lo anterior, la Contraloría Municipal de Rionegro, suspendió los términos de **CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN Y FIRMEZA** de los **PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS Y COBRO COACTIVO**. Por tanto, no se acepta lo dicho por el recurrente toda vez que, dentro del proceso de responsabilidad fiscal no se ha configurado el fenómeno de de la prescripción.

Frente al fenómeno de la caducidad, ha de manifestarse lo estipulado por el artículo

Artículo 9°. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

(...)

En el presente caso, la fecha de ocurrencia de los hechos es el 17 de diciembre de 2015, y el Auto de apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal es del 28 de marzo de 2017, interrumpiendo así el término de caducidad.

Por lo anteriormente expuesto, no se puede proferir auto de archivo, como lo pretende la parte interesada, toda vez que, no se ha demostrado que ha operado la figura de la caducidad y la prescripción por lo tanto, si se da lugar a la afectación de la póliza y a llamar a responder tanto a los responsables de la conducta reprochable y al tercero civilmente responsable.



Frente a los decretos 1625 del 2016 y el Decreto 1372 de 1992 artículo 3 de los cuales hace mención el apoderado de la aseguradora, y que busca aclarar que, no se establece un porcentaje determinado para los contratos de obra, mas que el que pacten las partes.

Se hace necesario precisar nuevamente que, dentro del AU no se podía establecer el porcentaje de 35% ; situación está que conllevo a que se elevará el valor del contrato y generará un presunto detrimento patrimonial por NOVENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTIUNMIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS COLOMBIANOS (90.721.426).

En cuanto a los impuestos como parte del valor en los contratos estatales, resulta pertinente tener en cuenta que los impuestos pueden catalogarse como gastos indirectos en el valor de un contrato estatal, que corresponden a una obligación preexistente a éste, pues se encuentra previsto en norma legal, de manera que el contratista al presentar su oferta y al firmar el contrato conoce de la obligación que debe asumir, por ello, le corresponde presupuestarlo dentro de los gastos del contrato, en tanto su celebración y ejecución da lugar a los mismos. Sin embargo, NO debe encontrarse incluido en el AU un mayor valor, por lo tanto esa es la conducta que se le reprocha a los responsables, y que el tercero está obligado a responder por cobertura.

Frente a la inexistencia de cobertura temporal que alega el recurrente, este despacho dirime de la apreciación toda vez que, la ocurrencia del hecho conforme se dispone en el Auto 156 del 08 de noviembre de 2022 fue el 15 de diciembre de 2015 y la vigencia de la póliza es desde el 24 de agosto de 2015 hasta 24 de agosto de 2016. Dentro de los riesgos amparados se encuentra los FALLOS CON RESPONSABILIDAD cuyo valor asegurado es por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (110.000.000). Que así mismo, en el numeral 2 "MODALIDAD DE COBERTURA" dispone que se cubrirán los reclamos ocurridos durante la vigencia de la póliza.

Finalmente, al riesgo asegurado de PERDIDAS PATRIMONIALES que impliquen MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES PUBLICOS, se acara que el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 dispone:

Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, *representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado.*

(...) Cursiva y negrilla fuera del texto

Y es aquí donde se da la claridad a las partes, que el proceso de responsabilidad fiscal se entiende como una afectación al daño público y es este el riesgo que ampara la póliza 510-64-99400000204 literalmente es fallos con responsabilidad fiscal.

Corolario, expuso las conductas que no son asegurables, y para este Despacho es claro y evidente que el DOLO es inasegurable, sin embargo, desde el Auto de imputación proferido el 08 de noviembre de 2022, se declaró CULPA GRAVE, por eso, no se configura en ningún momento una conducta dolosa y no se encuentra exento de responsabilidad el tercero civilmente responsable. Por lo tanto, lo predicado por la aseguradora no está llamado a prosperar.

Lo que si se le asiste la razón es en que, no solo se falló con responsabilidad fiscal en contra del Señor Hernán Ospina Sepúlveda, sino también en contra de los representantes legales de INGETIERRAS y CONSTRUCTORA MORICHAL, sin embargo, la aseguradora solo es llamada a responder por el monto del valor asegurado, de conformidad a lo expuesto en el artículo segundo de la parte considerativa del Auto 237 del 30 de diciembre del año 2022.

La Corte Constitucional se pronunció sobre los alcances de la vinculación de las aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal, mediante sentencia C-648 de 2002, en la cual enfatizó que la misma se delimita por los riesgos que efectivamente se encuentran cubiertos en el contrato de seguro: la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas",

Pues con ello también se hace énfasis en que las aseguradoras no responden solidariamente, debido a que la obligación de la compañía de seguros es diferente de la que corresponde al gestor fiscal o al que contribuye o concurre en el hecho

La solidaridad se refiere a una sola obligación con dos o más deudores, cada uno de los cuales responde por el todo y la obligación de la aseguradora tiene su fuente en el contrato de seguro y la misma tiene límites, que impiden que se responda en los mismos términos que el responsable fiscal o por el todo (existen exclusiones, sumas aseguradas, deducibles, etc.).

Vale la pena traer a colación el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, que reguló la solidaridad en la responsabilidad fiscal y la circunscribió a las personas que realicen el hecho generador de la responsabilidad, lo cual, por supuesto, no incluye al garante y que bajo su tenor literario dispone:

"Artículo 119. Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurren al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.

La acción fiscal no altera el riesgo asegurado, la suma asegurada ni las demás condiciones propias del contrato de seguro. Según lo manifestado con anterioridad, el contrato de seguro no se altera en su alcance y particularidades por el hecho de que exista un proceso de responsabilidad fiscal.

Frente a las disposiciones acerca del COASEGURO, se tiene que se inició en el proceso teniendo como aseguradora líder a la compañía SOLIDARIA, pues es quien ha tomado la vocería y la representación en todo el proceso, debe tenerse en cuenta que en ninguna etapa procesal la misma, manifestó la coasegurabilidad y tampoco la vinculación a previsora en el proceso, teniendo la oportunidad de hacerlo. Es ahora en el recurso de reposición que se manifiesta el coaseguro.

Se confirma lo manifestado por la aseguradora, respecto al artículo 1092 del Código de Comercio:

"el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad"

Quienes internamente podrán realizar la respectiva diligencia administrativa para repartir el valor a pagar y/o el monto asegurado por cada una de ellas, si a bien le parece.



Sin embargo, se le recuerda que en el fallo con responsabilidad se manifestó: "la cual responderá por el monto del valor asegurado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva" por lo tanto no se le obliga a exceder el límite del valor asegurado ni mucho menos a responder por responsabilidades que no se le han endilgado, tales como responder por el deducible.

Como consecuencia, de lo mencionado en el discurrir de este escrito, este Despacho en uso de sus facultades Constitucionales y Legales:

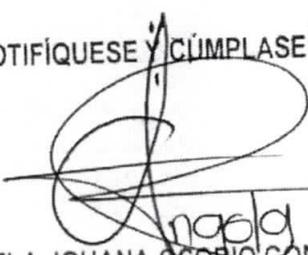
RESUELVE

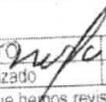
ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 237 del 30 de diciembre de 2022 por medio del cual se profiere fallo con Responsabilidad fiscal dentro del proceso No PRF001072021010 (ANTES No 168 DE 2017) adelantado en el Municipio Rionegro", frente las manifestaciones del apodera de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA declarada tercero civilmente responsable.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR por estados tal como lo dispone el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 0 3 2

23 MAR 2023


ANGELA JOHANA OSORIO GÓMEZ
CONTRALORA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Proyectó: María Fernanda O. 	Revisó: Ángela O.	Vo.Bo: Ángela O.
Cargo: Profesional Especializado	Cargo: Contralora Auxiliar Fiscal	Cargo: Contralora Auxiliar Fiscal
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la correspondiente firma.		

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 007

No PROCESO	PRESUNTOS IMPLICADOS	PROVIDENCIA NOTIFICADA	FECHA DE PROVIDENCIA
PRF001072021010 (ANTES No 168-2017)	Aseguradora Solidaria de Colombia NIT 860.524.654-6	AUTO No 032 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO ESPECIAL DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654-6 DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF001072021010 (ANTES 168 DE 2017) DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO.	23 de marzo de 2023 (Cuaderno 1)

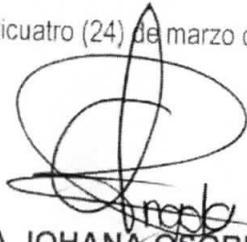
Contra el proveído no procede recurso alguno.

Termino de fijación:

El presente estado se ha fijado el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las siete y treinta de la mañana (07:30 a.m.)

Termino desfijación:

El presente estado se desfija el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las cinco de la tarde (05:00 p.m.)



ANGELA JOHANA OSORIO GÓMEZ
CONTRALORA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Proyecto: Maria Fernanda Ojalvaro	Revisó: Ángela O.	Vo.Bo: Ángela O.
Cargo: Profesional Especializada	Cargo: Contralora Auxiliar Fiscal	Cargo: Contralora Auxiliar Fiscal
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la correspondiente firma.		

NOTIFICACIONES



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 007

No PROCESO	PRESUNTOS IMPLICADOS	PROVIDENCIA NOTIFICADA	FECHA DE PROVIDENCIA
PRF001072021010 (ANTES No 168-2017)	Aseguradora Solidaria de Colombia NIT 860 524 654-6	AUTO No 032 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL APODERADO ESPECIAL DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860 524 654-6 DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF001072021010 (ANTES 168 DE 2017) DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO.	23 de marzo de 2023 (Cuaderno 1)

Contra el proveído no procede recurso alguno

Termino de fijación:

El presente estado se ha fijado el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las siete y treinta de la mañana (07:30 a.m.)

Termino desfijación:

El presente estado se desfija el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las cinco de la tarde (05:00 p.m.)

ANGELA JOHANA OSORIO GÓMEZ
CONTRALORA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA

Proyecto: Mapa Femenista Ciudadano	Revisó: Ángela O.	Vo.Bo: Ángela O.
Cargo: Procuradora Ejecutiva	Cargo: Contralora Auxiliar Fiscal	Cargo: Contralora Auxiliar Fiscal
Los arriba firmados declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la correspondiente firma.		

Contraloría Municipal de Rionegro | NIT 901449366-5

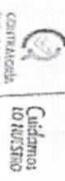
contraloriarionegro.gov.co | +57 604 448 42 35 | atencionciudadania@contraloriarionegro.gov.co

Carrera 49 50 53 Ed. San Antonio de Padua, 2do piso, Rionegro, Antioquia, Colombia

NOTIFICACIONES

Misión

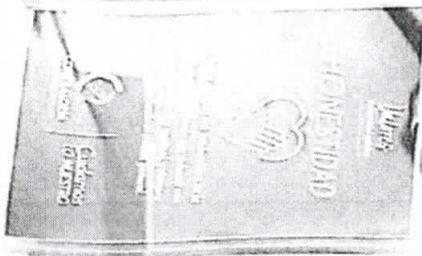
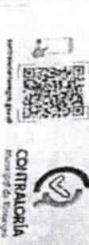
Es nuestra misión y compromiso garantizar que los recursos públicos se manejen de manera eficiente, transparente y responsable, promoviendo el desarrollo sostenible de la ciudad de Rionegro.



Horario de atención a la ciudadanía

Lunes a jueves
7:45 a. m. a 12:00 m.
1:00 p. m. a 5:00 p. m.

Viernes
8:00 a. m. a 12:00 m.
1:00 p. m. a 4:00 p. m.



¡ATENCIÓN!

Estos recintos de atención en nuestro sede por presentar mejor servicio a la comunidad. Resalte y realice el pago de los siguientes servicios:

- Recibo con presentación, expediente por la parte de ingresos.
- Forma las zonas señaladas con el pago de la parte de seguridad.
- Asista las subsecciones del área de Seguridad y Salud en el Trabajo.

¡Contáctenos con anticipación!

Atención y Contraloría recibiendo por el desarrollo del Municipio de Rionegro

Atención y Contraloría recibiendo por el desarrollo del Municipio de Rionegro

SABÍAS QUE...

a través de nuestro portal web puedes presentar tus **PQRS** (peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias)

<http://www.contraloriarionegro.gov.co>



TÉRMINOS PARA DAR RESPUESTA A LAS PETICIONES CIUDADANAS

LEY 1437 DE 2011
Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de petición. Solo como norma legal especial, y su pena de resolverse dentro de los **quince (15) días** siguientes a su recepción.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA
PRF001072021-010

La Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva del Municipio de Rionegro hace constar que el Auto 237 del 30 de diciembre de 2022 "Por medio del cual se falla con responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario PRF001072021-010 antes (No168-2017) del municipio de Rionegro, quedó ejecutoriado el día **28 de marzo de 2023** tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 56 de la Ley 610 de 2000: "Ejecutoriedad de las providencias. Las providencias quedarán ejecutoriadas: 1. Cuando contra ellas no proceda ningún recurso. 2. Cinco (5) días hábiles después de la última notificación, cuando no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos. 3. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido". (subraya fuera del texto)



CONTRALORA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN
COACTIVA
CONTRALORÍA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO

Proyectó: María Fernanda Ótalvaro.	Revisó: Angela Osorio.	Vo. Bo: Angela Osorio.
Cargo: P.E. Contraloría Auxiliar Fiscal - CMR	Cargo: Contralora Auxiliar Fiscal	Cargo: Contralora Auxiliar Fiscal
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la correspondiente firma.		

05 MAY 2023

AUTO NÚMERO 059

AVOCA CONOCIMIENTO

RADICADO PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL	PRF001072021-010
RESPONSABLE	HERNÁN DE JESÚS OSPINA SEPÚLVEDA c.c. 15.428.396. CONSORCIOS PUENTES 2015 NIT 900.834.477-3 INGETIERRAS NIT 811.006.779-8 DIEGO JÍMENEZ GIRALDO c.c. 70.901.156 CONSTRUCTORA MORICHAL NIT 811.026.191- JOAQUÍN LEÓN ORTEGA RESTREPO c.c. 3.439.768. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654-6
CARGO DESEMPEÑADO	Exalcalde Contratistas Tercero civilmente responsable
ASUNTO	Auto que avoca conocimiento

CONSIDERANDO,

Que, el procedimiento de Cobro Coactivo en sus diferentes etapas y actuaciones será competencia del contraloría auxiliar de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva, o de quien de forma expresa les delegue esta función, el cual será el encargado de suscribir los actos administrativos tanto de trámite como de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 6° de 1992, el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, y el Capítulo IX, Título IV de la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Que el 30 de diciembre de 2022 se profirió Auto 237 "por medio de la cual del cual se falla con responsabilidad dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF001072021-010."

El día 28 de marzo de 2023 queda ejecutoriada el fallo con responsabilidad fiscal luego de agotar la etapa de resolver los recursos interpuestos por los interesados.

Que el expediente PRF001072021-010, cuenta con el título ejecutivo donde consta la obligación clara, expresa y actualmente exigible y constancia de ejecutoria del mismo.

Con el fin de recaudar las obligaciones fiscales el área de responsabilidad fiscal y, remite por competencia al área de jurisdicción coactiva para adelantar las actuaciones pertinentes.

Que de acuerdo al artículo primero del Auto 237 de 2022 el pago del fallo es por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO UN PESOS COLOMBIANOS (128.236.101)**, valor indexado, más intereses moratorios

Que, visto el contenido del oficio remitido el 12 de abril de 2023 al área de Jurisdicción Coactiva por haberse agotado el trámite del proceso de responsabilidad fiscal y estar pendiente del Cobro, se recibe a satisfacción los documentos que dan cumplimiento a los requerimientos contemplados en el reglamento interno de recaudo de cartera de la contraloría del municipio de Rionegro, con el fin de dar inicio al proceso de cobro, teniendo en cuenta que aún no se verificado



el pago de la obligación. Se procede a avocar conocimiento de las diligencias allegadas a esta Oficina mediante comunicación

Que, siguiendo la secuencia de expedientes de esta Dependencia se asigna el radicado interno **PJC001072023-003**

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Dependencia,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR CONOCIMIENTO y asignar el radicado de proceso de jurisdicción coactiva número **PJC001072023-002** por las razones y para los fines expresados en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. ORDENAR dar inicio al proceso de cobro persuasivo y si se hace necesario, continuar con el cobro coactivo.

CUMPLASE, 059

05 MAY 2023

ROBINSON VLADIMIR CASTAÑO CASTRO
CONTRALOR AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA (E)

Proyectó: María Fernanda O	Revisó: Vladimir C	Vo. Bo: Vladimir C
Cargo: Profesional Especializada	Cargo: Contralor Auxiliar Fiscal (E)	Cargo: Contralor Auxiliar Fiscal (E)
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la correspondiente firma.		

Rionegro Antioquia, 03 de mayo de 2023

Doctora
María Fernanda Otálvaro Grisales
Abogada Especialista Apoyo Fiscal
CONTRALORÍA MUNICIPAL
Rionegro Antioquia

Referencia	Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF001072021-010 (antes 168-2017)
Asunto	Solicitud terminación de proceso y retiro de nombre como responsables fiscales

Respetada doctora,

Por medio de la presente, la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT 811006779-8, se permite presentar dentro del proceso de la referencia los respectivos soportes de pago que dan cumplimiento a la obligación generada dentro del Fallo de Responsabilidad Fiscal - Auto N° 237 del 30 de diciembre de 2022, en ese sentido, se solicita la terminación del proceso y en consecuencia, se proceda a retirar el nombre de la sociedad a la que represento del Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR" y Causas de Inhabilidad "SIRI" de la Procuraduría General de la Nación.

Estaremos atentos a cualquier documento adicional que sea requerido.

Cordialmente,



JULIÁN ANDRÉS MAYOR RÍOS
Representante Legal
INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.

Depósitos Judiciales

03/05/2023 11:26:35 AM

COMPROBANTE DE PAGO	
Forma de Pago	PSE
Estado de Transacción	APROBADA
Cuenta Judicial	056159195001
Nombre del Juzgado	ALCALDIA RIONEGRO
Concepto	ENTES COACTIVOS Y O AUTORIDADES DE POLICIA
Descripción del concepto	PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Número de Proceso	00000000000010172021010
Tipo y Número de Documento Demandante	NIT Personas Jurídicas - 9014493065
Razón Social / Nombres Demandante	CONTRALORIA MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA
Tipo y Número de Documento Demandado	NIT Personas Jurídicas - 8110067798
Razón Social / Nombres Demandado	INGETIERRAS DE COLOMBIA SA
Tipo y Número de Documento Consignante	NIT Personas Jurídicas - 8110067798
Nombre Consignante	INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.
Valor de la Operación	\$75.203.355,00
Costo de la Transacción	\$7.215,00
Iva de la Transacción	\$1.371,00
Valor total del Pago	\$75.211.941,00
No. de Trazabilidad (CUS)	2059034363
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA

Depósitos Judiciales

02/05/2023 04:07:46 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	056159195001
Nombre del Juzgado	ALCALDIA RIONEGRO
Concepto	2 - ENTES COACTIVOS Y O AUTORIDADES DE POLICIA
Descripción del concepto	PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Numero de Proceso	00000000000010172021010
Tipo y Número de Documento del Demandante	NIT Persona Jurídica - 8909073172
Razón Social / Nombres Demandante	ALCALDA MUNICIPAL DE
Apellidos Demandante	RIONEGRO
Tipo y Número de Documento del Demandado	Cédula de Ciudadania - 8605246546
Razón Social / Nombres Demandado	ASEGURADORA SOLIDARIA DE
Apellidos Demandado	COLOMBIA
Valor de la Operación	\$53,160,000.00
Costo Transacción	\$7.215,00
Iva Transacción	\$1.371,00
Valor total Pago	\$53.168.586,00
No. Trazabilidad (CUS)	2057180181
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Estado	APROBADA



apoyofiscal2 apoyofiscal2 <apoyofiscal2@contraloriarionegro.gov.co>

Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF001072021-010 (antes 168-2017)

6 mensajes

Gestión Legal <gestionlegal@ingetierras.com>

3 de mayo de 2023, 16:19

Para: apoyofiscal2@contraloriarionegro.gov.co

Rionegro Antioquia, 03 de mayo de 2023

Doctora
María Fernanda Otálvaro Grisales
Abogada Especialista Apoyo Fiscal
CONTRALORÍA MUNICIPAL
Rionegro Antioquia

Referencia	Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF001072021-010 (antes 168-2017)
Asunto	Solicitud terminación de proceso y retiro de nombre como responsables fiscales

Respetada doctora,

Por medio de la presente, la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT 811006779-8, se permite presentar dentro del proceso de la referencia los respectivos soportes de pago que dan cumplimiento a la obligación generada dentro del Fallo de Responsabilidad Fiscal - Auto N° 237 del 30 de diciembre de 2022, en ese sentido, se solicita la terminación del proceso y en consecuencia, se proceda a retirar el nombre de la sociedad a la que represento del Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR" y Causas de Inhabilidad "SIRI" de la Procuraduría General de la Nación.

Estaremos atentos a cualquier documento adicional que sea requerido.

3 archivos adjuntos

- Solicitud terminación Proceso Responsabilidad Fiscal 168-2017.pdf**
91K
- Soporte de pago Ingetierras de Colombia.pdf**
1167K
- Soporte de pago Aseguradora Solidaria.pdf**
1167K

apoyofiscal2 apoyofiscal2 <apoyofiscal2@contraloriarionegro.gov.co>

3 de mayo de 2023, 16:20

Para: fiscal fiscal <fiscal@contraloriarionegro.gov.co>

----- Mensaje reenviado -----

De: **Gestión Legal** <gestionlegal@ingetierras.com>

Fecha: El mié, 3 de may. de 2023 a la(s) 4:17 p.m.

Asunto: Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF001072021-010 (antes 168-2017)

Para: <apoyofiscal2@contraloriarionegro.gov.co>

[Texto citado oculto]

María Fernanda Otálvaro Grisales

Abogada Especialista Apoyo Fiscal

Celular 3103722081

Correo: apoyofiscal2@contraloriarionegro.gov.co



 contraloriarionegro.gov.co

 (57) (604) 448 42 35

 Carrera 49 50 -58 Edificio San Antonio de Padua, 2do piso.
Rionegro, Antioquia, Colombia



3 archivos adjuntos

-  **Solicitud terminación Proceso Responsabilidad Fiscal 168-2017.pdf**
91K
-  **Soporte de pago Ingetierras de Colombia.pdf**
1167K
-  **Soporte de pago Aseguradora Solidaria.pdf**
1167K

apoyofiscal2 apoyofiscal2 <apoyofiscal2@contraloriarionegro.gov.co>

9 de mayo de 2023, 09:05

Para: Gestión Legal <gestionlegal@ingetierras.com>, fiscal fiscal <fiscal@contraloriarionegro.gov.co>

Buena tarde, de acuerdo a los oficios que fueron allegados a esta Dependencia, se informa que a la fecha no es posible terminar el proceso por pago, teniendo en cuenta que al liquidar los intereses a corte 03 de mayo (fecha del pago se evidencia que queda un saldo pendiente de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (1.368.833). Se reitera que dicho valor resulta, de liquidar el valor total del detrimento patrimonial, sumado a ello los intereses moratorios a corte 03 de mayo de 2023 y que este operador jurídico no puede asignarle a cada responsable o a tercero civilmente responsable, el valor exacto a pagar, pues se reitera lo dicho en el fallo, que la responsabilidad es solidaria y que la obligación del garante es hasta el valor asegurado. incluyendo los intereses moratorios a los que haya lugar.

Es de anotar que el día 5 de mayo de 2023, se dio respuesta de fondo a la solicitud elevada por la Aseguradora Solidaria, frente a los intereses moratorios y los valores a pagar.

Cordialmente,

María Fernanda Otálvaro Grisales

Abogada Especialista Apoyo Fiscal

Celular 3103722081

Correo: apoyofiscal2@contraloriarionegro.gov.co



 contraloriarionegro.gov.co

 (57) (604) 448 42 35

 Carrera 49 50 -58 Edificio San Antonio de Padua, 2do piso.
Rionegro, Antioquia, Colombia



[Texto citado oculto]

Gestión Legal <gestionlegal@ingetierras.com>
Para: apoyofiscal2 apoyofiscal2 <apoyofiscal2@contraloriarionegro.gov.co>
CC: fiscal fiscal <fiscal@contraloriarionegro.gov.co>

9 de mayo de 2023, 12:30

Buenas tardes doctora,

De acuerdo al correo electrónico que antecede y con la finalidad de que se proceda con la terminación del proceso de la referencia, la sociedad Ingetierras de Colombia se permite aportar el respectivo soporte de pago correspondientes a la diferencia por concepto de intereses, por un valor total de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (1.368.833)**.

Estaremos atentos a la verificación y aplicación del respectivo pago, para que posteriormente se decrete la terminación y exclusión de esta sociedad en los Boletines Fiscales.

Cordialmente,

INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.

NIT. 8110066779-8

[Texto citado oculto]

 **SOPORTE DE PAGO A CONTRALORIA.pdf**
1167K

apoyofiscal2 apoyofiscal2 <apoyofiscal2@contraloriarionegro.gov.co>
Para: apoyofiscal1 apoyofiscal1 <apoyofiscal1@contraloriarionegro.gov.co>

11 de mayo de 2023, 09:19

----- Mensaje reenviado -----

De: **Gestión Legal** <gestionlegal@ingetierras.com>

Fecha: El mar, 9 de may. de 2023 a la(s) 12:28 p.m.

Asunto: Re: Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF001072021-010 (antes 168-2017)

Para: apoyofiscal2 apoyofiscal2 <apoyofiscal2@contraloriarionegro.gov.co>

Cc: fiscal fiscal <fiscal@contraloriarionegro.gov.co>

[Texto citado oculto]

Depósitos Judiciales

09/05/2023 11:32:57 AM

COMPROBANTE DE PAGO	
Forma de Pago	PSE
Estado de Transacción	APROBADA
Cuenta Judicial	056159195001
Nombre del Juzgado	ALCALDIA RIONEGRO
Concepto	ENTES COACTIVOS Y O AUTORIDADES DE POLICIA
Descripción del concepto	PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Número de Proceso	00000000000010172021010
Tipo y Número de Documento Demandante	NIT Personas Jurídicas - 9014493065
Razón Social / Nombres Demandante	CONTRALORIA MUNICIPAL DE RIONEGRO
Tipo y Número de Documento Demandado	NIT Personas Jurídicas - 8110067798
Razón Social / Nombres Demandado	INGETIERRAS DE COLOMBIA SA
Tipo y Número de Documento Consignante	NIT Personas Jurídicas - 8110067798
Nombre Consignante	INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.
Valor de la Operación	\$1.368.833,00
Costo de la Transacción	\$7.215,00
Iva de la Transacción	\$1.371,00
Valor total del Pago	\$1.377.419,00
No. de Trazabilidad (CUS)	2071249348
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA

María Fernanda Otálvaro Grisales

Abogada Especialista Apoyo Fiscal

Celular 3103722081

Correo: apoyofiscal2@contraloriarionegro.gov.co



contraloriarionegro.gov.co



(57) (604) 448 42 35



Carrera 49 50 -58 Edificio San Antonio de Padua, 2do piso.
Rionegro, Antioquia, Colombia



SOPORTE DE PAGO A CONTRALORIA.pdf
1167K

apoyofiscal2 apoyofiscal2 <apoyofiscal2@contraloriarionegro.gov.co>
Para: apoyofiscal1 apoyofiscal1 <apoyofiscal1@contraloriarionegro.gov.co>

11 de mayo de 2023, 09:20

----- Mensaje reenviado -----

De: apoyofiscal2 apoyofiscal2 <apoyofiscal2@contraloriarionegro.gov.co>

Fecha: El mié, 3 de may. de 2023 a la(s) 4:20 p.m.

Asunto: Fwd: Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF001072021-010 (antes 168-2017)

Para: fiscal fiscal <fiscal@contraloriarionegro.gov.co>

[Texto citado oculto]

María Fernanda Otálvaro Grisales

Abogada Especialista Apoyo Fiscal

Celular 3103722081

Correo: apoyofiscal2@contraloriarionegro.gov.co



contraloriarionegro.gov.co



(57) (604) 448 42 35



Carrera 49 50 -58 Edificio San Antonio de Padua, 2do piso.
Rionegro, Antioquia, Colombia



3 archivos adjuntos



Solicitud terminación Proceso Responsabilidad Fiscal 168-2017.pdf
91K



Soporte de pago Ingetierras de Colombia.pdf
1167K

16 MAY 2023

AUTO NÚMERO 062

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEL
PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA
PJC 001072023-002

LA CONTRALORÍA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO

En ejercicio de sus facultades constitucionales consagradas en los artículos, 267, 268 numeral 5 y el artículo 272 inciso 6; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificada por la Ley 2080 de 2021, Acuerdo Municipal 018 de 2020 modificado por el acuerdo 013 de 2021, el manual interno de recaudo de cartera de la Contraloría de Rionegro y las demás normas concordantes y complementarias y,

CONSIDERANDO

Que el 30 de diciembre de 2022 se profirió Auto 237 "por medio de la cual del cual se falla con responsabilidad dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF001072021-010."

Que de acuerdo al artículo primero del Auto 237 de 2022 el pago del fallo es por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO UN PESOS COLOMBIANOS (128.236.101)**, valor indexado, más intereses moratorios.

Que, el día 28 de marzo de 2023 queda ejecutoriada el fallo con responsabilidad fiscal luego de agotar la etapa de resolver los recursos interpuestos por los interesados.

Que dicho FALLO fue traslado al área de jurisdicción coactiva quien mediante auto 061 del 05 de mayo de 2023, avocó conocimiento y asignó el radicado número **PJC001072023-002**, con los respectivos anexos que respaldan el título ejecutivo y que conforman los requisitos exigidos por el área de cobro coactivo conforme al reglamento interno de cartera.

Que mediante Auto 004 del 25 de enero de 2023 se ordena decretar una medida cautelar dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF001072021-010 (antes 168-2017) y mediante oficio 202300000082 del 26 de enero de 2023 se solicita registrar medida de embargo a oficina de instrumentos públicos.

Que, el 03 de mayo de 2023, la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT 811006779-8, solicita la terminación del proceso y en consecuencia, retirar el nombre de la sociedad a la que representa del Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR" y Causas de Inhabilidad "SIRI" de la Procuraduría General de la Nación y adjunta los comprobantes de pago realizados tanto por ellos como por la aseguradora solidaria de Colombia.

Sin embargo, al revisar dichos pagos, se logró evidenciar que existía una diferencia de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (1.368.833), para lo cual, el día 09 de mayo de la presente anualidad, la entidad INGETIERRAS, consigno el restante.

Que, el día 12 de mayo se solicitó al banco agrario certificación de los pagos realizados mediante las operaciones 2059034363, 2057180181 y 2071249348.

Que, el día 16 de mayo allegó certificado de títulos, donde consta el depósito efectivo de las transacciones realizadas al banco agrario bajo el siguiente número de títulos:

- ✓ 013810000043671 por valor de 75.203.355 deposito realizado por INGETIERRAS S.A.
- ✓ 013810000043795 por valor de 1.368.833 deposito realizado por INGETIERRAS S.A.
- ✓ 013810000043636 por valor de 53.160.000 deposito realizado por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Que dichos valores corresponden al valor indexado del fallo con responsabilidad mas los intereses moratorios con corte del 3 de mayo de 2023 (fecha del pago), liquidado por el 12 % anual, estipulado en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923.

Así mismo, se tiene en cuenta que, al realizar el pago total de la obligación y al existir resarcimiento del daño, se levantarán las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso de responsabilidad fiscal y que fueron trasladadas al proceso de jurisdicción coactiva

En consecuencia, debe archivar el proceso, teniendo en cuenta que la obligación depositada en el título ejecutivo – fallo con responsabilidad. - contenido en el proceso PJC001072023-002 fue cumplida a cabalidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ACREDITAR EL PAGO de la obligación por concepto del fallo con responsabilidad

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR el procedimiento administrativo coactivo PJC001072023-002

ARTICULO TERCERO: SOLICITAR LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a Hernán De Jesús Ospina Sepúlveda C.C. 15.428.396. Consorcios Puentes 2015 Nit 900.834.477-3 Ingetierras Nit 811.006.779-8 Diego Jiménez Giraldo C.C. 70.901.156 Constructora Morichal Nit 811.026.191- Joaquín León Ortega Restrepo C.C. 3.439.768. Aseguradora Solidaria De Colombia Nit 860.524.654-6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 062

16 MAY 2023

ROBINSON VLADIMIR CASTAÑO CASTRO
CONTRALOR AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA (E)

Proyectó: María Fernanda O.	Revisó: Vladimir C	Vo. Bo: Vladimir C
Cargo: Profesional Especializada	Cargo: Contralor Auxiliar Fiscal (E)	Cargo: Contralor Auxiliar Fiscal (E)
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la correspondiente firma.		





GTA

Medellín, 02 de noviembre de 2023

Fecha 2/11/2023 8:54:06 a. m.

Folios 1

Anexos 3



001S2023EE03818



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA

Origen JUAN JOSE GALLO SANCHEZ [USUARIO]
Destino CONTRALORIA MUNICIPAL DE RIONEGRO /
Asunto R0 T2023-71719

Doctor(a)

ANGELA OSORIO GOMEZ

CONTRALORA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION

COACTIVA – CONTRALORIA MUNICIPAL DE RIONEGRO

CARRERA 49 No. 50-58 piso 2

RIONEGRO – ANT.

ASUNTO: Relación Nro. 0

Remito a Usted(es), el(los) siguiente(s) cancelación de embargo(s) registrado(s):

DOCUMENTO	CERTIFICADOS	DEP. Y PARTES DEL PROCESO	Fls.
2023-71719	2023-no	Oficio No. CF 07-05-330	3

Atentamente,

JUAN JOSE GALLO SANCHEZ

Auxiliar Administrativo

Superintendencia de Notariado y Registro

Oficina de Registro Medellín Zona Sur

Dirección: Carrera 52 No. 42-75

Email: ofiregimedellinsur@supernotariado.gov.co

Medellín, Colombia

Código: MP - CNEA - PO - 02 - FR - 22

Versión:03

Fecha: 20 - 06 - 2023

1008074499

MEDELLIN ZONA SUR CAJERO90
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0

1637

Impreso el 18 de Octubre de 2023 a las 04:20:59 p.m.
No. RADICACION: 2023-71719

NOMBRE SOLICITANTE: CONTRALORIA MPAL DE RIONEGRO
OFICIO No.: 1465 de 13-10-2023 CONTRALORIA MUNICIPAL DE RIONEGRO de RIONEGRO
MATRICULAS 461486 MEDELLIN 1112733 MEDELLIN

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
17 CANCELACIO E		1	0	0
99 INSCRIPCIO E		1	0	0
			=====	=====
			0	0

ANGELA
-2 OFICIOS
ENTRADO

Total a Pagar: \$ 0

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CAJA ORIP (EFECTIVO, EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO
VLR:0

Juan José R.



Validar
autenticidad de

Página 1

Impreso el 20 de Octubre de 2023 a las 10:10:56 AM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2023-71719 se calificaron las siguientes matriculas:

461486 1112733

Nro Matricula: 461486

CIRCULO DE REGISTRO: 001

MEDELLIN ZONA SUR

No CATASTRO: AAB0023TDXB

MUNICIPIO: MEDELLIN

DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA

TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CALLE 1 S .."EDIFICIO DE PROPIEDAD HORIZONTAL MONTELIMAR II" APARTAMENTO # 604 X
- 2) CARRERA 35 1-31
- 3) CARRERA 35 # 1 - 31 INT. 0604 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 22 Fecha: 18-10-2023 Radicacion: 2023-71719 Valor Acto:
Documento: OFICIO 1465 DEL: 13-10-2023 CONTRALORIA MUNICIPAL DE RIONEGRO DE RIONEGRO

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE EMBARGO EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.
(CANCELACION)

Se cancela la Anotacion(es) No.(s) 21

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONTRALORIA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO

A : ORTEGA RESTREPO JOAQUIN LEON

3,439,768 X

Nro Matricula: 1112733

CIRCULO DE REGISTRO: 001

MEDELLIN ZONA SUR

No CATASTRO: AAB0060SZLB

MUNICIPIO: MEDELLIN

DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA

TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CALLE 19 43G-80 CONJ DE USO MIXTO PLAZA DEL RIO PH PISO 1 PARQUEADERO 01068 ETAPA 4
- 2) CALLE 19 # 43G - 80 INT. 1068 (DIRECCION CATASTRAL)
- 3) CALLE 19 # 43G - 80 INT. 01068 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 18-10-2023 Radicacion: 2023-71719 Valor Acto:
Documento: OFICIO 1465 DEL: 13-10-2023 CONTRALORIA MUNICIPAL DE RIONEGRO DE RIONEGRO

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE EMBARGO EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.
(CANCELACION)

Se cancela la Anotacion(es) No.(s) 12

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONTRALORIA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO

A : JARAMILLO RAMIREZ EDISSON RODRIGO

71,227,691 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El Interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica

Fecha 20 de Octubre de 2023 a las 10:10:56 AM

Funcionario Calificador ABOGA131

El Registrador - Firma



Impreso el 20 de Octubre de 2023 a las 10:10:56 AM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

NUBIA ALICIA VELEZ BEDOYA

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

La guarda de la fe pública



CF-07-05330

Rionegro, 13 OCT 2023

Señores

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN

Carrera 52 no. 42 - 75 centro administrativo la alpujarra - edificio jose felix de restrepo

ofiregimedellinzonasur@supernotariado.gov.co

teléfono: (4) 3851000



REFERENCIA: Solicitud de levantamiento de medida de embargo.

De la manera más atenta me permito comunicarle que la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva del Municipio de Rionegro, emitió archivo del proceso de responsabilidad Fiscal, por el pago total de la obligación, por lo tanto, no es necesario continuar con el proceso. Respetuosamente, se solicita se registre el levantamiento de embargo de los siguientes inmuebles:

SOLICITANTE	Contraloría Del Municipio De Rionegro
NUMERO DE PROCESO	PJC001072023-002
PROPIETARIA	ORTEGA RESTREPO JOAQUIN LEON
IDENTIFICACIÓN	3439768
ANOTACIÓN	Nro 21 Fecha: 03-02-2023
RADICACIÓN:	2023-5971
MATRÍCULA INMOBILIARIA	001-461486
FICHA CATASTRAL	050010105141700030001901060004
ESPECIFICACION	0487 EMBARGO EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL. AUTO 004 DE 25-01-2023. RDO. PRF001072021-010. (EMBARGO EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL)

SOLICITANTE	Contraloría Del Municipio De Rionegro
NUMERO DE PROCESO	PRF001072021-011
PROPIETARIA	JARAMILLO RAMIREZ EDISSON RODRIGO CC
IDENTIFICACIÓN	71227691
ANOTACIÓN	Nro 12 Fecha: 12-10-2022
RADICACIÓN:	2022-75190
MATRÍCULA INMOBILIARIA	001-1112733
FICHA CATASTRAL	AAB0060SZLB
ESPECIFICACION	0487 EMBARGO EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL. AUTO 121 21/09/2022. (EMBARGO EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.)



Para solicitud de información o demás, se puede comunicar al correo electrónico fiscal@contraloriarionegro.gov.co
apoyofiscal2@contraloriarionegro.gov.co

Cordialmente,



ANGELA OSORIO GÓMEZ
CONTRALORA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
CONTRALORÍA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO

Proyectó: María Fernanda O. 	Revisó: Ángela O.	Vo. Bo: Ángela O.
Cargo: Profesional Especializada	Cargo: Contralora Auxiliar Fiscal	Cargo: Contralora Auxiliar Fiscal
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la correspondiente firma.		





CF-07-05330

Rionegro, 13 OCT 2023

Señores
OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN
Carrera 52 no. 42 - 75 centro administrativo la alpujarra - edificio jose felix de restrepo
ofiregimedellinzonasur@supernotariado.gov.co
teléfono: (4) 3851000



REFERENCIA: Solicitud de levantamiento de medida de embargo.

De la manera más atenta me permito comunicarle que la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva del Municipio de Rionegro, emitió archivo del proceso de responsabilidad Fiscal, por el pago total de la obligación, por lo tanto, no es necesario continuar con el proceso. Respetuosamente, se solicita se registre el levantamiento de embargo de los siguientes inmuebles:

SOLICITANTE	Contraloría Del Municipio De Rionegro
NUMERO DE PROCESO	PJC001072023-002
PROPIETARIA	ORTEGA RESTREPO JOAQUIN LEON
IDENTIFICACIÓN	3439768
ANOTACIÓN	Nro 21 Fecha: 03-02-2023
RADICACIÓN:	2023-5971
MATRÍCULA INMOBILIARIA	001-461486
FICHA CATASTRAL	050010105141700030001901060004
ESPECIFICACION	0487 EMBARGO EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL. AUTO 004 DE 25-01-2023. RDO. PRF001072021-010. (EMBARGO EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL)

SOLICITANTE	Contraloría Del Municipio De Rionegro
NUMERO DE PROCESO	PRF001072021-011
PROPIETARIA	JARAMILLO RAMIREZ EDISSON RODRIGO CC
IDENTIFICACIÓN	71227691
ANOTACIÓN	Nro 12 Fecha: 12-10-2022
RADICACIÓN:	2022-75190
MATRÍCULA INMOBILIARIA	001-1112733
FICHA CATASTRAL	AAB0060SZLB
ESPECIFICACION	0487 EMBARGO EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL. AUTO 121 21/09/2022. (EMBARGO EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.)



Para solicitud de información o demás, se puede comunicar al correo electrónico fiscal@contraloriarionegro.gov.co
apoyofiscal2@contraloriarionegro.gov.co

Cordialmente,



ANGELA OSORIO GÓMEZ
CONTRALORA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
CONTRALORÍA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO

Proyectó: María Fernanda O. 	Revisó: Ángela O.	Vo. Bo: Ángela O.
Cargo: Profesional Especializada	Cargo: Contralora Auxiliar Fiscal	Cargo: Contralora Auxiliar Fiscal
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la correspondiente firma.		

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

México Concesión de Correos/

NOTIEXPRESS

Centro Operativo: PO.MEDELLIN

Fecha Pre-Admisión: 17/10/2023 15:32:04



YP005647088C0

4-72

3333
458

Orden de servicio: 16513197

Nombre/ Razón Social: CONTRALORIA MUNICIPAL DE RIONEGRO - CONTRALORIA MUNICIPAL DE RIONEGRO
 Dirección: KR 49 50 58 P 2 ED SAN ANTONIO DE PADUA NIT/C.C/T.I.:901449306
 Referencia: Teléfono:6044484235 Código Postal:054040165
 Ciudad:RIONEGRO_ANTIOQUIA Depto:ANTIOQUIA Código Operativo:3013450

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado
<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Dirección errada	

Nombre/ Razón Social: OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN
 Dirección: KR 52 42 75 EDF JOSE FELIX DE RESTREPO
 Tel: Código Postal:050015237 Código Operativo:3333458
 Ciudad:MEDELLIN_ANTIOQUIA Depto:ANTIOQUIA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:

Valores

Peso Físico(grams):200
 Peso Volumétrico(grams):0
 Peso Facturado(grams):200
 Valor Declarado:\$0
 Valor Flete:\$13.350
 Costo de manejo:\$0
 Valor Total:\$10.600 COP

Dice Contener:
 Observaciones del cliente :202300001465

Fecha de entrega:
 Distribuidor:
 C.C.
 Gestión de entrega:
 1er 2do

3013
450
PO.MEDELLIN
NOR-OCCIDENTE

Dirección: Medellín
 Ciudad: ANTIOQUIA
 Departamento: ANTIOQUIA
 Código postal: 0500152
 Fecha admisión



30134503333458YP005647088C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 D # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 20 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario debe verificar que los datos del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72. Tratar sus datos personales para probar la entrega del envío. Para hacer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co